

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Internacional

EL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (Jurisprudencia de casos relativos a Chile)

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor:

Carolina Aparicio Puentes.

Gabriela Pérez Parada.

Profesor Guía: María Teresa Infante Caffi

Santiago, Abril de 2006

INTRODUCCIÓN .	1
La Organización Mundial de Comercio .	3
Antecedentes . .	3
El Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) . .	4
La Ronda de Uruguay y la creación de la Organización Mundial del Comercio .	6
Fuerza obligatoria y ámbito de aplicación del Acuerdo de Marrakech .	8
Acuerdos Comerciales Multilaterales .	9
Acuerdos Comerciales Plurilaterales .	9
Funciones de la OMC .	10
Administrar los acuerdos internacionales: . .	10
Servir de foro para las negociaciones comerciales: .	10
Administrar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales .	11
Cooperar con otras organizaciones internacionales . .	11
Objetivos de la OMC . .	11
Elevar los niveles de vida: .	11
Fomentar el desarrollo: . .	12
Reducir las trabas al comercio: .	12
Desarrollar un sistema multilateral de comercio: .	12
Preservar los principios fundamentales que informan el sistema multilateral de comercio: .	13
Principios que informan a la OMC . .	13
Principio No Discriminatorio: . .	13
El principio de Liberalización: .	18
Principio de Previsibilidad: . .	18
Principio de la Transparencia: .	19
Principio de competitividad: . .	20

Principio Pro desarrollo de los países menos adelantados: . .	21
Estructura general de la Organización Mundial de Comercio .	22
Primer Nivel: La Conferencia Ministerial . .	22
Segundo nivel: El Consejo General . .	22
Tercer nivel: Consejos que rinden informe al Consejo General . .	23
Cuarto nivel: Comités y Grupos de Trabajo especializados .	24
La Secretaría: . .	26
Estado de desarrollo de la OMC .	26
La Cumbre Ministerial de Doha .	27
La Conferencia Ministerial de Cancún. .	30
La Conferencia Ministerial de Hong Kong. .	31
El Entendimiento sobre Solución de Diferencias .	33
Ámbito de aplicación .	34
Regla de aplicabilidad del Entendimiento: . .	35
Estructura Orgánica de la Solución de Diferencias: .	36
El Órgano de Solución de Diferencias (OSD): .	36
El Grupo Especial o Panel: . .	37
El Grupo Consultivo de Expertos: . .	39
El Órgano Permanente de Apelación: .	39
Normas generales de Conducta . .	41
El Procedimiento de Solución de Diferencias en la OMC: .	42
Las consultas: .	42
Buenos Oficios, Conciliación y Mediación .	44
El Arbitraje: .	45
El Grupo Especial o Panel .	45
La Instancia de Apelación . .	53
La ejecución de las resoluciones: .	56
Procedimientos especiales .	60
Normas especiales del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y	60

Fitosanitarias .	
Normas especiales del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio . .	61
Normas especiales del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 . .	61
Normas especiales del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias . .	62
Normas especiales del Acuerdo Antidumping . .	62
Normas especiales del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios .	63
Normas especiales del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido .	64
Jurisprudencia de casos llevados ante la OMC en que Chile ha participado como reclamante o demandado .	67
Casos en que Chile ha actuado como reclamante .	68
Diferencia DS14: Comunidades Europeas — Denominación Comercial de los Moluscos del Género Pectinidae .	68
Diferencia DS97: Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de salmón procedentes de Chile . .	69
Diferencia DS217: Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones del 2000 .	70
Diferencia DS227: Perú — Tributación aplicada a los cigarrillos .	75
Diferencia DS232: México — Medidas que afectan a las importaciones de fósforos .	76
Desarrollo de la reclamación .	77
Diferencia DS238: Argentina — Medidas de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva .	78
Diferencia DS255: Perú — Trato fiscal aplicado a determinados productos importados . .	80
Diferencia DS261: Uruguay — Régimen fiscal aplicados a determinados productos . .	81
Diferencia DS303: Ecuador — Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de tableros de fibra de madera de densidad media .	82
Diferencia DS326: Comunidades Europeas — Medida de salvaguardia definitiva relativa al salmón .	83
Diferencia DS87 y DS110: Chile — Impuesto a las bebidas alcohólicas .	85
Diferencia DS193: Chile — Medidas que afectan al tránsito e importación de pez espada .	93
Diferencia DS207: Chile — Sistema de bandas de precio y salvaguardia	94

aplicado a determinados productos agrícolas . .	
Diferencia DS220: Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas .	99
Diferencia DS226: Chile — Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles . .	100
Diferencia DS230: Chile — Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar . .	101
Diferencia DS278: Chile — Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de fructosa .	102
CONCLUSIONES . .	105
BIBLIOGRAFÍA .	109
Obras: .	109
Obras en la web: . .	111
Tratados: . .	112
Otros documentos: .	112

INTRODUCCIÓN

El sistema multilateral de comercio, consagrado en el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) primero y después en la OMC, ha sido el instrumento fundamental para la liberalización del comercio mundial en los últimos cincuenta años. Dicha liberalización se ha logrado a través de ocho rondas sucesivas de negociaciones ¹, siendo la última la Ronda Uruguay, cuyos resultados entraron en vigor en enero de 1995.

La cobertura de temas y el alcance de los compromisos se fueron ampliando con cada ronda. Las cinco primeras se concentraron básicamente en la reducción de aranceles para bienes industriales; posteriormente, se fueron incorporando disciplinas en materia de antidumping, subsidios, valoración en aduana, y obstáculos técnicos al comercio, por mencionar algunas. En la Ronda Uruguay se incluyeron por primera vez compromisos en materia de agricultura, textiles, servicios y derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

El número de países que adhirió al GATT/OMC también aumentó de 23 en 1947 a 149 en la actualidad, y el comercio cubierto por las reglas y disciplinas multilaterales del comercio pasó de 60% en 1948 a más del 98% a la fecha.

En la actualidad son pocos los países que sostienen la conveniencia del aislamiento económico y aún aquellos más conocidos por sus restricciones de acceso, lo hacen más por la dificultad de modificar grandes esquemas proteccionistas de larga data, que por

¹ Ginebra (1947), Annecy (1949), Torquay (1951), Ginebra (1956), Ronda Dillon (1960-1961), Ronda Kennedy (1964-1967), Ronda Tokio (1973-1979), y Ronda Uruguay (1986-1994)

cuestiones de principio. El tránsito entre un esquema de encierro económico y otro de libre competencia es un proceso lento y complejo. Incluso grandes potencias, que en el pasado se manifestaron contrarias a participar en un contexto comercial globalizado, hoy han decidido pasar a formar parte de organismos como la OMC, como es el caso de China.

Para un país como Chile, que ha elegido como modelo de desarrollo una estrategia de apertura total a los mercados globales, contar con reglas claras que regulen el comercio multilateral constituye una necesidad. Es por ello que nuestro país ha sido parte activa de la OMC desde sus inicios.

Dentro del conjunto de Acuerdos que conforman la OMC, el denominado “Entendimiento sobre Solución de Diferencias” puede ser considerado un pilar sobre el que descansa gran parte del edificio del organismo. Es sistema está integrado por un conjunto de normas sustanciales y de procedimiento, que otorgan a los países miembros los mecanismos adecuados para que puedan resolver sus discrepancias comerciales, dándoles estabilidad y seguridad al comercio multilateral. Esto por cuanto los países pueden de antemano confiar en que, en caso de que un Estado, sin considerar su tamaño, incumpla sus obligaciones comerciales, podrá recurrir respecto de él a través de un procedimiento claro, expedito y que contempla dispositivos para hacer cumplir lo que se resuelva.

Desde su firma en Marrakech, en 1994, Chile ha sido uno de los países en vías de desarrollo que más ha hecho uso de los mecanismos consagrados en el Entendimiento, sea a través de los procedimientos consultivos, o llegando hasta las últimas consecuencias ante el órgano de apelación. Es por ello que, constatando la falta de literatura especializada sobre la materia, que dé cuenta no sólo de los contenidos del Acuerdo, sino también de la forma en que ellos pueden afectar a nuestro país, hemos optado por dedicar nuestra memoria a realizar una exposición de lo que el Entendimiento de Solución de Diferencias es, sus alcances, principios y procedimientos. Posteriormente, dedicaremos esta exposición a los diferentes casos en que nuestro país ha recurrido a hacer uso de él, sea como reclamante o demandado.

La Organización Mundial de Comercio

Antecedentes

El primer intento por crear un sistema que regulara de forma general el comercio internacional tuvo lugar una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, cuando se ideó la creación de una nueva institucionalidad basada en tres organismos: el Fondo Monetario Internacional, encargado de velar por los asuntos monetarios; el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (Banco Mundial): encargado de fomentar las transferencias de capital hacia los países destruidos por las guerras; y la Organización Internacional del Comercio (OIC), cuya misión sería velar por el buen funcionamiento de las relaciones comerciales internacionales.

La OIC tuvo su origen en la Conferencia Mundial sobre Comercio y Empleo, convocada por las Naciones Unidas, la cual se celebró el 18 de febrero de 1946 en La Habana, Cuba. En la ocasión se adoptó la denominada “Carta de La Habana”, por medio de la cual se creaba la Organización Internacional de Comercio, fundada sobre la base de cuatro principios: igualdad de trato; prohibición de restricciones cuantitativas; las excepciones a los anteriores principios (llamadas cláusulas de apoyo); y las denominadas cláusulas negativas que suspenden o atenúan los principios fundamentales (países en desarrollo, uniones aduaneras, etc.)

Desde el principio, la OIC fue concebida como un órgano especializado de Naciones Unidas tendiente a regular todas las materias que tuviesen que ver con el comercio internacional. Estructuralmente se encontraría compuesta por una Asamblea General o Conferencia, un Consejo Ejecutivo de 18 miembros, un Director General y un Secretario. Sus funciones serían: poner en práctica lo dispuesto por la Carta de La Habana, estudiar los problemas relativos al comercio internacional y arbitrar fórmulas para resolver las diferencias surgidas entre países miembros.

Pese a que la Carta Fundacional de la OIC llegó a aprobarse, ella nunca entro en vigencia debido a diversos factores que imposibilitaron su ratificación por parte de las naciones suscriptoras, siendo el opositor más fuerte el Congreso de Estados Unidos, quien informó en 1950 su imposibilidad de ratificar el documento.²

El Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)

Debieron transcurrir casi 50 años hasta que, en 1995, la comunidad internacional crease nuevamente un organismo dotado de la función principal de regular los diversos aspectos del comercio multilateral. Este es en un sentido amplio, el objetivo de la Organización Mundial del Comercio, OMC. Durante el período intermedio el mercado económico internacional estuvo regido por un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias acordadas entre un grupo de países, reunidas en torno al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, *General Agreement on Tariffs and Trade*), firmado el 30 de octubre de 1947 por 23 países.

Según afirman JIMÉNEZ y ULLOA: “el GATT fue originariamente concebido como un texto jurídico, un contrato, donde los firmantes revistieron la calidad de partes contratantes de un instrumento internacional, que siempre tuvo el carácter de provisorio, a la espera de que se formase la OIC. Este acuerdo internacional cumplió, en definitiva, tres finalidades, por un lado, fue un documento que establecía normativa jurídica en materia comercial internacional, cuyo objetivo esencial fue la liberalización del comercio, y por el otro, una especie de organización internacional que se encargaba de administrar el acuerdo y prestaba cooperación en materia comercial. Esta segunda finalidad se produjo por una necesidad práctica más que por el deseo de que cumpla una misión de organización internacional. Y en tercer lugar, cumplió la finalidad de ser un foro destinado a sentar las bases para la solución de controversias comerciales entre las partes contratantes”³.

Los fines y objetivos del GATT están contenidos en su preámbulo del acuerdo, el cual dispone que dicho organismo tiene por finalidad “tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del

² GONZÁLEZ ORELLANA, Marcelo P. y TOLEDO ARANEDA, Gonzalo A., “Medio Ambiente y Comercio Internacional en el Marco de la Organización Mundial de Comercio”, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, pp. 20-21, Santiago, 2003.

³ JIMÉNEZ FIGUEROA, CRISTÓBAL A. Y ULLOA CLASING, JUAN G.: “La Organización Mundial de Comercio y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Profesor Guía, María Teresa Infante. Mayo del 2002. Págs. 7-8

ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos”, para lo cual es menester “la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación de todo trato discriminatorio en materia de comercio internacional”⁴.

Durante todo el tiempo que el GATT fue la principal base de regulación del comercio internacional, tuvo una serie de complementaciones y adiciones destinadas a perfeccionar su funcionamiento, continuar y revitalizar el proceso de liberalización del comercio, y a fijar nuevas reglas y disciplinas para regular el comercio internacional, los cuales tomaron la forma de acuerdos plurilaterales. A ellos se fue llegando a través de una serie de negociaciones o “rondas”, de las cuales se celebraron 8 hasta el nacimiento de la OMC: Ginebra 1947, Annecy 1948, Torquay 1950, Ginebra 1956, Dillon 1960-61, Kennedy 1964-67, Tokio 1973-79 y Uruguay 1986-94. De entre estas, las que más destacan son las de Tokio y Uruguay.

Durante la ronda de Tokio (1973-1979) se comienzan a sentar las bases para una reformulación del sistema comercial internacional. En ella se abordaron, además de los temas relativos a aranceles, otros referidos a aspectos relacionados con medidas no arancelarias y acuerdos relativos al marco jurídico. Concurrieron a su realización 102 países. A partir de esta ronda, aunque se lograron reducir considerablemente los aranceles, principalmente de los productos industriales, en el resto de los aspectos tratados no todo fueron éxitos, sino que también hubo algunos fracasos, por cuanto no se logró “resolver los problemas fundamentales que afectaban al comercio de productos agropecuarios ni tampoco pudo poner en pie un nuevo acuerdo sobre ‘salvaguardias’ (medidas de urgencia contra las importaciones). En cambio, de las negociaciones surgió una serie de acuerdos sobre obstáculos no arancelarios, que en algunas ocasiones interpretaban normas del GATT ya existentes, y en otros abrían caminos nuevos. En la mayoría de los casos, sólo un número relativamente reducido de los miembros del GATT (principalmente países industrializados) adhirió a esos acuerdos”⁵.

En el marco de la Ronda de Tokio, Chile logra una serie de acuerdos multilaterales, a saber:

“a) En materia arancelaria, Chile suscribió el Protocolo Adicional al Protocolo de Ginebra (1979) anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

“b) En materia no-arancelaria, Chile suscribió:

“b.1 Acuerdo relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. (Sobre Subsidios y Derechos Compensatorios).

“b.2 Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación.

⁴ ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, GATT 1947, Preámbulo

⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “Con el Comercio Hacia el Futuro. Guía de Introducción a la OMC”, edición electrónica disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact4_s.htm

“b.3 Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio. (Normas)”⁶.

La Ronda de Uruguay y la creación de la Organización Mundial del Comercio

Se inició en septiembre de 1986 y habría de tener, de acuerdo a la Declaración de Punta del Este (Uruguay), los siguientes objetivos:

“aportar una mayor liberalización y expansión del comercio mundial en provecho de todos los países, y especialmente de las partes contratantes en desarrollo, incluida la mejora del acceso a los mercados mediante la reducción y eliminación de los aranceles, las restricciones cuantitativas y otras medidas y obstáculos no arancelarios;

“potenciar la función del GATT, mejorar el sistema multilateral de comercio basado en los principios y normas del GATT y someter una proporción más grande del comercio mundial a disciplinas multilaterales convenidas, eficaces y exigibles;

“incrementar la capacidad de respuesta del sistema del GATT ante los cambios del entorno económico internacional y a tal efecto proceder a facilitar el necesario reajuste estructural, potenciar la relación del GATT con las organizaciones internacionales pertinentes, y tomar en consideración los cambios de las estructuras y perspectivas comerciales, incluida la creciente importancia del comercio de productos de alta tecnología, las graves dificultades de los mercados de productos básicos y la importancia que tiene la mejora del entorno comercial en relación con, entre otras cosas, la capacidad de los países endeudados para hacer frente a sus obligaciones financieras;

“fomentar una acción convergente de cooperación a nivel nacional e internacional para fortalecer la interrelación entre las políticas comerciales y otras políticas económicas que afecten al crecimiento y al desarrollo, y contribuir en un empeño sostenido, efectivo y decidido para mejorar el funcionamiento del sistema monetario internacional y el flujo de recursos de inversión financieros y reales hacia los países en desarrollo”⁷.

El desarrollo de esta Ronda fue bastante extenso y culminó únicamente en 1994, es decir, cuatro años después de lo previsto. En diciembre de 1988 se lleva a cabo la Reunión de Montreal, que se supone sería la reunión de medio período. En Montreal, los representantes se abocaron principalmente a temas de agricultura, textiles, salvaguardias y propiedad intelectual, respecto de los cuales sin embargo, no se pudo alcanzar un acuerdo. En diciembre de 1990 se llevó a cabo la Reunión Ministerial de Bruselas, en la que originalmente se tenía prevista la culminación de la Ronda de Uruguay. Pese a ello y con motivo de un diferendo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos en razón de

⁶ CONCHA, ANDRÉS Y MORALES, FERNANDO: El Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio, en: “Nuevas Dimensiones del Comercio Internacional, PILAR ARMANET Y RAYMUNDO BARROS, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1982. Pág. 110.

⁷ ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) DECLARACION DE PUNTA DEL ESTE. Declaración ministerial de 20 de Septiembre de 1986. Disponible en sitio web del SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR (SICE), <http://www.sice.oas.org>.

materias agrícolas, esta reunión resulta un fracaso y la Ronda no pudo concluir, reanudándose las conversaciones multilaterales recién en febrero de 1991. Al finalizar dicho año, el Presidente de las Negociaciones Comerciales Multilaterales dio un paso clave en pos de arribar al propósito previsto por la ronda, presentando bajo su propia responsabilidad un Proyecto de Acta Final de las negociaciones comerciales, con propuestas de acuerdos para continuar negociando los diversos temas objeto de discusión. Sobre esta base, se llegó a diciembre de 1993, fecha en la cual concluye formalmente esta ronda de negociación, finiquitándose los aspectos necesarios para llegar a la Reunión de Marrakech, donde el 15 de abril de 1994, se firma el Acta Final de la Ronda, por 117 países participantes. A ella se incorporan los Resultados de las Negociaciones Comerciales Multilaterales.

El acta final estableció finalmente la Organización Mundial del Comercio, constituida por un conjunto de acuerdos relativos a una serie de temas acerca de los cuales se llegó a un consenso entre los países integrantes de la ronda. Todos los acuerdos forman un todo único, indivisible y al cual no puede sustraerse ninguno de los acuerdos particulares a que antes hiciéramos referencia. Esta es la razón para considerar el Acuerdo de Marrakech, como un verdadero tratado internacional, con todos sus efectos, siendo uno de los más trascendentales el nacimiento de la Organización Mundial del Comercio. De esta manera, el país que suscriba el Acta, tiene que hacerlo en su integridad, salvo el caso de los Acuerdos plurilaterales a que haremos referencia más adelante.

Normativamente, el Acuerdo de Marrakech, consta de 16 artículos y de cuatro anexos, los cuales abordan una variada gama de temáticas.

El Anexo 1, dividido a su vez en tres áreas:

Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías, entre los que se cuentan: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947; el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*“other duties and charges”*); el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*on state trading enterprises*); el Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos; el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*on regional trade agreements*); el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*on concession withdrawal*); el Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; el Acuerdo sobre la Agricultura; el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido; el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio; el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (*antidumping*); el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles

Aduaneros y Comercio de 1994 (*customs valuation*); el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición; Acuerdo sobre Normas de Origen; el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

El Anexo 2 contiene el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias.

El Anexo 3 contiene el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales.

Finalmente, el Anexo 4 contiene los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, esto es: el Acuerdo Sobre El Comercio de Aeronaves Civiles; el Acuerdo Sobre Contratación Pública; el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos; y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

La creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), es la más importante consecuencia de la Ronda de Uruguay en el marco del desarrollo del GATT, constituyéndose en sucesora de este acuerdo, con una competencia bastante más amplia que aquél, ya que es “responsable de gobernar el comercio internacional, de propiciar la creación de un marco institucional renovado para el sistema de comercio multilateral y aplica los resultados obtenidos en la Ronda Uruguay”⁸. Asimismo, la Organización Mundial del Comercio “es el único órgano internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Su núcleo está constituido por los Acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial. Estos documentos establecen las normas jurídicas fundamentales del comercio internacional. Son esencialmente acuerdos que obligan a los gobiernos a mantener sus políticas comerciales dentro de límites convenidos. Son negociados y firmados por los gobiernos, pero su objetivo es ayudar a los productores de bienes y de servicios, los exportadores y los importadores a llevar adelante sus actividades”⁹.

Fuerza obligatoria y ámbito de aplicación del Acuerdo de Marrakech

El acuerdo de Marrakech establece dentro de sus objetivos que “la OMC constituirá el marco institucional común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus

⁸ JIMÉNEZ FIGUEROA, CRISTÓBAL Y ULLOA CLASING, JUAN, Ob. Cit. Págs. 12-13.

⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Con el Comercio Hacia el Futuro...”, http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/fact1_s.htm

miembros en los asuntos relacionados con los acuerdos e instrumentos jurídicos conexos incluidos en los anexos del presente Acuerdo" ¹⁰ . La lectura de los anexos revela la existencia de dos tipos de Acuerdos dentro del Convenio que origina la OMC, sometidos cada uno a un régimen jurídico distinto. Es necesario referirse por separado a cada uno de ellos, dado que el valor obligatorio para las Partes varía en cada caso.

Acuerdos Comerciales Multilaterales

En los anexos 1, 2 y 3 se recogen los llamados "Acuerdos Comerciales Multilaterales", los cuales forman parte integrante del Acuerdo constitutivo de la OMC y son vinculantes para todos sus miembros ¹¹ . En caso de conflicto entre una disposición del Acuerdo de la OMC y una disposición de cualquiera de estos acuerdos, prevalecerá, en el grado en que haya conflicto, la disposición del Acuerdo de la OMC ¹² .

Acuerdos Comerciales Plurilaterales

El anexo 4 recoge los llamados Acuerdos Comerciales Plurilaterales, los cuales "también forman parte del presente Acuerdo para los miembros que los hayan aceptado, y son vinculantes para éstos. Los Acuerdos Comerciales Plurilaterales no crean obligaciones ni derechos para los Miembros que no los hayan aceptado" ¹³ . En concreto, el anexo 4 incluye el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, el Acuerdo sobre Contratación Pública, el Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos y el Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino.

Puede observarse, que a pesar del objetivo de "desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado" declarado en el Preámbulo del Acuerdo de la OMC, una cierta fragmentación ha sido inevitable. Así, las cuatro materias incluidas en el Anexo 4 (aeronaves civiles, compras del sector público, productos lácteos y carne de bovino) quedan cubiertas por la Organización, pero tendrán un régimen jurídico específico que sólo se aplicará a los miembros que lo hayan aceptado. Se ha indicado que los Acuerdos Comerciales Plurilaterales son un apéndice residual de una organización que nace con vocación universal, pero que admite que en determinados sectores económicos pueden ser necesarias disciplinas específicas que solo se apliquen entre aquellos que así lo deciden".

El Artículo XIII del Acuerdo constitutivo de la OMC añade otra fuente potencial de fragmentación, al permitir la no aplicación de los Acuerdos Comerciales Multilaterales

¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: "Acuerdo de Marrakech por la cual se establece la Organización Mundial de Comercio". Artículo II.

¹¹ *Ibid.*. Artículo II.2

¹² *Ibid.*. Artículo XVI.3

¹³ *Ibid.* Art. II.3

entre miembros cuando concurren las circunstancias previstas en dicho artículo.

Por último, hay que destacar que tanto los Acuerdos Comerciales Multilaterales como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales constituyen ley especial respecto del GATT 1994, de modo que en caso de conflicto las disposiciones de los primeros prevalecerán sobre el segundo. Así lo dice la "Nota Interpretativa General al Anexo 1A" respecto de los Acuerdos Multilaterales, extensible a los Acuerdos Plurilaterales.

Funciones de la OMC

El artículo III del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio señala las siguientes funciones que los miembros acuerdan entregar a la organización:

Administrar los acuerdos internacionales:

“La OMC facilitará la aplicación, administración y funcionamiento del presente Acuerdo y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecerá la consecución de sus objetivos, y constituirá también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales”.

Los acuerdos que la OMC debe administrar son, por un lado los Acuerdos Comerciales Multilaterales, tales como: los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Acuerdo sobre la Agricultura; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el comercio; Código Antidumping; Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición; Acuerdo sobre Normas de Origen; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y Acuerdo sobre Salvaguardias); El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios; El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y El Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales. En segundo término la OMC debe administrar los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, que sólo son obligatorios para las partes que los suscriban (Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles, Acuerdo sobre Contratación Pública, Acuerdo Internacional de Productos Lácteos y Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino).

Servir de foro para las negociaciones comerciales:

Según el párrafo segundo del artículo III del Acuerdo de Marrakech, “la OMC será el foro

para las negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales en asuntos tratados en el marco de los acuerdos incluidos en los Anexos del Acuerdo. La OMC podrá también servir de foro para ulteriores negociaciones entre sus Miembros acerca de sus relaciones comerciales multilaterales, y de marco para la aplicación de los resultados de esas negociaciones, según decida la Conferencia Ministerial”.

Administrar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias y el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales

Esta función aparece en los números 3 y 4 del artículo III del Acuerdo, que señalan: “3. La OMC administrará el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (denominado en adelante "Entendimiento sobre Solución de Diferencias" o "ESD") que figura en el Anexo 2 del presente Acuerdo. 4. La OMC administrará el Mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales (denominado en adelante "MEPC") establecido en el Anexo 3 del presente Acuerdo”.

Cooperar con otras organizaciones internacionales

Según lo señalado por el Párrafo final del artículo III, a la OMC también le corresponde tal cometido: “Con el fin de lograr una mayor coherencia en la formulación de las políticas económicas a escala mundial, la OMC cooperará, según proceda, con el Fondo Monetario Internacional y con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y sus organismos conexos”.

Dicha disposición, necesariamente debe concordarse con lo estatuido en el artículo V, el cual prevé la celebración de acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales, la celebración de consultas y la cooperación con organizaciones no gubernamentales.

Objetivos de la OMC

Sin duda el instrumento que mejor expresa los objetivos que se perseguían con la creación de la OMC, es el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech, el que, en gran medida, reitera los objetivos tenidos en vista en el acuerdo que instituyera el GATT en 1947. Dichos objetivos son los siguientes:

Elevar los niveles de vida:

De acuerdo al primer párrafo del Preámbulo, el objetivo central que debe perseguir la OMC es “elevar los niveles de vida, lograr el pleno empleo y un volumen considerable y en constante aumento de ingresos reales y demanda efectiva, y acrecentar la producción

y el comercio de bienes y servicios”¹⁴ .

Fomentar el desarrollo:

Un segundo objetivo que menciona el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech, es el fomento al desarrollo de las naciones económicamente más atrasadas, para lo cual es necesario llevar a cabo “esfuerzos positivos para que dichos países, y especialmente los menos adelantados, obtengan una parte del incremento del comercio internacional que corresponda a las necesidades de su desarrollo económico”¹⁵ .

Reducir las trabas al comercio:

Es objetivo de la OMC atender a la necesidad de desarrollar un sistema que permita progresiva y sustancialmente reducir las trabas al comercio, para lo cual resulta importante celebrar “acuerdos encaminados a obtener, sobre la base de la reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de los demás obstáculos al comercio, así como la eliminación del trato discriminatorio en las relaciones comerciales internacionales”¹⁶ . Este objetivo se verá además refrendado en varios de los más importantes Acuerdos que conforman la OMC, mediante la llamada cláusula de nación más favorecida y la cláusula de trato nacional.

Desarrollar un sistema multilateral de comercio:

Este es un requisito esencial para poder cumplir con los otros fines de la OMC, de lo que deriva su carácter instrumental en relación con el resto de los objetivos contenidos en el preámbulo. Puede expresarse como la necesidad de “desarrollar un sistema multilateral de comercio integrado, más viable y duradero, que abarque el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, los resultados de anteriores esfuerzos de liberalización del comercio y los resultados integrales de las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Uruguay”¹⁷ . Con esto, el nuevo sistema aspira a tener un carácter integrado de aplicación general, como lo demuestra el hecho de que para convertirse en miembro inicial se requiere ser parte contratante del GATT de 1947, del Acuerdo de la OMC y de todos los Acuerdos Comerciales Multilaterales, situación que sin embargo se atenúa tratándose de las naciones menos adelantadas.¹⁸

¹⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio”, preámbulo, párrafo 1º, en sección de documentos oficiales de la OMC, http://www.wto.org/spanish/docs_s/docs_s.htm

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Acuerdo de Marrakech, art. XI

Preservar los principios fundamentales que informan el sistema multilateral de comercio:

Para finalizar, el preámbulo del Acuerdo de Marrakech señala como uno de sus objetivos preservar los principios fundamentales y favorecer la consecución de los objetivos que informan el sistema multilateral de comercio, los cuales se hayan presentes en muchos de los Acuerdos que conforman la OMC, principalmente el del GATT, el de los ADPIC y el AGCS.

Principios que informan a la OMC

La Organización Mundial de Comercio abarca una variada cantidad de temas, entre los que se puede mencionar la agricultura, servicios bancarios, telecomunicaciones, contratación pública, las normas industriales, propiedad intelectual entre otros. Todos estos temas se fundamentan en una serie de principios apoyados por todos los miembros de la organización y que constituyen la base del sistema multilateral de comercio. Estos principios emanan, ya del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros de 1947 que fueron incorporados a la OMC a través del Acuerdo de Marrakech, que la estableció, y de otros acuerdos anexos tales como, el GATT de 1994, el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.

Principio No Discriminatorio:

Al referirnos a este principio, encontramos que se encuentra señalado en diversos acuerdos, tanto en el GATT como en algunos de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al de Marrakech.

Conforme al principio de no discriminación “un Estado debe dar el mismo trato a todos los Estados con los que tiene relaciones comerciales”¹⁹. Siendo coherente con dicho concepto, fluye de los documentos emanados de la propia Organización Mundial de Comercio, como principio base de la regulación internacional, el que “un país no debe discriminar entre sus interlocutores comerciales. y tampoco debe discriminar entre sus propios productos, servicios o ciudadanos y los productos, servicios o ciudadanos extranjeros”²⁰.

¹⁹ MARÍA ÁVILA, ANTONIO, CASTILLO URRUTIA, JUAN ANTONIO Y DÍAZ MIER, MIGUEL ÁNGEL: “Regulación del Comercio Internacional tras la Ronda de Uruguay”, Editorial Tecnos S.A., 1994. Pág. 44.

²⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Con el Comercio hacia el Futuro”, edición electrónica en formato PDF, del sitio web de la OMC (<http://www.wto.org>), Pág. 6.

Se reconocen dentro de este principio dos componentes o aspectos que lo refuerzan cuales son la Cláusula de la nación más favorecida y la cláusula de igualdad de trato.

La cláusula de la nación más favorecida:

Este concepto de la nación más favorecida es un aspecto del gran principio de no discriminación. En ese sentido ha sido consagrado desde los orígenes del GATT, transformándose en una de sus piedras angulares. Puede definirse como la obligación que tiene un Estado miembro de la OMC de dar un trato igualitario y no discriminatorio a todos los Estados con los que entable relaciones comerciales, haciendo extensibles a todos ellos las franquicias o beneficios que haya acordado con otro cualquiera.

Lejos de establecer un privilegio respecto de una nación determinada, se trata de salvaguardar que no se establezcan diferencias o exclusiones respecto de otros países que se hallen en una situación similar a aquella en que se encuentra aquel para el cual se ha establecido un determinado beneficio comercial. “Esto se refiere a que cada país, al momento de relacionarse comercialmente, con distintos interlocutores, no puede dar mejores condiciones a un Estado en desmedro de los demás miembros de la organización internacional; vale decir, si se favorece a uno se debe favorecer a todos”²¹.

Sobre este particular, en el artículo 1º del GATT se dispone que:

“Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado”²².

La cláusula de nación más favorecida tiene una consagración explícita en otros Acuerdos anexos al de Marrakech. Es importante hacer la salvedad de que estos instrumentos se refieren a la cláusula en términos de su propio marco regulatorio, es decir, única y relativamente a la materia sobre la cual versa el propio Acuerdo. Así, por ejemplo, el artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), señala que respecto de toda medida referida al comercio de servicios, los miembros deberán otorgar “inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”²³.

²¹ JIMÉNEZ FIGUEROA, CRISTÓBAL Y ULLOA CLASING, JUAN. OB. Cit. Pág. 15

²² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947)”. Artículo 1º Párrafo 1.

²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), artículo 2º.

Por su parte el artículo 4º del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) dispone que: “Con respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros”²⁴.

Todo el marco que sostiene la OMC en sus diversos aspectos, consagra esta cláusula en los términos que ya hemos definido precedentemente, haciendo expresa la aplicación de un principio no discriminatorio entre los diversos Estados miembros. Esta consagración se relativiza, no obstante, por cuanto, los propios acuerdos del GATT y los acuerdos complementarios señalan expresamente excepciones que permiten a los Estados miembros mantener medidas discriminatorias que vulneran el espíritu de este principio.

El GATT establece en su artículo primero, párrafos segundo y tercero: “2. Las disposiciones del párrafo primero de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos o cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los niveles prescritos en el párrafo 4 (...). 3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923 (...)”.

Respecto del comercio de servicios el mismo Acuerdo contempla en su artículo 2 las excepciones, señalando en sus párrafos segundo y tercero, la facultad que tiene un Estado Miembro de la OMC para mantener acuerdos incompatibles con lo señalado por el párrafo 1º del mismo artículo siempre que tal medida cumpla las condiciones del Anexo sobre exenciones de las Obligaciones del Artículo 2. Además, se contempla como excepciones al AGCS el hecho que no impedirá, con su interpretación, “que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente”²⁵. Por otro lado, cuando entró en vigencia el AGCS había una serie de países que habían firmado, bilateral o en pequeños grupos, acuerdos comerciales preferenciales en la esfera de los servicios, respecto de lo cual, los miembros de la OMC estimaron que era necesario mantener estas preferencias temporalmente, haciendo excepción a los principios de la nación más favorecida. Ellos se otorgaron a sí mismos la posibilidad de un trato más preferente, pero al tenor de una regla base que era el Anexo sobre Exenciones del trato NMF.

Por su parte, el artículo 4º del Acuerdo ADPIC también establece situaciones de excepción a la cláusula de nación más favorecida, señalando que: “Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por un Miembro que:

a.- “se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial o sobre observancia de la ley de carácter general y no limitados específicamente a la protección

²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), artículo 4º.

²⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: ACUERDO AGCS. Artículo II, párrafo 3º.

de la propiedad intelectual;

b.- “se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna (1971) o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país;

c.- “se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en el presente Acuerdo;

d.- “se deriven de acuerdos internacionales relativos a la protección de la propiedad intelectual que hayan entrado en vigor antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a condición de que esos acuerdos se notifiquen al Consejo de los ADPIC y no constituyan una discriminación arbitraria o injustificable contra los nacionales de otros Miembros”²⁶.

La cláusula de trato nacional o de igualdad de trato:

Se ha entendido esta cláusula como complementaria de la anterior, relacionándose ambas en el marco del principio de no discriminación entre los Estados Miembros. La cláusula de trato nacional consiste en que “los productos del territorio de toda parte contratante, importados en el de cualquier otra parte contratante, no estarán sujetos directa ni indirectamente a impuestos u otras cargas interiores de cualquier clase que sean, superiores a las aplicadas, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.”

“Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales en forma contraria a los principios convenidos”²⁷

En virtud de esta cláusula se produce cierta paridad entre las mercaderías importadas y las mercaderías nacionales dentro de un mismo mercado, paridad por la cual el Estado importador debe aplicar un trato igualmente favorable a ambas. Dicha paridad será aplicable cuando se trate de mercaderías equivalentes.

Veamos a continuación como se refleja este aspecto del principio del no discriminatorio dentro del articulado del GATT, en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y finalmente, en el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad relacionados con el Comercio (ADPIC).

Establece el GATT lo siguiente:

“Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la

²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo Sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio. Artículo IV.

²⁷ MARÍA ÁVILA, ANTONIO, CASTILLO URRUTIA, JUAN ANTONIO Y DÍAZ MIER, MIGUEL ÁNGEL. Ob. Cit. p. 46

transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1. (.....)

Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto”²⁸.

Por su parte, los AGCS establecen que: “En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.

“Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

“Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro”²⁹.

Finalmente, el ADPIC aplica la cláusula de trato nacional de la siguiente manera: “Cada Miembro concederá a los nacionales de los demás Miembros un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en, respectivamente, el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados”³⁰.

²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo GATT. Artículo III.

²⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo AGCS. Artículo XVII.

³⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo ADPIC. Artículo 3°.

Ahora bien, al igual que lo que sucedía cuando se analizó la cláusula de nación más favorecida, ésta también es objeto de excepciones consagradas por los propios acuerdos, cuyo alcance puede desprenderse de lo que establecen el párrafo 8° del artículo III del GATT y el artículo 3 del Acuerdo ADPIC.

El principio de Liberalización:

Según este principio, la forma más favorable de desarrollar el comercio internacional, es a través de la eliminación de barreras que tiendan al proteccionismo de los mercados, postulando la mayor apertura de estos, y eliminando los obstáculos que en definitiva alteran la circulación de los productos, servicios y obras sujetas a la propiedad intelectual. Lo anterior se consigue de manera gradual y a través de un constante proceso de negociaciones.

Se señala que los obstáculos que afectan al libre desenvolvimiento del comercio internacional, los constituyen frecuentemente derechos de aduana o aranceles y ciertas medidas restrictivas, tales como, las prohibiciones de importación, las limitaciones de cantidades de productos de importación, tecnicismos, licencias de importación, normas de origen, inspección previa y trámites burocráticos en general.

Comprendiendo que la reducción de los obstáculos es uno de los medios para alentar el comercio internacional, es que desde la suscripción del GATT se han hecho rondas de negociaciones con el objetivo de acordar reducciones de aranceles y otros obstáculos no arancelarios. De esta manera los Acuerdos han tenido como consecuencia la liberalización progresiva del comercio mundial.

Este principio se desarrolla teniendo como base el hecho que las políticas comerciales que permiten la circulación sin restricciones de bienes, servicios e insumos productivos multiplican los beneficios que reporta el producir los mejores bienes con el mejor diseño y al mejor precio, teniendo en cuenta que se debe respetar los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros

Principio de Previsibilidad:

Este principio busca impedir el establecimiento arbitrario de obstáculos arancelarios y no arancelarios que limiten el libre desarrollo del comercio mundial.

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio de liberalización anteriormente analizado. Conforme a este principio, los Miembros de la OMC deben actuar con la confianza de que las empresas, inversores y gobiernos extranjeros, integrantes del acuerdo, no establecerán trabas al libre desarrollo del comercio internacional, brindándoles la seguridad de que las reglas en virtud de las cuales han tomado la decisión de comerciar no serán arbitrariamente modificadas en el futuro, obteniendo de esta manera la estabilidad necesaria para el desarrollo de cualquier actividad comercial.

El desarrollo del sistema multilateral de comercio constituye un intento por parte de los países miembros de rodear a los inversores, empleados, empleadores y

consumidores de un clima económico que fomente el comercio, la inversión y la creación de puestos de trabajo, así como de posibilidades de elección y precios bajos en el mercado. Ese clima tiene que ser estable y previsible para los que participen del comercio internacional y tengan claro sus oportunidades y forma de actuar. La clave para lograr condiciones comerciales previsibles es a menudo la transparencia de las leyes, reglamentos y prácticas nacionales.

La existencia de un acceso seguro y previsible a los mercados vienen determinadas en gran medida por la utilización de aranceles o derechos de aduana. Si bien estos últimos son lícitos en la OMC, están sujetos a una disciplina que los regula, como por ejemplo la no discriminación y la previsibilidad, de tal modo que la determinación de un nivel arancelario, por ejemplo, establecido por un miembro de la OMC respecto de un determinado producto constituye un compromiso para ese miembro, que no puede elevar dicho nivel sin celebrar negociaciones con el resto de integrantes de la Organización. Así, el artículo XXVIII del GATT expresa: “El primer día de cada período trienal (...), toda parte contratante podrá modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión (...)”.

En la OMC cuando un Miembro establece con regularidad sus aranceles a través de acuerdos, se habla de que se han “consolidado” sus compromisos. Para las mercaderías, por ejemplo, estas consolidaciones equivalen a límites máximos de tipos arancelarios.

Principio de la Transparencia:

Los particulares y las empresas al momento de participar en la actividad comercial deben estar plenamente informados de las condiciones y exigencias que impone el mercado y sus actores. Es necesario que los Miembros de la OMC mantengan a la organización y a sus integrantes informados de sus reglamentos y políticas, es decir, que se actúe con transparencia. Ello se logra de dos maneras, que a su vez constituyen dos aspectos de este principio: el deber de notificar y el deber de vigilancia. Ambos mecanismos constituyen la forma en que el comercio se hace transparente para sus distintos actores, permitiendo la operación de todos los restantes principios. Analizaremos por separado estos mecanismos.

Deber de notificar

Por un lado los gobiernos deben informar a la OMC y a los demás Miembros, mediante notificaciones periódicas, toda medida, política, ley o reglamento específico. Esto es se conoce como el deber de notificar.

Este sub-principio goza de una consagración positiva particular en los diversos estatutos que hemos analizado, y es lo que hace el GATT en su artículo 10, el artículo 3 de los AGCS y el artículo 63 de los ADPIC.

A modo de ejemplo, se señala en el GATT que “Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o a la valoración en

aduana de productos, a los tipos de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar el tipo de un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas”³¹.

Deber de Vigilancia

A fin de materializar el principio de la transparencia según los distintos acuerdos internacionales sobre la materia, la Organización Mundial de Comercio lleva a cabo exámenes periódicos de las políticas comerciales de los distintos países. Ellos se denominan Mecanismos de examen de las Políticas Comerciales, y con ellos se cumple con el deber de vigilancia.

Este mecanismo tiene también su consagración normativa en los artículos 3 de los AGCS y 63 de los ADPIC. En el primero de ellos, en lo pertinente, se señala: “Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el “Acuerdo sobre la OMC”). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.”³²

³¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo GATT. Artículo 10

³² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo AGCS. Artículo 3, párrafo 4°.

Principio de competitividad:

Coherentemente con el principio de no discriminación, el de competitividad pretende que entre los miembros de la OMC se produzca una competencia libre, leal y sin distorsiones.

Es frecuente que dentro de las prácticas comerciales de los miembros de un mercado mundial se establezcan desviaciones que, en definitiva, alteran la igualdad entre los diversos actores. Un ejemplo de ello son las prácticas de *dumping*, por las cuales se entregan productos a precios menores que los de su costo real para desplazar del mercado a la competencia y ganar así mayores sectores del mercado. Han sido concebidas como la “exportación de productos a un precio inferior a su valor normal, es decir, a un precio inferior a aquél al que se venden en el mercado interno o en los de terceros países, o al costo de producción”³³. Otro fenómeno importante de distorsión, esta vez a nivel de Estado, lo constituyen las subvenciones a las exportaciones, que intentan igual objetivo que el dumping, desplazar a la competencia dentro de un mercado determinado. Estas “constituyen un beneficio conferido a una empresa por el gobierno que está supeditado a las exportaciones”³⁴.

Se persigue con este principio, un objetivo generalmente programático, cual es lograr condiciones equitativas de comercio para todos los partícipes del mercado. Ejemplo de ese carácter es lo que establece el acuerdo ADPIC que señala: “Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y divulgación de la tecnología”³⁵.

Principio Pro desarrollo de los países menos adelantados:

Gran parte de los Miembros de la OMC son países en desarrollo y en proceso de adopción de sistemas de mercado, donde su incorporación al comercio mundial requiere mayor tiempo de transición. Por otro lado, tenemos el conjunto de países desarrollados que ya poseen un nivel mercantil y políticas económicas avanzadas. Ante este panorama aparece la necesidad de apoyo a los países menos adelantados comercialmente y se reconoce que no todos los países pueden aplicar de la misma manera y al mismo tiempo los acuerdos alcanzados en el marco de la OMC, por lo que la aplicación de ellos se flexibiliza y extiende en el tiempo, con el objetivo de que en el futuro se llegue a la existencia de mercados que operen bajo las mismas reglas en un plano de igualdad.

³³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “Notas informativas. Quinta Cumbre Ministerial de Cancún”, Pág. 81. Disponible en <http://www.wto.org>

³⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, “Notas informativas. Quinta Cumbre Ministerial de Cancún”, Pág. 86. Disponible en <http://www.wto.org>

³⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo ADPIC. Artículo 40.

Estructura general de la Organización Mundial de Comercio

La estructura orgánica de la OMC reproduce en buena medida la estructura de la que se había dotado el GATT a lo largo de los años.

El organigrama de la OMC podría dividirse en dos planos dada la diversa importancia de los entes que componen esta estructura. Hay organismos principales, dentro de los que se ubicarían la Conferencia Ministerial, el Consejo General, y la Secretaría, y por otra parte habría órganos subsidiarios, haciéndose referencia con ello al Consejo del Comercio de Mercancías, al Consejo del Comercio de Servicios, al Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y a otros Consejos establecidos en otros acuerdos. Sin embargo, para una mayor claridad expositiva, nosotros distinguimos cuatro niveles de organización además de un quinto, constituido por la Secretaría de la OMC, todo ello en razón del análisis de las funciones de cada uno de estos entes.

Primer Nivel: La Conferencia Ministerial

Es el órgano decisorio máximo con que cuenta la OMC. Este, formado por los representantes de todos los países miembros de la Organización y, de acuerdo al artículo V Párrafo 1º del Acuerdo constitutivo, puede adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales pues, como establece el acuerdo, “la Conferencia Ministerial desempeñará las funciones de la OMC y adoptará las disposiciones necesarias a tal efecto”³⁶.

Segundo nivel: El Consejo General

Al igual que la Conferencia Ministerial, en este órgano se encuentran presentes los representantes de todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de Comercio, y como es obvio, desarrolla su labor mientras la Conferencia Ministerial no se encuentra reunida, esto es, dentro del lapso de dos años previsto entre cada Conferencia.

En razón de que se cuenta con la representación de toda la Organización en este Consejo, es este órgano el llamado a desempeñar las funciones generales de la Organización, mientras la Conferencia se encuentra en receso.

Además, este Consejo General también celebra reuniones en calidad de Órgano de Solución de Diferencias y de Órgano de Examen de las Políticas Comerciales.

³⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Acuerdo de Marrakech por la cual se establece la Organización Mundial de Comercio”. Artículo IV, Párrafo 1º.

En el primero de los casos, su mandato está encaminado a examinar y buscar solución a los conflictos comerciales que surjan entre los Miembros en la aplicación de cualquiera de los acuerdos de la OMC. Este Órgano se caracteriza porque cuenta con la facultad de establecer grupos especiales de solución de diferencias, adopta los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones, y autoriza la suspensión de concesiones cuando no se apliquen las recomendaciones. Además, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo IV.3, “El Órgano de Solución de Diferencias podrá tener su propio presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones”.

En cuanto Órgano de Examen de las Políticas Comerciales, su objetivo es promover un mejor funcionamiento del sistema multilateral del comercio, mediante exámenes que tienen como objetivo conseguir una mayor transparencia en las políticas y prácticas comerciales de los Miembros y a una mejor comprensión de las mismas. El OEPC cuenta con un calendario de exámenes de tal forma que se permita realizar regularmente una evaluación y apreciación colectiva de toda la gama de políticas y prácticas comerciales de todos los países Miembros.

También en este caso, el Órgano de Examen de las Políticas Comerciales podrá tener su propio Presidente y establecerá las normas de procedimiento que considere necesarias para el cumplimiento de dichas funciones.

Tercer nivel: Consejos que rinden informe al Consejo General

Son tres organismos de la OMC que tienen a su cargo el funcionamiento de los Acuerdos de la Organización que caen en esta órbita. Dichos Consejos son:

El Consejo de Comercio de Mercancías, el cual supervisa los acuerdos multilaterales y las decisiones ministeriales en la esfera del comercio de mercancías. Su trabajo está altamente vinculado a las actividades de sus órganos subsidiarios de la OMC, los que se encargan de la supervisión y administración específica de los Acuerdos respectivos.

El Consejo de Comercio de Servicios, el cual se asegura del cumplimiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que es el primer acuerdo multilateral que establece derechos exigibles jurídicamente en lo que respecta al comercio de los servicios. Adicionalmente, está encargado del cumplimiento del compromiso de continuar la liberalización mediante negociaciones periódicas.

El Consejo de Propiedad Intelectual, que se encarga de administrar el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual adquiere su fundamento en el reconocimiento de que el valor de las mercancías y servicios objeto de comercio internacional depende cada vez más de los conocimientos técnicos y la creatividad incorporados en ellos, por lo cual es necesario establecer normas internacionales mínimas para su protección.

Todos estos Consejos que rinden informe al Consejo General pueden, además, establecer “los órganos subsidiarios que sean necesarios. Dichos órganos subsidiarios establecerán sus respectivas normas de procedimiento a reserva de aprobación por los

Consejos correspondientes”³⁷ .

Cuarto nivel: Comités y Grupos de Trabajo especializados

Son estos órganos menores, pero no menos importantes, que se encargan de distintas materias específicas que están relacionadas con los Acuerdos. Entre ellos encontramos:

Comité de Comercio y Desarrollo, es uno de los principales órganos permanentes de la OMC, encargado de examinar y debatir las cuestiones comerciales de interés para los países en desarrollo. Sus principales funciones son: examinar las posibles medidas e iniciativas de asistencia a los países en desarrollo Miembros para ampliar su comercio y sus oportunidades de inversión, llevar a cabo exámenes periódicos de la aplicación de las disposiciones especiales a favor de los países en desarrollo Miembros y, definir directrices para las actividades de cooperación técnica de la OMC.

Comité de Agricultura, encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo sobre la Agricultura.

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, este Comité controla la aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que establece los derechos y las obligaciones de los Países Miembros de la OMC, cuando adoptan medidas destinadas a garantizar la inocuidad de los alimentos, proteger la salud de las personas de enfermedades propagadas por plantas o animales, o proteger la salud de los animales y preservar los vegetales de plagas y enfermedades.

Órgano de Supervisión de los Textiles, encargado de velar por el cumplimiento del Acuerdo sobre Textiles y Vestidos.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual inspecciona la aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, instrumento que busca asegurar que las actividades relativas a los reglamentos técnicos obligatorios, las normas de aplicación voluntaria y los procedimientos de evaluación de conformidad con dichos reglamentos y normas no ocasionen obstáculos injustificados al comercio internacional.

El Comité sobre las Medidas de Inversión relacionadas con el Comercio, se encarga de vigilar que ninguna medida en materia de inversiones relacionada con el comercio o con requisitos de desempeño, sea incompatible con las disposiciones del GATT del 1994 en cuanto a Trato Nacional en materia de Tributación y de Reglamentación Interior (Artículo III) o, en cuanto a la Eliminación General de Restricciones Cuantitativas (Artículo XI).

Comité de Valoración en Aduana, su principal tarea consiste en asegurarse que las leyes, reglamentos y procedimientos de los Países Miembros de la OMC estén en conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, el cual determina con mayor precisión las disposiciones sobre valoración de aduana dando lugar así a una armonización de los sistemas de valoración y a una mayor previsibilidad de los derechos

³⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO: “Acuerdo de Marrakech por la cual se establece la Organización Mundial de Comercio”. Artículo IV, Párrafo 6°.

que han de pagar los importadores.

Comité de Normas de Origen, el cual se encarga de controlar todas las actividades orientadas a armonizar las normas de origen no preferenciales y asegurar que no creen por sí mismas obstáculos innecesarios al comercio.

Comité de Licencias de Importación, el cual vigila que los procedimientos para el trámite de licencias de importación no sean empleados de manera inadecuada para evitar que se dificulten los flujos de comercio internacional. Además, vigila que los gobiernos de los países Miembros cumplan con el compromiso de simplificar los procedimientos para el trámite de licencias de importación, así como de darle transparencia al mismo y administrarlo de forma neutral y no discriminatoria.

Comité de Salvaguardias, el cual vigila la implementación de las normas contenidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Comité de Medidas Antidumping, el cual cuida el cumplimiento del Acuerdo sobre Medidas Antidumping que ofrece normas detalladas para determinar si un producto es objeto de dumping o no, al mismo tiempo que establece procedimientos para iniciar y llevar a cabo investigaciones antidumping, así como los criterios adicionales que han de tenerse en cuenta para determinar si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a una rama de la producción nacional.

De igual forma, este Comité se encarga de determinar la función de los grupos especiales de solución de diferencias relativas a medidas antidumping adoptadas por los Miembros de la OMC.

Comité de Acceso a los Mercados: sus actividades se orientan a todos los temas relacionados con el acceso a los mercados, Aranceles, Medidas no Arancelarias y la Base Integrada de Datos.

Comité de Comercio y Medio Ambiente, el cual tiene un doble mandato: a) establecer la relación existente entre las medidas comerciales y las medidas ambientales con el fin de promover un desarrollo sostenible y b) hacer recomendaciones oportunas sobre si son necesarias modificaciones de las disposiciones del sistema multilateral de comercio, compatibles con el carácter abierto, equitativo y no discriminatorio del sistema.

Grupo de Trabajo sobre Competencia: Este Grupo de Trabajo fue establecido por la Declaración Ministerial de Singapur y se encarga de “estudiar las cuestiones que planteen los Miembros acerca de la interacción entre comercio y política de competencia, incluida las prácticas anticompetitivas, con vistas a identificar cualquier área que pueda merecer ulterior atención en el marco de la OMC”.

Grupo de Trabajo sobre Inversión: Este Grupo de Trabajo fue establecido por la Conferencia Ministerial de Singapur. Básicamente se encarga de estudiar las consecuencias de la relación entre el comercio y las inversiones para el desarrollo y el crecimiento económico, la relación económica entre el comercio y las inversiones, y el inventario y análisis de los instrumentos y actividades internacionales existentes en lo que respecta al comercio y las inversiones.

Comité de Balanza de Pagos: Se encarga de mantener consultas con aquellos Miembros de la OMC que por motivos de balanza de pagos imponen restricciones a la

importación con el fin de mantener el nivel sus reservas internacionales, durante el periodo en que se apliquen las restricciones.

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales, su función es examinar los acuerdos comerciales regionales notificados a la OMC, elaborar procedimientos para mejorar el proceso de examen, definir el alcance de la obligación que tienen los acuerdos comerciales regionales de dar cuenta de sus actividades, y examinar las consecuencias sistémicas de la relación entre el regionalismo y el multilateralismo.

Comité de Contratación Pública, encargado de velar por el cumplimiento del Acuerdo sobre Contratación Pública

Comité de Aeronaves Civiles, el cual asegura el correcto cumplimiento del Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

Comité de Presupuesto, el cual se encarga de la elaboración del presupuesto, que es aprobado por el Consejo General, así como de vigilar su correcta administración.

La Secretaría:

Por último, otro órgano que es parte integrante de la OMC es la Secretaría, la cual es la instancia administrativa máxima encargada de las funciones burocráticas al interior de la OMC por medio de los funcionarios de la organización. Entre sus funciones destacan:

- A) Prestar asistencia técnica a los distintos Consejos y Comités y a la Conferencia Ministerial.
- B) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo.
- C) Analizar el comercio mundial.
- D) Dar a conocer al público y a los medios de comunicación los asuntos relacionados con la OMC.
- E) Prestar algunas formas de asesoramiento jurídico en los procedimientos de solución de diferencias.
- F) Asesorar a los gobiernos que deseen convertirse en miembros de la OMC.

Estado de desarrollo de la OMC

La Organización Mundial de Comercio, como viéramos con anterioridad, es un organismo que ha surgido en el plano de la economía a escala mundial, fruto de arduas negociaciones multilaterales entre los diversos estados, que se vienen desarrollando desde buena parte del siglo recién pasado.

En este contexto, los anhelos de globalización del comercio se han enfrentado a diversos escollos, en lo que dice relación con la masificación de las relaciones mercantiles y el desenvolvimiento de éstas en un plano de igualdad y libre competencia.

Ya señalamos antes que, a la hora de plasmar en principios de consagración positiva el actuar de la OMC, los contratantes dieron cuenta de una serie de obstáculos arraigados en las prácticas comerciales de los Estados, como son las medidas de dumping y de salvaguardia. Es así que la OMC desde su creación, ha sido concebida como el vehículo a través del cual esos obstáculos pueden ser salvados.

En pos de ese objetivo trazado, en el marco de la OMC se han venido desarrollando una serie de encuentros o Conferencias Ministeriales que han tenido diversos objetivos y conclusiones. La Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC se celebró en Doha, Qatar, desde el 9 al 13 de Noviembre de 2001. Las Declaraciones adoptadas por los Miembros de la OMC en esa Conferencia constituyeron el programa de trabajo de las negociaciones comerciales que, según se anticipó en dicha oportunidad, finalizarían a más tardar el 1 de enero de 2005.

Dicho plan de trabajo, conocido como “El Programa de Doha para el Desarrollo”, suscrito por representantes de los, en esa época, 142 miembros de la OMC, estableció, entre una serie de declaraciones programáticas sectoriales del Comercio, la realización de una nueva Cumbre Ministerial, la que se desarrolló en Cancún el año 2003.

Para hacernos una idea lo más amplia posible del estado de desarrollo actual de la OMC, analizaremos primero las proyecciones que surgieron de Doha, para posteriormente analizar los resultados de la cumbre de Cancún.

La Cumbre Ministerial de Doha

Existe consenso a nivel de la OMC en que se espera que los resultados de la Reunión Ministerial de Doha sean positivos. Como señala la Dirección General de Relaciones Internacionales del Gobierno de Chile “Por una parte, la decisión de lanzar una nueva Ronda, es positiva tanto para la economía mundial, en un momento de crisis, como también para la OMC, luego del fracaso de Seattle. Por otra parte, Chile obtuvo un mandato de negociación reforzado en agricultura y el compromiso de iniciar negociaciones destinadas a perfeccionar las actuales normas sobre derechos antidumping. Estas eran las dos áreas más prioritarias para nuestro país previo a la Reunión Ministerial. Asimismo, se acordó lanzar negociaciones amplias sobre acceso a mercado para productos no agrícolas y en varios otros temas, conformándose un paquete de negociación amplio y balanceado”³⁸.

A nivel global, sin duda el aporte mayormente aplaudido de esta Cumbre lo constituyó el programa de trabajo de la OMC para los años posteriores. Este programa de trabajo se expone en dos declaraciones, la Declaración Principal y otra sobre Propiedad Intelectual (ADPIC) y Salud Pública, y en una Decisión sobre la Aplicación. Las cuestiones relativas a la aplicación se refieren a las dificultades con que tropiezan muchos países en desarrollo para poner en práctica los Acuerdos de la OMC. De estos tres documentos, se requiere analizar la Declaración Principal.

³⁸ DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES “Resultados de la Conferencia Ministerial de DOHA”, <http://www.direcon.cl>

La Declaración Principal expuso una serie de objetivos de negociación y plazos intermedios y estableció el 1° de enero de 2005 como la fecha de culminación del Programa de Doha para el Desarrollo. Para organizar esta ronda de negociaciones se estableció que “la Conferencia Ministerial, en su quinto período de sesiones, hará un balance de los progresos realizados en las negociaciones, impartirá la orientación política que se requiera y adoptará las decisiones que sean necesarias. Cuando se hayan establecido los resultados de las negociaciones en todas las esferas, se celebrará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia Ministerial para adoptar decisiones con respecto a la adopción y aplicación de dichos resultados”³⁹. Evidentemente la oportunidad de este quinto período de sesiones fue lo que se concibió como Cancún 2003.

Mientras llegaba ese evento, para testear el avance de las negociaciones y promover el impulso de las mismas, se conformó el Comité de Negociaciones Comerciales, que funciona bajo la autoridad del Consejo General. Fue establecido en virtud de la Declaración de Doha y a él se le encomendó el establecimiento de órganos subsidiarios de negociación encargados de los distintos temas de negociación

Entre las cuestiones que se incluyen en las negociaciones destacan la agricultura, los servicios, los aranceles industriales, la aplicación, el medio ambiente y algunos aspectos de la propiedad intelectual. Desarrollaremos algunos de estos tópicos de la Declaración, a continuación.

Agricultura y Servicios

El sector agrícola estuvo excluido de las normas del GATT prácticamente desde su creación en 1947 y hasta la Ronda Uruguay. Producto de esta última, la agricultura ha sido parcialmente integrada a las normas generales de la OMC sobre comercio de bienes. Sin embargo, el comercio agropecuario sigue caracterizado por grandes distorsiones, como los subsidios a la exportación (que están prohibidos para todo otro tipo de bienes), altas barreras arancelarias, masivos subsidios a la producción, etc.

A partir de esta situación, la Declaración Ministerial compromete a todos los miembros de la OMC a celebrar negociaciones encaminadas a mejorar sustancialmente el acceso a los mercados, reducir todas las formas de subvenciones a la exportación, con miras a su remoción progresiva, y a reducir sustancialmente las ayudas internas que causan distorsiones al comercio. Expresan los declarantes que “basándonos en la labor llevada a cabo hasta la fecha y sin prejuzgar el resultado de las negociaciones nos comprometemos a celebrar negociaciones globales encaminadas a lograr: mejoras sustanciales del acceso a los mercados; reducciones de todas las formas de subvenciones a la exportación, con miras a su remoción progresiva; y reducciones sustanciales de la ayuda interna causante de distorsión del comercio”⁴⁰.

En lo referente a la temática de Servicios, la declaración manifiesta el pretender

³⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO “Declaraciones de Doha”, Pág. 21, disponible en <http://www.wto.org>

⁴⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO “Declaraciones de Doha”, Pág. 7, disponible en <http://www.wto.org>

lograr los objetivos trazados en el acuerdo AGCS, precisamente en el marco de dicha institucionalidad.

Productos no agrícolas

En materia de productos no agrícolas, la Declaración Ministerial contiene el compromiso de todos los miembros de la OMC de celebrar negociaciones que tiendan a reducir o eliminar los aranceles, incluidas las llamadas "crestas arancelarias". Estas últimas se ha señalado que son "derechos de aduana relativamente altos que se destacan por encima del nivel medio del Arancel y suelen aplicarse a productos "sensibles" ⁴¹. También se ha entendido necesario eliminar los aranceles elevados y la progresividad arancelaria ⁴², así como también los obstáculos no arancelarios. Estos son por ejemplo los contingentes, los regímenes de licencias de importación, las reglamentaciones sanitarias, las prohibiciones de importación, etc.

Temas de Singapur

Un paso muy importante se tomó en relación con varios temas que han venido analizándose dentro de la OMC desde la reunión Ministerial de Singapur en 1996. Estos son: inversiones, política de competencia, facilitación de comercio y transparencia en la contratación pública (conocida también como "compras de Gobierno"). En Doha se aprobó un programa de trabajo y estudio orientado a permitir el lanzamiento de negociaciones en cada uno de estos temas con motivo de la Quinta Reunión Ministerial de la OMC.

Derechos Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Uno de los mayores logros de la Reunión Ministerial de Doha es el acuerdo alcanzado de iniciar negociaciones orientadas a aclaraciones y mejorar las normas existentes en la OMC en materia de derechos antidumping, subvenciones y medidas compensatorias, incluidos los subsidios pesqueros.

Con estas negociaciones se busca evitar que este tipo de recursos (particularmente los derechos antidumping) se conviertan en barreras al comercio legítimo.

Comercio y Medio Ambiente

Un tema que provocó gran debate fue el relacionado con el medio ambiente, respecto del cual se acordó celebrar negociaciones, sin prejuzgar sus resultados, sobre la relación

⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. "Notas informativas. Quinta cumbre ministerial de Cancún". Pág. 81. Disponible en <http://www.wto.org>

⁴² Se llama así a la imposición de derechos de aduana más elevados para los productos semi-manufacturados que para las materias primas y todavía más altos para los productos terminados. Con este sistema se protege a las industrias nacionales de transformación y se dificulta el desarrollo de la industria transformadora de los países productores de materias primas. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, *ibid.*, Pág. 86.

entre las normas de la OMC y las obligaciones establecidas en los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente (AMUMAs); los procedimientos para intercambiar información entre las Secretarías de los distintos AMUMAs y los comités pertinentes de la OMC, y la eliminación o reducción de los obstáculos arancelarios y no arancelarios a los bienes y servicios ambientales.

Compromiso Único

Las negociaciones de la “Ronda del Desarrollo” se conducirían bajo el principio del Compromiso Único o “Single Undertaking”. Esto quiere decir que todas las negociaciones individuales (agricultura, servicios, bienes no agrícolas, etc.) formarían parte de un paquete único que debe ser aceptado en su integridad por todos los participantes, por lo que se hace necesario alcanzar un equilibrio de concesiones satisfactorio para todos los participantes como requisito para poder dar por cerrada la negociación global.

La Conferencia Ministerial de Cancún.

Entre el 10 y el 14 de septiembre de 2003, se llevó a cabo en la ciudad de Cancún, México, la quinta Conferencia Ministerial de la OMC, a fin de continuar con el camino para completar la ronda de negociaciones comerciales del “Programa de Doha para el Desarrollo”. Estaba previsto para esta cumbre un desenlace fructífero y exitoso, para dar así un gran paso adelante a fin de alcanzar resultados que satisficieran expectativas ambiciosas en las negociaciones, dentro del plazo establecido por los Ministros en la Conferencia de 2001, que vencía el 1º de enero de 2005.

En la Declaración Ministerial de Doha, los Ministros se fijaron tres tareas para la quinta conferencia ministerial: “hacer un balance de los progresos realizados en las negociaciones, impartir la orientación política que se requiera y adoptar las decisiones que sean necesarias”⁴³.

Las decisiones que se tomarían en Cancún abarcarían temas muy variados. Los Ministros tenían que decidir si se adoptaba o no un acuerdo sobre las modalidades, o un marco, para la negociación de los llamados “temas de Singapur”: las inversiones, la competencia, la transparencia de la contratación pública y la facilitación del comercio. También se había encomendado a los Ministros que llegaran a un acuerdo sobre un sistema de notificación y registro de las indicaciones geográficas para los vinos y las bebidas espirituosas.

Los Ministros debían asimismo examinar las recomendaciones que les presentaron los órganos de la OMC, entre ellas, las del Consejo General, sobre medidas concernientes a las pequeñas economías y las del Comité de Comercio y Medio Ambiente, sobre medidas futuras concernientes a varios temas, que podrían incluir la conveniencia de entablar futuras negociaciones en algunas esferas.

Lo central de la reunión ministerial era la aprobación del proyecto de declaración ministerial que el Presidente del Consejo General, Carlos Pérez del Castillo, y el Director

⁴³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO “Declaraciones de Doha”, disponible en <http://www.wto.org>

General, Supachai Panitchpakdi, presentaron a los Ministros el 31 de agosto de 2003. En dicho proyecto se sostenía que los declarantes: “reafirmamos las Declaraciones que hicimos en Doha y las decisiones que allí adoptamos. Tomamos nota de los progresos realizados para la ejecución del Programa de Trabajo acordado en Doha, y nos comprometemos nuevamente a completarlo en su totalidad. Renovamos asimismo nuestra resolución de concluir con éxito, a más tardar en la fecha acordada del 1º de enero de 2005, las negociaciones que se pusieron en marcha en Doha”⁴⁴.

Este proyecto contaba con 5 anexos que contenían, a su vez, proyectos de acuerdo, a ser ratificados por los Ministros, en los siguientes temas: un marco para establecer las modalidades relativas a la agricultura, un marco para el establecimiento de modalidades relativas al acceso a los mercados para los productos no agrícolas, trato especial y diferenciado, transparencia en la contratación pública y por último facilitación del comercio.

Constituye este proyecto de acuerdo, quizás el aporte más sustancial que pretendía realizar la conferencia, pues en él se contienen, además de la conclusión de los diversos temas de negociación, reformas importantes al GATT, al acuerdo de Marrakech, a los ADPIC y al AGCS.

Sin embargo todo este proceso se vio frustrado cuando el 14 de septiembre la Conferencia terminó sin que los 146 ministros aprobaran acuerdo alguno, señalándose entonces que la Cumbre Ministerial de Cancún terminó sin consenso, en un fracaso.

Únicamente una escueta comunicación ministerial recoge los valiosos avances que se hicieron al interior de las negociaciones, llamando a los miembros a continuar las mismas y solicitando se organizare una reunión del Consejo General antes de finalizar el año 2003, para que fuera él quien diseñara el plan para la continuación de las negociaciones.

La Conferencia Ministerial de Hong Kong.

Luego de que la Conferencia Ministerial de Cancún terminara sin acuerdos, los intentos del Presidente del Consejo General y el Director General de la OMC, por llevar adelante el Programa de Doha, no cesaron. En ese plano, el 14 de Octubre de 2003, se realizó la reunión del Consejo General en Ginebra, prevista en el comunicado ministerial suscrito en Cancún.

Luego de analizar la situación producida en la última cumbre, los dignatarios decidieron orientar los esfuerzos de la OMC a testear la voluntad política de los miembros en aquellos temas sensibles, que marcaran el destino de la cita de Cancún, a través de la realización de consultas a los gobiernos de los miembros más destacados.

Sostuvo el Presidente del Consejo General, al dirigirse a dicha entidad, que “en la nueva fase de negociaciones que iniciamos hoy, nos ocuparemos en primer lugar de la agricultura. Celebraremos primero una ronda de consultas que nos permitirá poner a prueba la voluntad de los Miembros de dar muestras de flexibilidad, y comprobar las

⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO “Proyecto de Texto Ministerial de Cancún”, disponible en <http://www.wto.org>

posibilidades de llegar a un común entendimiento sobre un marco para las modalidades en este sector. Después seguiremos un procedimiento similar en lo que respecta a las demás cuestiones fundamentales señaladas. En una segunda ronda de consultas sobre esas cuestiones trataremos de profundizar las negociaciones sustantivas. Nos comprometemos a seguir un proceso horizontal e integrado en el que los progresos en esferas específicas puedan contribuir al progreso en todos los sectores”⁴⁵ .

El proceso de consultas a que hace referencia el Presidente comenzó a mediados del mes de Octubre de 2003, y él dio como resultado que en julio de 2004, luego de una intensificación de los trabajos, se acordara un paquete de acuerdos marco, y otros acuerdos concebidos para focalizar las negociaciones y elevarlas a un nivel superior. Estos acuerdos, entre otras, se referían a temas relacionados con la agricultura, servicios, acceso a mercados para productos no agrícolas, un paquete de desarrollo para los países menos adelantados, etc.

Así, con el llamado “paquete de julio” en su manos, los Ministros acudieron a una nueva Conferencia Ministerial, la que esta vez se llevó a cabo en Hong Kong, entre los días 13 y 18 de diciembre de 2005. En ella, los concurrentes tenían por principal objetivo resolver diversas cuestiones que configurarían el acuerdo final del Programa de Doha para el Desarrollo, que los Miembros esperan concluir, a finales de 2006, toda vez que había sido imposible cumplir con la fecha original, establecida para el 1º de enero de 2005.

Si bien durante la Conferencia de Hong Kong no se logró colmar las expectativas respecto a los avances del programa de Doha, en definitiva su evaluación fue igualmente positiva, toda vez que, como señaló el Director General, con esta Conferencia se logró colocar a la Ronda de Doha nuevamente en su cauce, toda vez que en esta ocasión, y a diferencia de lo sucedido en Cancún, las negociaciones no se bloquearon y los países miembros consensuaron, no sin dificultades, una Declaración Final, en la cual se abordaron, fundamentalmente, los temas acordados en el paquete de julio de 2004. Así, por ejemplo, en materia de productos agrícolas se acordó la eliminación de los subsidios a la exportación agrícola para el año 2013, aun cuando para el algodón se tiene previsto que la eliminación de los subsidios se lleve a cabo para el año 2006. Asimismo, en lo que respecta a los países menos adelantados, se acordó impulsar un paquete de desarrollo dirigido a ellos, en el que se incluyen temas como propiedad intelectual y salud pública, acceso a mercados y “Ayuda por Comercio” (asistencia técnica, construcción de infraestructuras para facilitar la exportación, etc.)⁴⁶ .

Tal vez en los aspectos donde menos avances se vio en Hong Kong, es en lo referido a los servicios y el acceso a los mercados para productos no agrícolas, respecto de los cuales no se pudieron concretar niveles numéricos de liberalización.

⁴⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO “Declaraciones del Presidente del Consejo General y del Director General”, en sitio web <http://www.wto.org/>

⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Declaración Ministerial de Hong Kong, de diciembre de 2005.

El Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Previo a la existencia del GATT, no había un mecanismo común que permitiera dirimir las controversias surgidas en la órbita del comercio internacional. Con anterioridad, la única forma conocida de dar una salida a este tipo de conflictos era a través de la llamada “cláusula del perjuicio”, que tenía la limitante de sólo permitir llevar adelante consultas formales entre las partes interesadas, sin contemplar sistema alguno referente a compensaciones o un procedimiento de aplicación general para resolver las disputas.

Como señalan ÁVILA, CASTILLO Y DÍAZ, “Entre otros numerosos temas que afectaban al comercio la Organización Internacional de Comercio se proponía cambiar esta práctica. Pretendía proporcionar a las naciones un cuerpo consultivo que permitiera llevar a cabo análisis y determinaciones acerca de los fundamentos de las peticiones de perjuicio o menoscabo y que facilitase al mismo tiempo el reconocimiento del derecho a ajustes compensatorios”(…) “En la Carta, propuesta por los Estados Unidos, se contenía un procedimiento general acerca de las diferencias que era de aplicación no solamente al Capítulo IV, de naturaleza comercial, sino también a los que habían de tratar temas como el empleo, el desarrollo, etc. En el proyecto se indicaba que la organización estaría autorizada para llevar a cabo investigaciones, dictaminar sobre la fundamentación de las reclamaciones, realizar recomendaciones y arbitrar una solución positiva autorizándose, en su caso, al miembro que hubiese presentado la queja a retirar concesiones adecuadas como compensación”.⁴⁷

Ya en el Capítulo I de esta memoria hemos constatado que la Organización Internacional de Comercio nunca llegó a existir, sin embargo, muchas de las disposiciones contenidas en su Carta Fundacional fueron recogidas posteriormente en el sistema del GATT, entre las cuáles también se cuenta este intento por instaurar un procedimiento de solución de diferencias a nivel internacional. Muestra de ello son los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947. Estas disposiciones comprendían un sistema de consultas, para intentar la solución directa de controversias nacidas de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y también un procedimiento a seguirse ante los Miembros del GATT en caso de que dichas consultas no dieran resultado positivo, el que contemplaba compensaciones e incluso la suspensión de concesiones en caso de que se concluyera que las medidas adoptadas por un Miembro eran contrarias a lo dispuesto por el articulado del GATT.

El sistema se mantuvo durante los 47 años de vigencia plena del GATT de 1947, con períodos de más o menos aplicación, sufriendo algunas modificaciones, como el avance hacia un sistema más “judicial” de paneles de especialistas que se ocuparon de los conflictos no resueltos mediante las consultas, pero la adopción del panel y de las medidas se mantuvo en manos de todos los Miembros del GATT, quienes debían actuar por consenso, lo cual facilitó el que determinados países pudieran bloquear tanto la adopción de paneles no deseados como la adopción de medidas contrarias a sus intereses. Además, durante la ronda de Tokio se introdujeron varias modificaciones al sistema, como la regulación de los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y la posibilidad de someter el asunto a arbitraje.

El sistema comprendido por el GATT fue objeto de innumerables críticas, cayendo en un desuso progresivo, razón por la cual su estudio y modificación fue uno de los temas centrales de la ronda de Uruguay, pues para que un sistema regulatorio del comercio pudiese funcionar era imprescindible contar con un mecanismo claro, expedito y confiable de resolución de los conflictos.

Durante la Conferencia de Marrakech se acordó el actual sistema vigente de solución de diferencias, el cual se encuentra regulado tanto por el Entendimiento de Solución de Diferencias, como por procedimientos especiales contemplados en otros de los Acuerdos abarcados.

Ámbito de aplicación

El ESD en su artículo 1º nos señala que sus normas y procedimientos serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del mismo. Más adelante el texto agrega que él también se hace extensivo a las consultas y solución de diferencias dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la

⁴⁷ ANTONIO MARÍA ÁVILA, JUAN ANTONIO CASTILLO URRUTIA Y MIGUEL ÁNGEL DÍAZ MIER: “Regulación del Comercio Internacional tras la Ronda de Uruguay”, Editorial Tecnos S.A., 1994.

Organización Mundial del Comercio y del Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados. De acuerdo con esto, las materias a que se hace extensible el Entendimiento son aquellas contenidas en:

El Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial de Comercio;

Los Acuerdos Multilaterales; y

Los Acuerdos Plurilaterales:

Regla de aplicabilidad del Entendimiento:

El Entendimiento, en el Párrafo 2º, señala que las normas contenidas en él son sólo aquellas de aplicación general, que deberán ser utilizadas a falta de norma específica que rija la solución de controversias nacidas en alguna de las materias contenidas en los anteriores Acuerdos, puesto que de existir normas propias para un ámbito particular aquellas deberán ser aplicadas con preeminencia sobre las señaladas en el Entendimiento.

De acuerdo al mismo Párrafo 2º, los Acuerdos que contienen normas especiales o adicionales de solución de controversias son aquellos señalados en el Apéndice 2 del Entendimiento, entre los que se distinguen:

El Acuerdo sobre Normas y Procedimientos;

El Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

E Anexo sobre Servicios Financieros

El Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo y

La Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

Cabe señalar, que pese a esta expresa declaración de generalidad del Entendimiento, y de preeminencia que sobre él tienen las disposiciones sobre solución de controversias emanadas del resto de los Acuerdos abarcados, ellos, en general, y como veremos más adelante, innovan muy poco con respecto de la normativa establecida en el

Entendimiento, realizando, más precisamente, algunas recomendaciones o indicaciones principalmente en materia de asesoramiento técnico de los Grupos Especiales.

En caso de que se susciten controversias respecto de las que pueda ser aplicable más de un Acuerdo, y ellos contengan normas o procedimientos especiales incompatibles, el Entendimiento ha diseñado una forma de resolver este conflicto de competencia, que consta de los siguientes pasos:

En primer lugar, se debe buscar un libre entendimiento entre las Partes con el objeto de determinar cuáles han de ser, entre las posibles, las normas aplicables al caso concreto, para lo cual cuentan con un plazo de 20 días a partir del establecimiento del Grupo Especial.

En caso de que no se logre el entendimiento entre las Partes, y transcurrido el plazo anterior, corresponderá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, en consulta con las Partes involucradas, determinar dichas normas y procedimientos, para lo que cuenta con un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por alguno de los Miembros. Dada esta situación, el Presidente, para cumplir su cometido, de acuerdo a la parte final del Párrafo 2º del Entendimiento, deberá guiarse por el principio de que, de ser posible, se aplicarán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y también las contenidas en el Entendimiento, en la medida en que estas últimas sean necesarias para evitar un conflicto de normas.

Estructura Orgánica de la Solución de Diferencias:

El ESD contempla cuatro órganos con la facultad de intervenir en la solución de los conflictos:

- El Órgano de Solución de Diferencias (OSD)
- El Grupo Especial o Panel
- El Grupo Consultivo de Expertos
- El Órgano Permanente de Apelación

El Órgano de Solución de Diferencias (OSD):

Es la instancia máxima del sistema de solución de diferencias establecido por la Organización Mundial de Comercio. Tiene a su cargo la administración de las normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, salvo que exista disposición en contrario por parte de alguno de ellos.

Entre las facultades que posee esta entidad, destacan la de establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones, y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados.

En lo que respecta a su composición, es el mismo Consejo General de la OMC, conformado por todos los Estados Miembros, el que se constituye, tratándose de las materias reguladas por el Entendimiento, en Órgano de Solución de Diferencias. No obstante, para determinar en la práctica, quienes integrarán dicho organismo es menester realizar una distinción:

Tratándose de casos en los cuales la diferencia surja en el marco de alguno de los Acuerdos Multilaterales, el OSD, siguiendo la regla general, estará formado por representantes de todos los países Miembros de la Organización Mundial de Comercio.

En caso que la diferencia surja de la aplicación de alguno de los Acuerdos Plurilaterales, la situación varía, puesto que en dicha situación, por disposición expresa del artículo 2º del Entendimiento, el OSD estará conformado sólo por los países Miembros que han accedido al acuerdo plurilateral en cuestión, lo cual en ningún caso constituye una excepción a la regla general, puesto que en este caso a dichos Acuerdos sólo acceden los países que lo han suscrito, ya que no se entienden adoptados automáticamente por el sólo hecho de ingresar a la OMC.

Finalmente, en lo que se refiere a la adopción de sus acuerdos, según lo señalado por el párrafo 4º del artículo 2º del Entendimiento, en los casos en que las normas y procedimientos de dicho instrumento establezcan la necesidad o facultad del OSD de tomar una decisión, ella deberá ser adoptada por consenso, considerándose por tal, aquella resolución en la cual ningún Miembro presente en la reunión en que ella se tome oponga reclamo formal frente a la misma.

El Grupo Especial o Panel:

Es un órgano que pueden intervenir en el proceso de la solución de diferencias cuando al menos una de las Partes involucradas en el conflicto así lo solicite por escrito al OSD, siendo su misión principal ayudar al Órgano de Solución de Diferencias a cumplir las funciones que le competen en virtud del Entendimiento y de los Acuerdos abarcados.

De acuerdo al artículo 7º del Entendimiento, el mandato, por defecto, de los grupos especiales es examinar, a la luz de las disposiciones del Acuerdo o Acuerdos abarcados que hayan invocado las Partes, el asunto sometido al OSD, y formular conclusiones que ayuden a este organismo a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho Acuerdo⁴⁸. No obstante, las Partes involucradas en el conflicto pueden variar el mandato mediante acuerdo entre ellas, teniendo para esto un plazo de 20 días a contar del establecimiento del Grupo Especial. A esto agrega el artículo 11 la obligación que tiene el Grupo Especial de mantener un contacto estrecho con las Partes, consultándoles periódicamente, para darles la oportunidad adecuada de que solucionen la diferencia de un modo satisfactorio⁴⁹.

Por regla general, los Grupos Especiales estarán conformados por tres miembros, a

⁴⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 7.

⁴⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 11.

menos que las Partes decidan, por acuerdo entre ellas, que sean cinco, decisión que debe ser adoptada en un plazo de 10 días, contados desde la fecha de establecimiento del Grupo Especial⁵⁰.

Los requisitos exigidos para formar parte de alguno de estos grupos se encuentran establecidos en la primera parte del artículo 8º, el cual determina que el nombramiento debe recaer sobre personas: “muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro”⁵¹.

Es importante señalar que, de acuerdo a la regla dada por el Párrafo 3º del artículo 8º, quedan excluidos de la posibilidad de ser miembros del Grupo Especial los nacionales de un Miembro cuyo gobierno sea parte en la disputa, o los nacionales de un Tercero que tenga un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial, habiendo notificado este hecho al OSD. En todo caso, la norma recién descrita no es absoluta, pues las Partes, por acuerdo entre ellas, pueden tomar una decisión en contrario, permitiendo a personas que cumplan las anteriores características formar parte del Panel abocado al conocimiento de su litigio.

En cuanto a la elección, las Partes en conflicto deben escoger las personas que consideren más idóneas para ocupar el cargo de miembro de un Grupo Especial, para lo cual cuentan con un plazo de 20 días, contado a partir del día en que se haya establecido el Grupo Especial. En caso de no haber acuerdo, corresponderá al Director General, a petición de cualquiera de las Partes y en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, señalar la composición de dicho organismo eligiendo para ello entre los candidatos que considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el Acuerdo o Acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las Partes en ella. Sucedido esto último, el Presidente tiene un plazo de 10 días, contados desde la fecha en que recibió la petición, para comunicar a las Partes su decisión acerca de los integrantes que tendrá el Grupo Especial.⁵²

Para facilitar la elección de las Partes, el artículo 8.4 encarga a la Secretaría la tarea de confeccionar una lista indicativa de las personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1º de la disposición, de entre las cuales puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Además, a la Secretaría también le corresponde proponer a las Partes los nombres de las

⁵⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 8.5

⁵¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 8.

⁵² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 8

personas que podrían formar parte del Grupo Especial, frente a los cuales éstas sólo pueden oponerse invocando razones imperiosas.

Por último, es importante señalar el contenido de una disposición destinada a favorecer a los países en vías desarrollo, para el caso en que la diferencia surja entre un país Miembro desarrollado y uno Miembro en desarrollo. Este último puede solicitar que al menos uno de los integrantes del Grupo Especial sea nacional de un país en desarrollo Miembro, cuestión en todo caso facultativa, cuya petición se entrega al arbitrio del país Miembro en vías de desarrollo⁵³.

El Grupo Consultivo de Expertos:

Grupos Especiales tienen la facultad de recabar información y hacerse asesorar por cualquier persona o entidad que estimen conveniente, los cuales estarán bajo la autoridad del Grupo Especial o Panel quien les señalará el mandato y el detalle de los procedimientos de trabajo⁵⁴.

Para formar parte de los Grupos Consultivos de Expertos, es menester ser una persona profesionalmente acreditada y con experiencia en la esfera de que se trate. Además, es necesario no ser nacional de alguno de los países Miembro partes en el conflicto que se debate, salvo asentimiento de las partes, o que se trate de circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados⁵⁵.

Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico.

Al final de su labor, los Grupos Consultivos de Expertos deberán evacuar un informe preliminar a las partes para que éstas hagan las observaciones que les parezcan pertinentes, hechas una vez las cuales, y tomándolas o no en consideración, redactará el informe final, del cual también dará traslado a las partes. Sobra decir que dicho informe no tiene fuerza obligatoria, teniendo sólo un carácter meramente consultivo.

El Órgano Permanente de Apelación:

El artículo 17 del ESD ha sancionado la creación de un Órgano Permanente de Apelación (OPA), el cual tiene a su cargo el conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes involucradas en contra de las decisiones de los grupos especiales, pudiendo durante dicho procedimiento conocer sólo de las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

El Órgano Permanente de Apelación estará conformado por siete miembros, elegidos

⁵³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 8.10

⁵⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 13

⁵⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, Apéndice 4.3

por el OSD, los cuales duran cuatro años en funciones, período al término del cual puede renovar el OSD el mandato de cada uno de ellos por sólo una vez.⁵⁶

Para conocer de cada caso en particular, según disposición del artículo 17.1, habrá de constituirse una Sección formada por sólo tres miembros del OPA, los cuales se elegirán por rotación, teniendo en cuenta los principios de selección aleatoria, imprevisibilidad de la selección y oportunidad de actuar de todos los Miembros con independencia de su origen nacional. Cada una de estas Secciones contará con un Presidente, elegido por los Miembros de ésta, y cuyas funciones serán: coordinar el desarrollo general del procedimiento de apelación; presidir las audiencias y reuniones relacionadas con la apelación de que se trate; y coordinar la redacción del informe del examen en apelación⁵⁷.

Por su parte, el Órgano Permanente de Apelación también cuenta con un Presidente, elegido por sus miembros, cuya duración en el puesto es de 1 año sin posibilidad de reelección. La función principal de dicho Presidente es tener a su cargo la dirección general de los asuntos del Órgano de Apelación, tarea entre las cuales destacan: la supervisión del funcionamiento interno del Órgano de Apelación; y la realización de cualquier otra función que los Miembros acuerden encomendarle⁵⁸.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17.3 del Entendimiento, para ser Miembro del OPA es menester:

Ser una persona de prestigio reconocido,

Contar con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general.

No encontrarse vinculado a ningún gobierno en particular.

Además durante su mandato, los Miembros del OPA se encuentran imposibilitados, tanto de aceptar algún empleo o ejercer alguna actividad profesional que sean incompatibles con sus funciones y responsabilidades; como de aceptar o recabar instrucciones de organización alguna (sea esta internacional, gubernamental, no-gubernamental o privada).

En lo que respecta a la adopción de decisiones sobre un caso particular, ésta es de competencia exclusiva de la sección a la cual le ha tocado conocer de dicho caso. El resto de las decisiones deberán ser adoptadas por el Órgano de Apelación en pleno.

En cuanto a la forma en que deberán ser adoptadas las decisiones, deberá privilegiarse el consenso, aunque en caso de no poder arribarse a éste ellas serán adoptadas por mayoría de los Miembros.

⁵⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, N° 7

⁵⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, N° 7.

⁵⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, N° 5.

Normas generales de Conducta

En diciembre de 1996, la Organización Mundial de Comercio adoptó las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, las cuales se aplicarán a “cada una de las personas que desempeñen funciones:

en un grupo especial;

en el Órgano Permanente de Apelación;

como árbitro, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo 1a; o

como experto participante en el mecanismo de solución de diferencias, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el anexo 1b.

Además, estas normas también se aplicarán a los miembros de la Secretaría designados para prestar asistencia a los grupos especiales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 27 del ESD o para prestar asistencia en el procedimiento formal de arbitraje de conformidad con el anexo 1a, al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles (OST) y a los demás miembros de la Secretaría del OST designados para prestar asistencia al OST en la formulación de recomendaciones, conclusiones u observaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre los Textiles y el Vestido, y al personal de apoyo del Órgano Permanente de Apelación designado para prestar a ese Órgano asistencia administrativa y jurídica de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17 del ESD.

El principio por el cual se rigen estas Normas de Conducta es el de garantizar la independencia e imparcialidad de las personas a las cuales ellas se aplican, las cuales deben evitar todo conflicto de intereses directo o indirecto con los asuntos de que deban conocer y respetarán la confidencialidad de las actuaciones de los órganos con arreglo al mecanismo de solución de diferencias, de manera que mediante la observancia de esas normas de conducta se preserven la integridad e imparcialidad de dicho mecanismo. Además, esas personas considerarán exclusivamente los asuntos planteados en el procedimiento de solución de diferencias y que sean necesarios para el desempeño de sus cometidos en él, y no delegarán esa responsabilidad en ningún otro sujeto. Estas personas no contraerán obligación alguna ni aceptarán ningún beneficio que de algún modo obstaculice el desempeño cabal de su labor en la solución de diferencias, o pueda dar lugar a dudas justificables sobre él.

Para dar cumplimiento a este principio rector de independencia e imparcialidad, a las personas antes señaladas se les ha impuesto la obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia relevante que pueda incidir, de cualquier forma, en contra de este principio, o pueda dar lugar a dudas acerca de ello.

En correspondencia con el principio anterior, también se impone a las Partes a que se aplican estas Normas de Conducta, la obligación de mantener en todo momento la confidencialidad de las deliberaciones y del procedimiento de solución de diferencias y de cualquier información que una parte designe como confidencial. Además, también se

prohíbe a estas personas el utilizar, en todo momento, la información conocida durante las deliberaciones, ya sea en beneficio propio o de terceros.

El Procedimiento de Solución de Diferencias en la OMC:

Debido a la importancia de que existan normas claras para resolver las controversias que puedan surgir de la aplicación y alcance de los diferentes Acuerdos suscritos en el marco de la OMC, el ESD ha tenido por misión reforzar aún más, y en grado considerable, el sistema que ya estaba contenido en el GATT respecto de estas situaciones, haciéndolo más expedito y estructurado, con etapas claramente definidas, para la pronta solución a las diferencias surgidas, las cuales, sin duda afectan el comercio internacional.

Para cumplir con lo anterior, el procedimiento contenido en el Entendimiento, a diferencia de su antecesor contenido en el GATT, ha tenido una mayor preocupación por señalar plazos breves y claros, aunque flexibles, tendientes a dar pronta solución a los asuntos y a evitar que las Partes que pierdan un caso obstruyan la ejecución de la resolución adoptada. Para ello se ha privilegiado el directo entendimiento entre las partes, en todas las instancias, aunque sin dejar de lado una salida jurídica, cuasi-judicial, a las mismas, para el caso en que dicho entendimiento no sea posible, aunque las partes también están facultadas a recurrir a otros medios para resolver sus controversias, como son los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Atendiendo a lo anterior, es que el texto del ESD ha establecido cuáles serán los mecanismos a que se puede acudir, en el marco de la OMC, para solucionar un conflicto, entre los cuales contempla:

- La consulta.
- El arbitraje.
- La Mediación.
- Los Buenos Oficios.
- La Conciliación.
- Los Grupos Especiales o Paneles.

Las consultas:

Si bien el ESD no establece un orden de prelación entre los distintos mecanismos de solución de diferencia que contempla, no cabe ninguna duda de que es la Consulta la más importante de entre ellos, puesto que a ella se debe acudir antes que a cualquier otro procedimiento, como lo señala expresamente el artículo 4.5 del ESD.

Estas consultas consisten en conversaciones mantenidas entre representantes de los países Miembros para intentar, mediante el diálogo directo, dar solución a la

diferencia que los divide. Como señala el Entendimiento, todo Miembro de la OMC, al suscribirle, se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier Acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones⁵⁹.

Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.

De acuerdo al artículo 4.4 del Entendimiento, los requisitos formales con los que se debe cumplir para iniciar una consulta son los siguientes:

En primer lugar, esta debe constar por escrito;

En el documento se deben expresar las razones en que se asienta y la indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación;

La solicitud de Consulta debe, además, notificarse al Órgano de Solución de Diferencias y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas.

El Entendimiento además establece los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo la consulta, los que, en general, son bastante reducidos.

El Miembro al cual se le ha dirigido una solicitud de consultas cuenta, salvo acuerdo en contrario, con un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido para responderla, debiendo entablar consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Si transcurre el plazo de 10 días, contados a partir de la fecha en que se ha recibido la solicitud sin que se haya evacuado respuesta, o el de 30 sin que se hayan entablado las consultas, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Las Partes cuentan con un plazo de 60 días, contados desde la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas, para llegar a un acuerdo referente al tema en controversia. Si dicho plazo transcurre sin llegar a una solución satisfactoria para ambas partes, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. Misma situación acontece si dentro de este plazo de 60 días las partes que intervienen en las consultas consideran, de consuno, que éstas no han permitido resolver la controversia.

Tratándose de controversias que versen sobre casos urgentes, o que involucren productos perecederos, los Miembros deberán entablar consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

⁵⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 4.2

Cuando un Miembro que no participe en las consultas, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al Órgano de Solución de Diferencias, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas, su deseo de que se le asocie a las mismas ⁶⁰. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

En cualquier momento durante la existencia de una diferencia, las partes, voluntariamente y de común acuerdo, pueden recurrir a este mecanismo de solución de conflictos, el cual es confidencial en cuanto a las diligencias y a las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia. Asimismo, estas no prejuzgarán los derechos de ninguna de las Partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos ⁶¹.

Para una mejor utilización de estos mecanismos, el Entendimiento ha facultado al Director General para, actuando de oficio, ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación y de este modo ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Una vez finalizados los Buenos Oficios, la Conciliación o Mediación sin que haya sido posible arribar a acuerdo entre las Partes, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial ⁶².

La regla general respecto a Buenos Oficios, Conciliación y Mediación, es que se vale recurrir a estos en cualquier momento, pudiendo iniciarse y acabarse ellos en el instante en que las Partes así lo decidan. Sin embargo, cuando los Buenos Oficios, la Conciliación o la Mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. No obstante, la parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en conflicto determinan de común acuerdo que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia ⁶³.

Por su parte, el artículo 5.5 faculta a las partes para acordar que el mecanismo de

⁶⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 4.11

⁶¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 5.2

⁶² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 5.3

Buenos Oficios, de Conciliación y Mediación pueda incluso continuar mientras se desarrollan las actuaciones de los grupos especiales.

El Arbitraje:

Este medio de solución de diferencias está regulado por el artículo 25 del Entendimiento, considerándosele un medio alternativo y rápido para resolver litigios que contemplen asuntos claramente definidos por las partes.

En este caso, a diferencia de los anteriores, nos encontramos frente a un medio sustitutivo del Grupo Especial o Panel, puesto que las partes deben comprometerse a acatar el laudo arbitral. Además las partes, salvo disposición en contrario del Entendimiento, deberán acordar el procedimiento a seguir durante el arbitraje.

Es importante destacar que sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello.

Para que proceda el arbitraje es menester que concurren los siguientes requisitos:

Mutuo acuerdo de las partes;

Compromiso de las partes a someterse al laudo arbitral, el cual deberá ser notificado al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada;

Notificación a todos los Miembros, con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje, del acuerdo de recurrir a éste.

El Grupo Especial o Panel

Si en las consultas celebradas no se llega a una solución de la diferencia, la parte reclamante puede solicitar el establecimiento de un Grupo Especial o Panel que se aboque al conocimiento de la causa en cuestión⁶⁴. Este organismo, tiene como función ayudar al OSD a dictar resoluciones o hacer recomendaciones, y también ayudar a las partes de la causa a encontrar soluciones mutuamente aceptables para la terminación de los conflictos.

Requisitos de procedencia

Son requisitos para el establecimiento del Grupo Especial:

Existencia de una diferencia pendiente entre partes Miembros de la OMC;

Petición por escrito;

En el documento en que consta la petición se debe indicar si se han celebrado

⁶³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 5.4

⁶⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 4.

consultas. Además se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

Por regla general, el momento en que se debe solicitar el establecimiento del Grupo Especial o Panel, es una vez transcurrido el plazo de 60 días otorgado para las consultas⁶⁵, cuando las partes en diferencia consideren de consuno que no han llegado a acuerdo durante estas.

Sin embargo, también puede establecerse este órgano en otros momentos:

Cuando han transcurrido los plazos establecidos por el artículo 4.3 sin que la parte reclamada haya respondido la solicitud de celebración de consultas, dentro de los días desde la presentación de ésta, o no haya entablado de buena fe las consultas en el plazo de 30 días señalados al efecto.

Una vez terminado el procedimiento de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación, sin que se haya llegado a una solución de la diferencia mediante éstos.

Después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas cuando los Buenos Oficios, la Conciliación o la Mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de dicha solicitud.

Cuando, no habiendo transcurrido aún el plazo de 60 días del punto anterior, las partes en la diferencia consideren de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6.1 del Entendimiento, el Panel o Grupo Especial deberá establecerse a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial. Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del Órgano de Solución de Diferencias dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

Competencia del Grupo Especial

Las partes, de común acuerdo, pueden establecer el mandato o competencia que poseerán los Grupos Especiales, para lo cual cuentan con un plazo de 20 días a partir de la fecha del establecimiento del Panel. En caso de que las partes no hagan uso de este derecho, el mandato con que contará el Grupo Especial es el establecido por el Párrafo 1º del artículo 7 del ESD, es decir:

Examinar el asunto sometido al OSD en el documento en el que se solicita su

⁶⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 4.7

establecimiento, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo o Acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia;

Formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo o acuerdos.

Para cumplir con su cometido, los grupos especiales deberán considerar las disposiciones del Acuerdo o Acuerdos abarcados que hayan invocado las Partes en la diferencia.

En caso de que se acuerde un mandato que no sea el uniforme del artículo 7.1 del ESD, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Pluralidad de Partes Reclamantes

El principio general es que, para el caso en que intervenga un Grupo Especial, se debe nombrar un Panel específico para conocer de cada reclamación que se presente. Sin embargo, acogiendo un principio de economía procesal, el artículo 9 del Entendimiento, prevé la situación de que varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos Grupos Especiales en relación con un mismo asunto, caso en el cual dictamina que se podrá establecer un único Grupo Especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Más adelante la disposición agrega que se deberá establecer un Grupo Especial único para examinar tales reclamaciones cada vez que ello sea posible.

Dicho Grupo Especial único deberá organizar su examen y presentar sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados, en modo alguno, los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el Grupo Especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada (Artículo 7.2)

Para el caso de que se establezca más de un Grupo Especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, el artículo 7.3 dictamina que, en la medida en que sea posible, actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, debiendo armonizarse el calendario de trabajo de los Paneles que se ocupen de esas diferencias.

Los Terceros

En caso de que existan terceros que tengan interés en la reclamación de que se trate, éstos tendrán oportunidad de ser oídos por el Grupo Especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del Grupo Especial⁶⁶.

El artículo 10.3 le otorga además al tercero el derecho de recurrir a los procedimientos normales de solución de controversias si considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menoscaba ventajas

⁶⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 10.2

resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

Para ser considerado tercero, es necesario que quien desee participar como tal durante el procedimiento, tenga un interés sustancial en el asunto sometido al Grupo Especial, debiendo notificar este hecho al OSD.⁶⁷

El Procedimiento de los Grupos Especiales

Éste se halla regulado por el artículo 12 y el Apéndice 3º del Entendimiento.

Obligaciones generales del Grupo Especial

En primer lugar, y por disposición expresa del artículo 12.1, deberá seguir los Procedimientos de Trabajo indicados en el Apéndice 3, a menos que, tras consultar a las partes en la diferencia, el Panel acuerde otra cosa.

Fijar el calendario de sus trabajos, previa consulta con las partes en conflicto, y tan pronto sea posible. Por disposición del artículo 12.3, de ser posible, esto deberá hacerlo en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial.

Fijar plazos precisos para que las partes puedan presentar sus comunicaciones escritas.

Presentar un informe escrito al OSD con el resultado obtenido en la cuestión sometida a su conocimiento. En dicho informe deberá exponer las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones, si es que en él se da cuenta de que las partes no han podido llegar a un arreglo. No obstante, si el acuerdo entre las partes efectivamente se ha producido, dicho informe sólo se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

Derechos del Grupo Especial:

Entre otros, el Panel cuenta con los siguientes Derechos durante el cumplimiento de su cometido:

Derecho a pedir, en la primera reunión, a la parte reclamante que presente sus alegaciones, y de pedir a la demandada que de su opinión respecto de ellas⁶⁸

Derecho a hacer, en todo momento, preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito⁶⁹

Derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Sin embargo, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el

⁶⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 10.2

⁶⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, Anexo 3.5

⁶⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, Anexo 3.8

Grupo Especial deberá notificar a las autoridades de dicho Miembro, quienes tiene la obligación de dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un Grupo Especial o Panel para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

Según el artículo 13.2, los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Además, podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concerniente a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia.

Derechos y Obligaciones de las Partes:

Durante el Procedimiento seguido ante un Grupo Especial o Panel las Partes en diferencia cuentan, entre otros, con los siguientes derechos y obligaciones:

Derecho a ser consultadas en las diferentes instancias del procedimiento.

Derecho a presentar, antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las Partes, comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

Derecho a estar presente durante las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 del Anexo 3. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se deben poner a disposición de la otra u otras Partes

Deber de poner a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

Deber de respetar los plazos precisos que establezca el Grupo Especial para recibir las comunicaciones escritas de las Partes.

Principios en que se funda la labor del Grupo Especial:

Flexibilidad. El artículo 12, en sus Párrafos 1º y 2º habilita a un Grupo Especial y a las Partes para modificar los procedimientos de trabajo establecido por el Apéndice 3 del ESD con el objeto de, entre otras cosas, garantizar la calidad de los informes, sin que esto signifique un retraso indebido en el trabajo de los Grupos Especiales.

Confidencialidad. De acuerdo a lo señalado por el artículo 14.1 y el Apéndice 3.3, las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial, aunque esto no significa que se le impida a una parte, que voluntariamente así lo decida, el poder hacer pública la posición que ella defiende.

Anonimato. Según lo dispuesto por el artículo 14.3 del ESD, las opiniones que expresen en el informe del Grupo Especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

Plazo con que cuenta el Grupo Especial para desempeñar su función:

El artículo 12.8 prescribe que para hacer el procedimiento más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, por regla general, no deberá exceder de

seis meses, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las Partes en la diferencia. Sin embargo, tratándose de casos considerados urgentes, incluidos los relativos a productos perecederos, el Grupo Especial deberá procurar dar traslado de su informe a las Partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses, contado de la misma forma que el anterior.

Ahora bien, dada la situación en que el Grupo Especial considere que no puede cumplir con el plazo antes señalado, de seis o tres meses según sea el caso, deberá informar de ello por escrito al OSD señalando las razones de la demora y una estimación del tiempo en que emitirá su informe. Con todo, en ningún caso el período que transcurra entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros podrá exceder de nueve meses.

No obstante lo anterior, a instancia de la parte reclamante, el Grupo Especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del artículo 12, el párrafo 1º del artículo 20 y el párrafo 4º del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos.

Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, se volverá a fojas cero, quedando sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial.

Normas especiales para los países en desarrollo:

Siguiendo el principio de su preocupación especial por los países en desarrollo, la OMC ha tenido a bien dictar algunas normas especiales en el ESD con el objeto de salvaguardar a estos Miembros:

Cuando la causa sometida al Consejo General tenga como origen medidas adoptadas por un país en desarrollo Miembro, el ESD faculta a las Partes para convenir una ampliación de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4º.

Si, tras la expiración de los plazos pertinentes, las Partes en consulta aún no pueden convenir en que estas han terminado, el Presidente del OSD, previa consulta con las Partes, puede decidir si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo.

Cuando el Grupo Especial examine una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, debe conceder a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones.

Cuando una o más de las Partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se debe indicar claramente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

Adopción del Informe del Grupo Especial:

El procedimiento mediante el cual el Grupo Especial o Panel adopta una decisión sobre el asunto que se le ha sometido, consta de tres momentos:

1) Primer momento: Anteproyecto de informe o primera etapa intermedia de reexamen

El Grupo Especial una vez considerados los escritos de réplica y las alegaciones orales, debe dar a las Partes en conflicto traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentaciones) de su proyecto de informe.

Dentro de un plazo fijado por el Grupo Especial, las Partes podrán realizar todas las observaciones que el informe les merezca, las cuales deben ser formalizadas por escrito.

2) Segundo momento: Informe provisional o segunda etapa intermedia de reexamen

Una vez recibidas las observaciones de las Partes o vencido el plazo para ello, el Grupo Especial debe dar traslado a éstas del informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones a que haya llegado

Posteriormente, y dentro del plazo que el propio Grupo Especial determine, las Partes podrán presentar por escrito una petición para que reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los miembros. Asimismo, las Partes pueden solicitar al panel celebrar una nueva reunión respecto de las cuestiones identificadas en las observaciones escritas.

Si no se han recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

3) Tercer momento: el informe final

Transcurridos los trámites anteriores, el Grupo Especial debe proceder a redactar el informe definitivo, para ser luego éste distribuido a los Miembros para su posterior aprobación o rechazo por el OSD.

En este caso, el informe puede tener dos contenidos, dependiendo del resultado de las gestiones llevadas adelante:

Si se ha llegado a una solución del diferendo mutuamente aceptada por las Partes, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

Si no ha sido factible encontrar durante el procedimiento una solución que satisfaga a las Partes, el Grupo Especial en su informe deberá exponer las constataciones de hecho a que haya arribado, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Sin embargo, con el objetivo de que incluso en ésta etapa las Partes lleguen a un acuerdo, el informe del panel se dará a conocer previamente a las Partes, para que, lleguen a un acuerdo, en cuyo caso también finalizaría el procedimiento.

Una vez distribuido el informe final a los Miembros, éstos cuentan con un plazo de, a lo menos, 20 días para estudiarlo, pudiendo oponer objeciones al mismo por escrito y hasta los diez días anteriores a la fecha señalada para que el OSD conozca del Informe.

Dentro de los 60 días posteriores a aquel en que se ha distribuido el informe final a los Miembros, el OSD deberá aprobar o rechazar éste, en una reunión, ordinaria o especial al efecto. Es importante destacar que el OSD sólo puede rechazar el informe por acuerdo unánime de sus Miembros.

Durante esta etapa del proceso, las Partes en diferencia tienen derecho a participar plenamente en el examen que el OSD realice del informe del Grupo Especial, debiendo constar sus opiniones plenamente en acta. Además, durante este lapso de 60 días las Partes pueden manifestar su decisión de apelar al informe, cuestión que debe notificarse formalmente al OSD. Dado este último caso, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación.

Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

Cuadro resumen de las etapas del procedimiento ante los Grupos Especiales:	
Antes de la primera audiencia	Cada parte en la diferencia expone sus argumentos, por escrito, al Grupo Especial.
Primera audiencia	El país reclamante (o los países reclamantes), el país demandado y los terceros que hayan anunciado tener interés en la diferencia exponen sus argumentos en la primera audiencia del grupo especial.
Réplicas	Los países afectados presentan réplicas por escrito y exponen verbalmente sus argumentos en la segunda reunión del grupo especial.
Expertos	Cuando una parte en la diferencia plantea cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial puede consultar a expertos o designar un grupo consultivo de expertos para que prepare un informe al respecto.
Proyecto inicial	El grupo especial da traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su informe a ambas Partes en la diferencia y les da un plazo de dos semanas para formular observaciones. En este informe no se incluyen las constataciones y conclusiones.
Informe provisional	Continuación, el grupo especial da traslado de un informe provisional (en el que se incluyen sus constataciones y conclusiones) a ambas Partes y les da un plazo de una semana para que soliciten un reexamen.
Reexamen	El período de reexamen no debe exceder de dos semanas. Durante ese tiempo el grupo especial puede celebrar nuevas reuniones con las dos Partes en la diferencia
Informe definitivo	Se envía el informe definitivo a las Partes en la diferencia y, tres semanas más tarde, se distribuye a todos los Miembros de la OMC. Si el grupo especial decide que la medida comercial objeto de la diferencia constituye una infracción de un Acuerdo de la OMC o un incumplimiento de una obligación dimanante de las disposiciones de la OMC, recomienda que se ponga en conformidad con dichas disposiciones. El grupo especial puede sugerir la manera en que podría hacerse.
El informe se convierte en una resolución	Transcurridos 60 días, el informe se convierte en una resolución o recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, a no ser que se rechace por consenso. Ambas Partes en la diferencia pueden apelar (y en algunos casos ambas lo hacen).

La Instancia de Apelación

Si una, o ambas Partes en la diferencia, consideran que la decisión del Grupo Especial les es agravante, pueden recurrir de apelación ante el OPA, aunque en este caso, sólo podrán fundar sus pretensiones en las cuestiones de Derecho tratadas en el informe del Panel y en las interpretaciones jurídicas que éste haya formulado, excluyéndose, por tanto, toda cuestión relativa a situaciones de hecho, ni podrán examinarse nuevamente

las pruebas existentes ni examinar nuevas pruebas.

Sólo las Partes en conflicto tienen la facultad de accionar frente al Órgano de Apelación, excluyéndose de este derecho a los Terceros. Sin embargo, aquellos de estos últimos que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, quien podrá darles la oportunidad de ser oídos.⁷⁰

Plazo para que el OPA adopte una decisión

Por regla general, el Órgano Permanente de Apelación cuenta con un plazo de 60 días para expedir su informe respecto de la materia que se le ha sometido a su consideración, el cual se cuenta desde la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar hasta el momento en que el Órgano de Apelación distribuya su informe. No obstante, por motivos justificados, el OPA podrá tomarse un plazo mayor para adoptar su decisión, lo cual ocurrirá en los casos en que considere que los 60 días son un período muy exiguo para cumplir la tarea asignada. Frente a esta situación, el OPA deberá comunicar por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que entregará su informe. En todo caso, bajo ninguna circunstancia, la duración del procedimiento podrá exceder de los 90 días.

Procedimiento y adopción de los informes

Para dar inicio a una apelación, es menester cumplir con una formalidad consistente en la notificación por escrito al OSD de que se iniciará esta gestión, con presentación simultánea de un anuncio de apelación ante la Secretaría. Dicho anuncio de apelación debe contener:

El título del informe del grupo especial objeto de la apelación;

El nombre de la parte en la diferencia que presenta el anuncio de apelación;

La dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la parte en la diferencia; y

Un breve resumen del carácter de la apelación, con inclusión de las alegaciones de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

Una vez realizado el anterior anuncio, el apelante cuenta con 10 días para presentar ante la Secretaría una comunicación escrita, en la cual deberá exponer:

Una relación exacta de los motivos de la apelación, con inclusión de las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste, y los argumentos jurídicos en que se basan;

Una relación exacta de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelante; y

⁷⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 17.4

El carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

La anterior comunicación, deberá ser notificada a las demás Partes en la diferencia y a los Terceros.

Contestación a la apelación

Como es natural, una o más Partes que hayan participado en el conflicto pueden sentir menoscabados sus derechos por las gestiones que haya iniciado el apelante en contra de la decisión del Grupo Especial, principalmente si esta ha sido dictada a su favor, es por ello que el numeral 21 de los Procedimientos de Trabajo para el examen en apelación, ha consagrado el derecho del o los apelados a responder las alegaciones presentadas por el apelante, para lo cual cuentan con un plazo de 25 días contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación.

Dicha comunicación del o los apelados, deberá ser presentada por escrito, ante la Secretaría, y deberá, además contener:

Una exposición precisa de los motivos para oponerse a las alegaciones específicas de errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y mencionadas en la comunicación del apelante, y los argumentos jurídicos en que se basan;

La aceptación u oposición a cada uno de los motivos alegados en la(s) comunicación(es) del(de los) apelante(s);

Una exposición precisa de las disposiciones de los acuerdos abarcados y otras fuentes jurídicas en las que se ampara el apelado; y

El carácter de la decisión o el fallo que se pretende.

La adhesión a la apelación

Cualquier Parte en la diferencia, distinta del apelante original, que considere que sus derechos también han sido menoscabados con la decisión del Grupo Especial, puede, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presentación del anuncio de apelación, sumarse a la primera apelación o apelar sobre la base de otros supuestos errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. El resto de las Partes en la diferencia que deseen responder a esta nueva comunicación, cuentan con un plazo de 25 días para hacerlo, el que se inicia con la fecha de la presentación del nuevo anuncio de apelación.

El procedimiento

Inmediatamente después del inicio de una apelación, la sección correspondiente del OPA deberá fijar un plan de trabajo adecuado con la apelación de que debe conocer, el cual debe fijar fechas exactas para la presentación de los documentos y un calendario para las actuaciones de la sección, con inclusión, cuando sea posible, de la fecha de la audiencia. De dicho plan de trabajo la secretaría deberá dar traslado inmediatamente al apelante, las demás Partes en la diferencia y los terceros, cuando ello sea procedente.

Posteriormente, la sección deberá celebrar una audiencia para conocer del caso y las diferentes alegaciones, la que, generalmente, tendrá lugar 30 días después de la fecha de presentación del anuncio de apelación.

En todo momento durante el procedimiento de apelación, y en particular durante la audiencia, la sección podrá plantear preguntas oralmente o por escrito o solicitar documentación adicional a cualquier participante o tercer participante y fijar los plazos para la recepción de esas respuestas por escrito o de la documentación. Dichas preguntas, respuestas o documentación solicitada deberá comunicarse a los demás participantes y terceros participantes en la apelación, y deberá ofrecerse a éstos la posibilidad de contestar.

En caso de que un participante no presente una comunicación en los plazos previstos o no comparezca a la audiencia, la sección, tras haber oído la opinión del resto de los participantes, emitirá la decisión que considere apropiada, incluso el rechazo de la apelación.

El desistimiento y el mutuo acuerdo en la apelación

La regla 30 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, contempla dos formas de dar por finalizada la apelación antes de que el OPA rinda su veredicto.

La primera de ellas es el desistimiento, el cual puede tener lugar en cualquier momento durante la tramitación de la apelación, teniendo como único requisito que el apelante lo notifique al Órgano de Apelación, el cual deberá comunicarlo inmediatamente al OSD.

El segundo de ellos, sigue la regla general en materia de solución de controversias, en cuanto, como ya hemos señalado, se privilegia, casi por sobre todas las cosas, el mutuo entendimiento de las Partes, las cuales, también en esta instancia, pueden dar por finalizado el conflicto mediante un mutuo acuerdo, que debe ser notificado al OSD de acuerdo a lo que señala el Párrafo 6° del artículo 3° del ESD. Dicha notificación, posteriormente, también deberá ser comunicada al OPA, para que con ello finalice sus gestiones.

Los informes del Grupo de Apelación

Una vez conocida la apelación por la sección correspondiente del OPA, es menester que dicho organismo confeccione un informe en el cual podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas realizadas por el Grupo Especial. Dicho informe serán adoptados por el OSD y aceptado sin condiciones por las Partes en la diferencia, salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.

La ejecución de las resoluciones:

Conocidos los casos y resueltos por el Grupo Especial, o por el Órgano de Apelación en su defecto, viene el momento de hacer cumplir las disposiciones que dichos organismos

hayan tenido a bien acordar, para hacer lo cual se han entregado tres mecanismos a la OMC:

Las recomendaciones;

Las compensaciones; y

Las represalias o suspensión de concesiones.

Las recomendaciones:

Una vez cumplida su labor, el órgano al cual le ha tocado dirimir frente a la diferencia de marras, puede haber llegado a la conclusión de que la medida objeto del reclamo no contraría al acuerdo abarcado que ha sido invocado, situación en la cual el Estado cuestionado podrá seguir aplicando ésta normalmente.

Ahora bien, si, por el contrario, se ha llegado a la conclusión de que la medida es atentatoria en contra de lo dispuesto por el Acuerdo Abarcado, el Grupo Especial, o el OPA, hará las recomendaciones pertinentes al miembro afectado, en vistas a conciliar la medida con el Acuerdo, el que deberá adoptarlas dentro del plazo que, al efecto, le haya sido fijado. También el Grupo Especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar las medidas.

No obstante lo anterior, las constataciones y recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

Ahora bien, debido a que se considera esencial para el eficaz funcionamiento del régimen de solución de diferencias, la más pronta adopción de las medidas correctivas por parte del Miembro afectado, se le ha encomendado al OSD vigilar el cumplimiento de las resoluciones, para lo cual citará a una reunión a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, en la que el Miembro afectado deberá informar al Órgano de Solución de Diferencias acerca de su intención respecto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones.

Si no fuera posible cumplir inmediatamente con lo resuelto, se le deberá otorgar al Miembro afectado un plazo prudencial para hacerlo, el cual puede ser ⁷¹ :

El plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,

Un plazo fijado de común acuerdo por las Partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,

Un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones. En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las

⁷¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Entendimiento sobre Solución de Diferencias, artículo 21.3

circunstancias del caso.

Por último, a menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial otorgado al Miembro afectado y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

Las compensaciones

Las compensaciones son medidas temporales a las cuales se puede recurrir en caso de que las recomendaciones y las resoluciones adoptadas no sean aplicadas en un plazo prudencial.

Elas consisten en negociaciones entre el Miembro afectado y la Parte, o Partes, que hayan obtenido resolución favorable mediante el sistema de solución de diferencias, con miras a hallar un resarcimiento mutuamente aceptable. Ahora bien, si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

En cuanto a los requisitos exigidos para que opere dicha compensación, ellos son:

Que ella sea adoptada voluntariamente;

Que se adopte dentro de los 20 días siguientes a la expiración del plazo prudencial; y

Que sea compatible con los acuerdos abarcados.

Las represalias

Es ésta también una medida temporal a la cual se puede recurrir en el caso de que, pasados los 20 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, el Miembro afectado no haya adoptado las recomendaciones o resoluciones, o no se hayan podido establecer de consuno las compensaciones, pudiendo en este caso cualquiera de las Partes suspender la aplicación de concesiones y otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados al Miembro afectado, previa autorización del OSD.

En este caso el OSD autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones en un nivel equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, no pudiendo hacerlo en el caso de que un acuerdo abarcado prohíba tal suspensión.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria.

El principio general que informa la aplicación de las represalias se traduce en que la parte reclamante deberá intentar, primeramente, suspender concesiones u otras

obligaciones relativas al mismo sector, o sectores, en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo.

De no ser posible lo anterior, se debe intentar que la suspensión de las concesiones u otras obligaciones recaiga en otros sectores en el marco del mismo acuerdo.

Cuando las dos medidas anteriores sean consideradas insuficientes o impracticables, se puede tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado, aunque en esta situación, se debe comprobar que las circunstancias son lo suficientemente graves para hacerlo.

Cuando la parte reclamante decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c) del artículo 22 del ESD, deberá indicar en su solicitud las razones en que se funda para hacerlo. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes.

Cuando se haya pedido la suspensión, el OSD tiene 30 días para pronunciarse a su respecto, contados desde la fecha de expiración del plazo prudencial. En caso de que ella sea acogida, el Miembro afectado puede oponerse a dicha resolución, ya sea porque impugna el nivel de la suspensión propuesta, o porque sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22, situación en la cual el asunto deberá someterse a arbitraje, el que estará a cargo del Grupo Especial que haya entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

Cuando se recurra al arbitraje, el árbitro no podrá examinar la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22. Las Partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

Procedimiento especial para casos en que intervengan países menos adelantados Miembros

El artículo 24 del ESD contiene dos disposiciones referentes a procedimientos de solución de diferencias en los cuales intervengan países menos adelantados Miembros.

La primera regla de esta disposición, exige a los países Miembros moderación en el planteamiento de procedimientos de solución de diferencias que digan relación con países menos adelantados. Sobre el particular, la norma en cuestión dispone que si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las Partes reclamantes deberán ejercer la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

Por su parte, la segunda regla del artículo 24, otorga al Director General o al Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro la facultad de ofrecer sus buenos oficios conciliación y mediación con objeto de ayudar a las Partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial, esto para los casos en que durante el proceso de consultas no haya podido llegarse a una solución satisfactoria para ambas Partes. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

Procedimientos especiales

Como señalamos al hablar de las reglas de aplicabilidad del Entendimiento, el Apéndice 2 de dicho cuerpo legal se encarga de señalar otros procedimientos especiales de solución de controversias, los cuales se encuentran contenidos en varios de los Acuerdos abarcados y para regir en el ámbito específico de sus funciones. Estos procedimientos, se deben aplicar con preeminencia al procedimiento general contenido en el ESD, debiendo primar ellos por sobre el Entendimiento en caso de incompatibilidad normativa entre ambos.

Normas especiales del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El artículo 11.2 del Acuerdo sobre aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, más que normas especiales sobre procedimiento, lo que establece son algunas indicaciones respecto de cómo deben asesorarse los miembros del Grupo Especial que deban conocer de casos que caigan dentro de la órbita abarcada por el Acuerdo.

Sobre el particular, el artículo 11.2 señala que en estas situaciones, y cuando las cuestiones abordadas tengan un carácter científico o técnico, el Grupo Especial o Panel deberá hacerse asesorar por expertos elegidos por él en consulta con las Partes involucradas, pudiendo, cuando lo estime apropiado, establecer un grupo asesor de expertos técnicos o consultar a las organizaciones internacionales competentes, a petición de cualquiera de las Partes en la diferencia o por propia iniciativa.

En el resto de los aspectos de la solución de diferencias presentadas en el marco de

este Acuerdo rigen en general las normas ya estudiadas del ESD, salvo que el Acuerdo diga expresamente lo contrario⁷².

Normas especiales del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio

Al igual que en el caso anterior, el Acuerdo sobre Obstáculos al Comercio más que normas especiales respecto al procedimiento establece indicaciones para el Grupo Especial que deba conocer de un asunto que caiga dentro de la esfera de este Acuerdo abarcado, caso en el cual, éste también podrá, a petición de alguna de las Partes en la diferencia o por iniciativa propia, establecer un grupo de expertos técnicos que preste asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos, los cuales habrán de regirse por las normas del Anexo 2, el cual establece normas muy similares a las dadas por el ESD, a saber:

Sumisión de los técnicos a la autoridad del Grupo Especial, el cual deberá establecer el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo a que deberán atenerse.

Coincidente con lo anterior, el Párrafo 1 del Anexo 2 establece la obligación para los expertos de rendir informe al Grupo Especial.

Para poder ser elegido como experto, es menester ser profesional acreditado y con experiencia en la materia de que se trate.

En cuanto a los impedimentos para ser considerado dentro de un grupo técnico, el Párrafo 3º establece que no lo podrán ser:

Los nacionales de los países que sean Partes en la diferencia, salvo el asentimiento conjunto de las Partes en la diferencia, o en circunstancias excepcionales en que el Grupo Especial considere imposible satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados; y

Los funcionarios gubernamentales de las Partes en la diferencia.

Los grupos de expertos técnicos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico.

Las Partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo de expertos técnicos, a menos que sea de carácter confidencial

Una vez cumplida su labor, el grupo de expertos deberá presentar un proyecto de informe a los Miembros interesados para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, que también se distribuirá a dichos Miembros cuando sea sometido al grupo especial.

Normas especiales del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994

⁷² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Acuerdo sobre la Aplicación de medidas Sanitarias o Fitosanitarias, artículo 11.1

Tratándose de una cuestión de que deba conocer un Grupo Especial, de aquellas abarcadas por el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, éste organismo, por disposición del artículo 19.4, y a petición de cualquiera de las Partes involucradas, podrá hacerse asesorar por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, para que haga la evaluación de cualquiera de los aspectos discutidos que requiera el pronunciamiento especial de expertos.

Le corresponderá al Grupo Especial determinar el mandato del Comité Técnico para la diferencia de que se trate y fijará un plazo para la recepción del correspondiente informe.

Normas especiales del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

Como sucede en la mayoría de los Acuerdo abarcados, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no innova demasiado en lo ya dispuesto sobre solución de Controversias en el ESD, salvo quizá, en el establecer una nueva asesoría técnica especial para los casos en que deba conocer un Grupo Especial, debido al fracaso de las consultas pertinentes.

En esta oportunidad, la función de asesorar técnicamente al Grupo Especial o Panel recae en el Grupo Permanente de Expertos, según señala el artículo 4.5 del Acuerdo, el cual deberá determinar si las medidas sometidas a su conocimiento constituyen o no una subvención prohibida.

Normas especiales del Acuerdo Antidumping

El artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, contiene varias normas relativas a la solución de diferencias dentro del área que le compete, aunque ellas se entienden sólo como complementarias de lo estatuido por el ESD, como señala el Párrafo 1° de dicha disposición.

El Párrafo 3° de este Acuerdo abarcado, en una norma en cierta medida redundante con lo ya dicho por el ESD, cuerpo al que hace expresa remisión, faculta a cualquier Miembro del mismo a realizar consultas con el Miembro o Miembros que haya implementado una medida que, a su parecer, sea una anulación o menoscabo a una ventaja resultante para él, directa o indirectamente, del Acuerdo abarcado, con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

En caso de que las consultas no permitan dar solución al asunto, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al OSD.

Por otro lado, cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo, ese Miembro

también podrá someter la cuestión al OSD.

Los requisitos con que debe cumplir la petición de establecimiento de un Grupo Especial por la Parte reclamante son:

Ella debe constar por escrito, especificándose en el documento de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante, directa o indirectamente, del Acuerdo, o bien expresando que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo; y

El documento deberá, además, contener los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

En base a la presentación anteriormente descrita, el Grupo Especial deberá determinar la procedencia del reclamo, evaluando los elementos de hecho del asunto, determinando si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. En caso de que llegue a la conclusión de que se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que él haya llegado a una conclusión distinta.

Además, el Grupo Especial, para formarse una convicción, tendrá que interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo aplicando para ello las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

Normas especiales del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Este Acuerdo abarcado contempla dos situaciones diferentes:

En primer lugar, respecto a las consultas, el artículo XXII.3 establece que durante ellas, ninguno de los Miembros podrá invocar las disposiciones contenidas en los artículos XVII y XXIII de dicho instrumento respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo sobre si la medida está o no comprendida en el ámbito de tal Acuerdo entre ambos, la Parte o Partes deberán recurrir al Consejo de Servicios, quien deberá someter el asunto a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Por otro lado, el artículo XIII.3, faculta a los Miembros que consideren que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del AGCS se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones de dicho Acuerdo, a recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI del AGCS, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que

los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, serán aplicables las medidas de compensación y suspensión de concesiones que contiene el artículo 22 del ESD.

Normas especiales del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido

El Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido contiene varias normas relativas a la solución de controversias que pueden surgir entre los Miembros por su aplicación, contenidas en diferentes secciones del mismo.

Entre dichas disposiciones destacan:

Situaciones en las que los Miembros deben o pueden celebrar consultas

En caso de que sea necesario realizar modificaciones en cuestiones como las prácticas, las normas, los procedimientos y la clasificación de los productos textiles y de vestido por categorías, incluidos los cambios relativos al Sistema Armonizado, o en aquellas señaladas por el Párrafo 3º del artículo 4º del Acuerdo, el mismo artículo 4 establece un procedimiento con el objeto de que ellas sean aceptadas y convenientes para todos los Miembros afectados, para lo cual se dispone la necesidad de realizar consultas previamente a implementar la modificación con aquellos que deseen aplicarlas. En caso de que sea imposible lo anterior, el Miembro que se proponga introducirlas entablará consultas, a petición del Miembro afectado, y en un plazo de 60 días si es posible, con los Miembros interesados, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria sobre los ajustes adecuados y equitativos

En caso de que un Miembro considere que se está eludiendo la normativa del Acuerdo por medio de reexpedición, desviación, declaración falsa sobre el país o lugar de origen o falsificación de documentos oficiales, y que no se aplican medidas para tratar esa elusión y/o combatirla, o que las que se aplican son inadecuadas, deberá entablar consultas con el Miembro o Miembros afectados a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria. Se deberán celebrar esas consultas con prontitud y, siempre que sea posible, en un plazo de 30 días.

El artículo 5.4 señala que cuando a resultas de una investigación haya pruebas suficientes de que se ha producido una elusión (por ejemplo cuando se disponga de pruebas sobre el país o lugar de origen verdadero y las circunstancias de dicha elusión), deberán adoptarse las disposiciones oportunas en la medida necesaria para resolver el problema. En caso de preferirse, la aplicación de dichas medidas podrá adoptarse una vez celebradas consultas entre los Miembros afectados a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria, y se notificarán al OST con su justificación plena.

En caso de que un Miembro considere que mediante declaraciones falsas en cuanto contenido en fibras, cantidades, designación o clasificación de las mercancías se está eludiendo la normativa del Acuerdo, dicho Miembro deberá entablar consultas, con prontitud, con el Miembro afectado a fin de buscar una solución mutuamente satisfactoria.

La función del OST

En todas las situaciones en que es necesario realizar consultas, o en otras que resulten de la aplicación del Acuerdo Abarcado, es al OST a quien le cabe la obligación, a petición de cualquiera de los Miembros que se sientan afectados con alguna medida, de examinar a fondo y con rapidez el asunto para posteriormente hacer recomendaciones a los Miembros interesados, el cual tiene, de ser posible, un plazo de 30 días para hacerlas, salvo disposición en contrario contenida en el mismo Acuerdo.

Antes de formular sus recomendaciones u observaciones, el OST debe invitar a participar en el procedimiento a los Miembros que puedan verse directamente afectados por el asunto de que se trate.

En caso de que un Miembro se considere en la imposibilidad de ajustarse a las recomendaciones del OST, presentará a éste sus razones a más tardar un mes después de haber recibido dichas recomendaciones. Después de estudiar a fondo las razones aducidas, el OST emitirá sin demora las nuevas recomendaciones que estime oportunas. Si después de esas nuevas recomendaciones la cuestión sigue sin resolver, cualquiera de los Miembros podrá someterla al Órgano de Solución de Diferencias.

Jurisprudencia de casos llevados ante la OMC en que Chile ha participado como reclamante o demandado

Resulta evidente que una de las principales apuestas económicas de nuestro país en los últimos años, es posicionarse fuertemente en el concierto internacional, para lo cual Chile no ha desperdiciado ninguna de las instancias que le permitan hacerlo.

Nuestra economía tiende progresivamente a la apertura, lo que se demuestra con los innumerables acuerdos y tratados de libre comercio que han sido firmados, y con los muchos que aún, hoy en día, se negocian. Es por ello, que resulta de vital importancia para nuestro país que existan reglas claras y mecanismos confiables a nivel internacional que sirvan para respaldar la apertura y para mejorar la comercialización entre los Estados, base de nuestro modelo de desarrollo. Atendidas estas razones, Chile fue uno de los miembros fundadores de la OMC y un participante activo del Acuerdo de Marrakech, que le dio origen.

Coherente con lo anterior, Chile también ha sido uno de los países que en nuestra región más ha recurrido ante el OSD, ya sea para hacer valer sus derechos o para defenderse de reclamaciones presentadas por otras naciones.

A continuación expondremos de manera general y en forma cronológica, los casos en que Chile se ha visto envuelto en disputas llevadas ante la OMC, sea como

reclamante o demandado, exponiendo el motivo de la disputa, las normas invocadas, así como el actual estado en que las causas se encuentran.

Casos en que Chile ha actuado como reclamante

Diferencia DS14: Comunidades Europeas — Denominación Comercial de los Moluscos del Género Pectinidae

Resumen

—Título abreviado:	CE — Moluscos
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Comunidades Europeas
—Terceros:	Australia, Canadá, Islandia, Japón, Estados Unidos
—Normas invocadas:	Artículos I y III del GATT de 1994; y artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	24 de julio de 1995.
—Fecha de distribución del informe del grupo especial:	5 de agosto de 1996
—Resultado:	Soluciones mutuamente convenidas notificadas el 19 de julio de 1996 en conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD

Desarrollo de la reclamación

El 24 de julio de 1995 Chile solicitó la celebración de consultas con las CE. El motivo de la reclamación se refería a una Orden del Gobierno francés por la que se establecían los nombres oficiales y la denominación comercial de los moluscos del género pectinidae, en tanto, a juicio de nuestro país, esa orden deterioraba su posición competitiva en el mercado francés debido a que sus moluscos del género pectinidae ya no se podrían vender como “pétoncle (Saint-Jacques)”, sino únicamente como “pétoncle”, denominación que en el mercado francés se asocia a un producto de menor calidad que los ofrecidos por Chile, y ello a pesar de no existir diferencia entre sus productos y los productos franceses por lo que hace al color, el tamaño, la textura, el aspecto externo y la utilización⁷³, situación que contravenía lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y los artículos I y III del GATT.

La solicitud se fundamentaba en el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo 4 del ESD.

A esta reclamación presentada por Chile se asociaron con posterioridad, el 2 de agosto de 1995, Canadá y Perú, ambos en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.11 del ESD.

El 31 de julio del mismo año, las CE informaron al OSD su aceptación de dicha asociación a las consultas, teniendo lugar éstas el 10 de agosto de 1995, sin que tuvieran resultado positivo. En razón de ello, Chile solicitó el 25 de septiembre de 1995 el establecimiento de un Grupo Especial que conociera del asunto, solicitud que fue acogida por el OSD en su reunión de 11 de octubre de 1995⁷⁴.

El Grupo Especial entró en funciones el 12 de octubre de 1995, conformado por los mismos miembros que aquel establecido con anterioridad debido a una solicitud de Canadá en contra de Francia (19 de julio de 1995) sobre igual asunto. Éste, luego de numerosas reuniones y aplazamientos solicitados por las partes, suspendió sus actuaciones en mayo de 1996 en virtud de lo establecido en el artículo 12.12 del ESD, debido a que recibió una comunicación en que se le informaba de la búsqueda de una solución mutuamente convenida entre las partes⁷⁵.

El 5 de julio de 1996, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, las partes notificaron al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes que habían llegado a una solución mutuamente convenida, que se distribuyó el 19 de julio de 1996. El 5 de agosto, el Panel comunicó al OSD esta solución, cesando funciones en virtud de lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, el cual estipula que "cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución".

Diferencia DS97: Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre las importaciones de salmón procedentes de Chile

Resumen

⁷³ Organización Mundial de Comercio, Documento WT/DS14/1

⁷⁴ Organización Mundial del Comercio, Documentos WT/DS12/8 y WT/DS14/7.

⁷⁵ Organización Mundial de Comercio, Documentos WT/DS12/11 y WT/DS14/10.

—Título abreviado:	Estados Unidos — Derechos compensatorios
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Estados Unidos
—Terceros:	No hay
—Normas invocadas:	Artículos 11.2 y 11.3 del "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias".
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	5 de agosto de 1997.
—Resultado:	Aún aparece como pendiente.

Desarrollo de la Reclamación

El 5 de agosto de 1997 Chile solicitó a Estados Unidos la celebración de consultas en torno a la investigación sobre subvenciones iniciada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos respecto de las importaciones de salmón procedentes de Chile⁷⁶.

En su presentación, nuestro país alegaba que este procedimiento se habría iniciado sin contar con pruebas suficientes en relación con las subvenciones objeto de la investigación y el daño causado por éstas, contraviniendo las disposiciones del artículo 11.2 y 11.3 del "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias". Además, dicha determinación no estaría conforme con el artículo 11.4 del "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" en lo que se refiere a la representatividad de los productores de filetes de salmón.

A la fecha, no se ha establecido un grupo especial ni notificado una solución.

Diferencia DS217: Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones del 2000

Resumen

⁷⁶ Documento WT/DS97/1

—Título abreviado:	Estados Unidos — Ley de compensación (Enmienda Byrd)
—Reclamante:	Australia; Brasil; Chile; Comunidades Europeas; India; Indonesia; Japón; Corea; Tailandia
—Demandado:	Estados Unidos
—Terceros:	Argentina; Canadá; Costa Rica; Hong Kong, China; Israel; México; Noruega
—Normas invocadas:	Artículos 1, 5.4 y 18 del Acuerdo Antidumping; artículos VI.2, VI.3 y X.3a del GATT; artículos 4.10, 7.9, 10, 11.4, 18, 32.1 y 32.5 del Acuerdo SMC; y artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech.
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	21 de diciembre de 2000
—Fecha de distribución del informe del grupo especial:	16 de septiembre de 2002
—Fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación:	16 de enero de 2003
—Fecha de distribución del informe del arbitraje previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD	13 de junio de 2003
—Fecha de distribución del informe arbitral (recurso al párrafo 6 del artículo 22) del ESD	31 de agosto de 2004
—Resultado:	Informe del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, con las modificaciones introducidas por el Órgano de Apelación, adoptados por Estados Unidos en febrero de 2006.

Desarrollo de la Reclamación

El 21 de diciembre de 2000 Chile, actuando conjuntamente con Australia, Brasil, las Comunidades Europeas, Corea, India, Indonesia, Japón y Tailandia, solicitó la celebración de consultas con Estados Unidos a objeto de impugnar una medida adoptada por el gobierno norteamericano en octubre de 2000, a través de la cual se modificaba la Ley Arancelaria de 1930. Para ello, Chile se basó en lo dispuesto por el artículo 4 del ESD, el párrafo 1º del artículo XXII del GATT, los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el párrafo 1º del artículo 7 y el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)⁷⁷.

⁷⁷ Organización Mundial de Comercio, Documento WT/DS217/1

La normativa impugnada era la “Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000” (CDSA), también conocida como “La Enmienda Byrd”, la cual tenía por finalidad remediar la continuación del dumping o el mantenimiento de las subvenciones de los productos importados después de dictadas las órdenes o constataciones antidumping u órdenes de imposición de derechos compensatorios. Para ello, entre otras medidas, contemplaba el establecimiento de determinadas “compensaciones”, las cuales, a juicio de los reclamantes, constituían una providencia específica contra el dumping y las subvenciones no contemplada en el GATT, el Acuerdo Antidumping o el Acuerdo SMC, lo cual constituiría un poderoso incentivo para que los productores nacionales presentaran o apoyaran solicitudes de medidas antidumping o en contra de las subvenciones que distorsionarían la aplicación de las prescripciones en materia de legitimación previstas en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Además, en opinión de los reclamantes, la medida no se correspondía con una administración razonable e imparcial de la legislación y la reglamentación de los Estados Unidos, por lo que se hacía aplicable a su respecto las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC en lo que respecta a las determinaciones de legitimación y a los compromisos⁷⁸.

En específico, los reclamantes adujeron que la normativa en cuestión estaba reñida con las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

El párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, conjuntamente con el párrafo 2 del artículo VI del GATT y el artículo 1 del Acuerdo Antidumping;

El párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC, conjuntamente con el párrafo 3 del artículo VI del GATT y el párrafo 10 del artículo 4, el párrafo 9 del artículo 7 y el artículo 10 del Acuerdo SMC;

El párrafo 3 a) del artículo X del GATT;

El párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;

El artículo 8 del Acuerdo Antidumping y el artículo 18 del Acuerdo SMC; y

El párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC, el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC.

Con fecha 12 de julio del 2001, las Misiones Permanentes de Australia, Brasil, Chile, Corea, India, Indonesia, Japón y Tailandia, y la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas, dirigieron una comunicación al OSD en que solicitaban el establecimiento de un Grupo Especial que conociera de la diferencia, debido al fracaso de las consultas. Igual solicitud formalizaron con posterioridad las delegaciones de México y Canadá (10 de agosto de 2001)⁷⁹.

Durante las reuniones que el OSD celebró el 23 de agosto y el 10 de septiembre del

⁷⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/1

⁷⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS234

2001, instituyó un Grupo Especial único, de conformidad con el artículo 9 del ESD, para examinar los asuntos sometidos a su conocimiento por todos los reclamantes antes enumerados. Dicho Grupo Especial contaba con el mandato uniforme señalado por el ESD.

Debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo en torno a la composición del Grupo Especial, el 15 de octubre del 2001, los reclamantes solicitaron al Director General la designación de los mismos, cuestión que éste hizo el 25 de octubre del mismo año, recayendo la designación en Luzius Wasescha, como Presidente, y Maamoun Abdel-Fattah y William Falconer, como miembros.

El Grupo Especial demoró casi un año en evacuar su informe, debido a que, como informó el Presidente al OSD en abril de 2002, se otorgó a todos los involucrados el mayor tiempo posible para preparar sus comunicaciones y declaraciones orales⁸⁰. El 16 de septiembre de 2002 finalmente se distribuyó el informe del Grupo Especial, y en él este organismo llega a las siguientes conclusiones:

A juicio del Grupo Especial, la normativa impugnada por los requirentes era incompatible con numerosas disposiciones contempladas por los Acuerdos abarcados, en particular con el párrafo 4 del artículo 5 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping; el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC; los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994; y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. En virtud de ello, y ya que “La Enmienda Byrd” anulaba o menoscababa derechos resultantes de los Acuerdos trasgredidos, el Grupo Especial recomendó al Órgano de Solución de Diferencias que solicitara a Estados Unidos orientara su normativa en conformidad con las obligaciones dimanantes de los Acuerdos OMC, derogando la medida cuestionada⁸¹.

Ante este revés jurídico, Estados Unidos decidió apelar a la decisión del Grupo Especial, lo que se materializó el 18 de octubre de 2002.

El 16 de enero de 2003 el Órgano de Apelación distribuyó su informe, en el cual:

Confirmó la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.51 y 8.1 de su informe, de que “La Enmienda Byrd” era una medida específica contra el dumping o las subvenciones no permisibles, contraria al párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1 del artículo 32 del Acuerdo SMC;

Confirmó la constatación del Grupo Especial de que la nueva ley norteamericana era incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC y que, por lo tanto, los Estados Unidos no habían cumplido lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 5 del artículo 32 del Acuerdo SMC y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;

Confirmó la constatación del Grupo Especial de que, según el párrafo 3 del artículo 8 del ESD, en la medida en que la Enmienda Byrd era incompatible con disposiciones del

⁸⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/7

⁸¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/R

Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, anulaba o menoscaba ventajas resultantes de esos Acuerdos para las Partes Reclamantes;

Revocó las constataciones del Grupo Especial de que la Ley de Compensación era incompatible con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC;

Rechazó la conclusión del Grupo Especial de que cabía considerar que los Estados Unidos no habían actuado de buena fe con respecto a las obligaciones que les incumbían en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo SMC; y

Finalmente, rechazó una alegación presentada por Estados Unidos en la apelación, en la cual aseguraban que el Grupo Especial había actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 9 del ESD al no emitir un informe separado en la diferencia planteada por México.

Con base en lo anterior, el Órgano de Apelación, al igual que había hecho el Grupo Especial, recomendó que se pidiera a los Estados Unidos situara su normativa en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud del Acuerdo Antidumping, el Acuerdo SMC y el GATT de 1994⁸².

En enero de 2003, el OSD adoptó los informes del Órgano de Apelación y del Grupo Especial, recogiendo en este último las modificaciones introducidas por el primero⁸³. Con posterioridad, en marzo del mismo año, los reclamantes en la diferencia solicitaron la designación de un árbitro a fin de que determinara el plazo prudencial que se debía dar a Estados Unidos para que hiciera aplicación de las recomendaciones del OSD⁸⁴. Acogiendo la petición de los reclamantes, el Director General nombró a quien debía ejercer las funciones de árbitro en abril del 2003. Luego de 2 meses de labor, el árbitro evacuó su laudo, en el cual llegó a la conclusión de que el plazo prudencial para que Estados Unidos diera plena aplicación de lo resuelto en la diferencia eran 11 meses, contados desde la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD, plazo que se cumplía el 27 de diciembre de 2003⁸⁵.

En enero del 2004, la representación de Estados Unidos comunicó al OSD que, actuando de mutuo acuerdo, con Tailandia, Australia e Indonesia, habían decidido modificar el plazo prudencial fijado en el laudo arbitral, ampliándolo hasta diciembre de 2004. Ante esta situación Chile, al igual que Brasil, Canadá, las CE, Corea, India, Japón y México, pidieron autorización al OSD para suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD sosteniendo que los Estados Unidos no habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial⁸⁶. Estados

⁸² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/AB/R

⁸³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/11

⁸⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/12

⁸⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/14

Unidos contestó a la hecha por los países antes mencionados, solicitando al OSD que el asunto se sometiera a un nuevo arbitraje, con arreglo al artículo 22.6 del ESD. En su reunión de 26 de enero de 2004, el OSD accedió a la solicitud de la representación norteamericana, designando a un árbitro para que conociera del asunto ⁸⁷.

En lo que respecta a nuestro país, el laudo arbitral concluyó que Chile, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del ESD, podía suspender concesiones u otras obligaciones en forma de imposición de un arancel adicional a productos originarios de los Estados Unidos que abarcare, anualmente, un valor total del comercio que no fuera superior, en dólares de los Estados Unidos, al importe resultante de la siguiente ecuación: cuantía de los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA el último año respecto del cual se disponga de datos correspondientes a los derechos antidumping o compensatorios pagados sobre las importaciones procedentes de Chile en ese año, según los datos publicados por las autoridades estadounidenses, multiplicada por 0,72 ⁸⁸.

El laudo además agregó que Chile, cada año, y tan pronto se conociera el monto de los pagos de compensación efectuados, debía notificar al OSD los productos sujetos al arancel adicional, así como la tasa de dicho arancel adicional. Asimismo, el árbitro también sugirió que nuestro país notificara al OSD, cada año, el volumen de comercio que estaría sujeto a la medida mencionada anteriormente ⁸⁹.

Basándose en la decisión arbitral, Chile nuevamente solicitó la suspensión de concesiones el 6 de diciembre de 2004, cuestión a la que accedió el OSD con fecha 17 de diciembre del mismo año.

Sólo en febrero de 2006 Estados Unidos dio cumplimiento a las recomendaciones adoptadas por el OSD, mediante Ley de reducción del déficit y ajuste del presupuesto, la cual contempló un inciso a través del cual se derogó la CDSOA.

Diferencia DS227: Perú — Tributación aplicada a los cigarrillos

Resumen

⁸⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/21

⁸⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/27

⁸⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/ARB/CHL

⁸⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS217/ARB/CHL

—Título abreviado:	Perú Tributación aplicada a los cigarrillos
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Perú
—Normas invocadas:	Párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	1º de marzo de 2001
—Resultado:	Retiro de la solicitud de celebración de consultas por desaparición de las medidas en litigio

Desarrollo de la Reclamación

El 1º de marzo de 2001⁹⁰, Chile solicitó al Perú la celebración de consultas con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión suscitada en relación a la tributación diferenciada aplicada a los cigarrillos establecida en el Decreto Supremo N° 158-99-EF, puesto que, a juicio de Chile, dicho Decreto establecía un trato discriminatorio en contra de los cigarrillos importados al determinar una tasa impositiva distinta para cada una de las tres categorías de cigarrillos, la cual estaba en directa relación con el número de países en los que se comercializan las distintas marcas comerciales de cigarrillos.

Debido a que las consultas celebradas el 20 de abril del 2001 no dieron los resultados esperados, Chile solicitó el establecimiento de un Grupo Especial el 3 de mayo del mismo año⁹¹, el cual se constituyó el 20 de mayo siguiente. Sin embargo, con fecha 12 de julio del 2001 Chile comunicó a la OMC que la diferencia había sido superada debido a que Perú habría modificado la medida origen de la discordia el 30 de junio del 2001 por Decreto Supremo N° 128-2001 del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, el que entró en vigencia el 1º de julio de 2001⁹².

En consecuencia, habiendo desaparecido la medida en litigio, el Gobierno de Chile manifestó su intención de poner fin a la etapa de composición del Grupo Especial y retirar formalmente la cuestión de todo ulterior estudio con arreglo a las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Diferencia DS232: México — Medidas que afectan a las importaciones de fósforos

Resumen

⁹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS227/1

⁹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS227/2

⁹² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS227/3

—Título abreviado:	México — Medidas que afectan a las importaciones de fósforos
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	México
—Normas invocadas:	Artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo OTC; los artículos 1, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación; y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	17 de mayo de 2001
—Resultado:	Solución mutuamente convenida

Desarrollo de la reclamación

Chile solicitó por comunicación de 17 de mayo del 2001, la celebración de consultas con México, fundado en que existen determinadas reglamentaciones técnicas que constituyen obstáculos innecesarios al acceso y comercialización de fósforos de seguridad chilenos en dicho mercado ⁹³.

A juicio de nuestro país, los problemas en el mercado mexicano se remontaban a 1993, cuando se determinó que los fósforos de seguridad constituían un producto explosivo y peligroso, debido a una confusión entre el elemento químico "fósforo" con el producto "fósforos (o cerillos) de seguridad". De esa forma, los fósforos de seguridad chilenos habían estado sujetos al control de la Secretaría de Defensa Nacional y, por lo tanto, a una serie de requisitos en materia de embalaje, internación, desaduanamiento, transporte y almacenamiento, que son propias para explosivos y otras sustancias peligrosas, con el propósito y efecto de otorgar una protección a la industria mexicana. Dichas medidas eran consideradas incompatibles con diversas disposiciones contenidas en los acuerdos abarcados, entre las que se contaban los artículos 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio; los artículos 1, 3 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ⁹⁴.

El 28 de mayo del 2001, invocando un interés comercial y sistémico directo en el asunto, las CE se asociaron a esta solicitud de celebración de consultas ⁹⁵. No obstante, en febrero de 2004, Chile comunicó al OSD que deseaba formalmente retirar la solicitud de celebración de consultas y poner término a la diferencia, dado que sus reclamos habían sido debidamente atendidos como consecuencia de sus negociaciones con

⁹³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS232/1

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS232/2

México⁹⁶ .

Diferencia DS238: Argentina — Medidas de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de duraznos en conserva

Resumen

—Título abreviado:	Argentina — Duraznos en conserva
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Argentina
—Terceros:	CE, Paraguay, Estados Unidos
—Normas invocadas:	Artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994.
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	14 de septiembre de 2001
—Fecha de distribución del informe del grupo especial:	14 de febrero de 2003
—Resultado:	Informes de los Grupos Especiales y del Órgano de Apelación adoptados por Argentina en enero de 2004.

Desarrollo de la reclamación

El 14 de septiembre del 2001, en comunicación dirigida por la Misión Permanente de Chile a la Misión Permanente de la Argentina y al Presidente del OSD, nuestro país, en conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 4 del ESD y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, solicitó a Argentina la celebración de consultas por cuanto consideraba que la medida de salvaguardia definitiva impuesta por ese país, el 17 de julio del 2001, a las importaciones de duraznos enlatados, resultaba inconsistente con diversas disposiciones de la OMC, entre otras, los artículos 2, 4, 5 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994⁹⁷ .

Las consultas se llevaron a efecto el 2 de noviembre de 2001, sin que ellas dieran resultado positivo, lo que motivó a Chile a solicitar el establecimiento de un Grupo Especial, el 6 de diciembre de ese mismo año⁹⁸ . Aún cuando la solicitud de nuestro país fue aceptada el 18 de enero de 2002, la designación de los miembros del Panel no se

⁹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS232/3

⁹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS238/1

⁹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS238/2

llevaría a cabo sino hasta abril del 2002, por cuanto Chile, en comunicación dirigida al OSD, manifestó su intención de que antes que ésta se produjera, seguiría buscando llegar a una solución mutuamente convenida con Argentina, la que no llegó a producirse.

El Grupo Especial estudió el caso durante 10 meses, evacuando su informe recién en febrero de 2003. En éste concluyó que Argentina había actuado de manera incompatible con varias disposiciones de los Acuerdos abarcados, en particular:

El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 al no demostrar la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, como requiere esa disposición;

El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no formular una determinación del aumento de las importaciones, en términos absolutos o relativos, como requieren esas disposiciones;

El párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque las autoridades competentes, en su determinación de la existencia de una amenaza de daño grave:

i) No evaluaron todos los factores pertinentes que tenían relación con la situación de la rama de producción nacional;

ii) No dieron una explicación razonada y adecuada de la manera en que los hechos respaldaban su determinación; y

iii) No constataron que el daño grave era claramente inminente.

Por otra parte, el Grupo Especial no constató que la Argentina había actuado de manera incompatible, según alegaba Chile, con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias basando una constatación de la existencia de una amenaza de daño grave en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a todas las demás alegaciones, absteniéndose de pronunciarse sobre ellas, toda vez que éstas dependían de la alegación respecto de la cual no se constató un comportamiento incompatible por parte de Argentina⁹⁹.

Debido a que el trasandino país decidió no apelar del informe del Grupo Especial, éste fue adoptado sin modificaciones por el OSD, el 15 de abril de 2003, acordándose de común acuerdo entre Chile y Argentina como plazo prudencial para dar cumplimiento a la recomendación el 31 de diciembre de 2003¹⁰⁰.

Con fecha 23 de enero de 2004, Argentina comunicó al OSD que la medida de salvaguardia objeto de la diferencia había sido retirada el 23 de diciembre de 2003, con lo que se daba completa satisfacción a lo solicitado por Chile y a lo resuelto por el Grupo Especial, cuestión sobre la cual Chile se manifestó conforme, dándose por superada la diferencia.

⁹⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS238/R

¹⁰⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS238/7

Diferencia DS255: Perú — Trato fiscal aplicado a determinados productos importados

Resumen

—Título abreviado:	Perú — Trato fiscal aplicado a determinados productos importados
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Perú
—Terceros:	Estados Unidos
—Normas invocadas:	Artículo 19 del Acuerdo sobre Complementación Económica firmado entre Chile y Perú (a nivel bilateral); y artículo III del GATT 1994 (a nivel multilateral).
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	22 de abril de 2002
—Resultado:	Retiro de la reclamación chilena por haber derogado unilateralmente Perú la normativa invocada como causal de la diferencia

Desarrollo de la reclamación

El 29 de diciembre de 2001, Perú promulgó la ley 27.614, que modificaba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TUO). De acuerdo a ésta, el antiguo régimen mediante el cual se exoneraba de impuesto la venta o importación de pescados, leche, frutas y hortalizas, té, cereales para siembra y otros bienes, daba paso a otro que, si bien mantenía la exención para los productos de producción interna, ella se eliminaba para los productos importados, los que, en adelante, estarían afectos a un impuesto de un 18%. A juicio de Chile, dicha medida constituía una violación de los compromisos de trato nacional asumidos por Perú y contemplados tanto en el artículo 19 del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Perú, y el artículo III del GATT, toda vez que ésta perjudicaba la competitividad de las exportaciones de Chile al Perú de los productos indicados, y particularmente de, aunque no limitada a, manzanas, uva de mesa y duraznos ¹⁰¹.

Chile solicitó la celebración de consultas sobre esta medida el 22 de abril de 2002, las cuales no dieron ningún resultado positivo, por lo que se solicitó con posterioridad el establecimiento de un Grupo Especial que conociera de la diferencia. No obstante, con fecha 25 de septiembre de 2002 Chile comunicó al OSD que retiraba su solicitud, toda

¹⁰¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS255/1

vez que Perú unilateralmente había derogado el artículo 2 de la ley 27.614, que era el objeto del litigio.

Diferencia DS261: Uruguay — Régimen fiscal aplicados a determinados productos

Resumen

—Título abreviado:	Uruguay — Régimen fiscal
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Uruguay
—Terceros:	Comunidades Europeas, México, Estados Unidos
—Normas invocadas:	Artículos I y III del GATT 1994
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	18 de junio de 2002
—Resultado:	Solución mutuamente convenida, notificada el 14 de enero de 2004

Desarrollo de la reclamación

El 18 de junio de 2002, Chile solicitó la celebración de consultas con Uruguay en relación al régimen fiscal aplicado por éste último a determinados productos. En particular la medida objeto de la controversia era el Impuesto Específico Interno (IMESI) en virtud del que se gravaba la primera enajenación y la importación por no contribuyentes de ciertos bienes expresamente determinados, entre ellos: bebidas (alcohólicas, jugos, agua mineral); tabaco y cigarrillos, automóviles y lubricantes y combustibles. Como señaló Chile en la solicitud de consultas, dicho impuesto era aplicado de diversas formas, en la mayoría de las cuales se hacía uso de la figura de precios fictos para fijar la base imponible del impuesto, lo que elevaba la base con respecto al precio real de venta, cuestión que se hacía aún más patente tratándose de bienes de origen extranjero. A juicio de nuestro país, dicha práctica constituía no sólo una discriminación y una violación de las obligaciones internacionales del Uruguay en materia de trato nacional, sino que en la práctica era una prohibición de importación, lo que violaba lo dispuesto por los artículos I y III del GATT¹⁰².

Ante el resultado no satisfactorio de las consultas, Chile solicitó el establecimiento de un Grupo Especial, el 3 de abril de 2003¹⁰³, el que quedó constituido en julio de 2003. No obstante, antes de que el Grupo Especial emitiera su informe, las partes solicitaron al

¹⁰² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS261/1

¹⁰³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS261/4

OSD, en reiteradas ocasiones, que el Grupo Especial suspendiera su trabajo, por cuanto éstas se encontraban directamente buscando una solución mutuamente convenida.

El 8 de enero de 2004, Chile y el Uruguay informaron al OSD que habían alcanzado una solución mutuamente convenida al amparo de los párrafos 5 y 6 del artículo 3 del ESD¹⁰⁴.

Diferencia DS303: Ecuador — Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de tableros de fibra de madera de densidad media

Resumen

—Título abreviado:	Ecuador — Salvaguardia sobre las importaciones de tableros de fibra de madera
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Ecuador
—Terceros:	
—Normas invocadas:	Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994; párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	24 de noviembre de 2003
—Resultado:	Aún sin solución

Desarrollo de la reclamación

El 24 de noviembre de 2003, Chile, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias ("ASG"), solicitó la celebración de consultas con Ecuador, en relación con ciertas medidas de salvaguarda aplicadas por este país a las importaciones de los tableros de fibra de madera. A juicio de nuestro país, la medida de salvaguarda aplicada por el Ecuador era inconsistente con un conjunto de obligaciones tanto de fondo como procesales establecidas por el artículo XIX.1a) del GATT de 1994 y por el ASG, lo cual, además, afectaba seria y gravemente la competitividad de los mencionados productos chilenos en el mercado ecuatoriano causando anulación o menoscabo de los beneficios resultantes de los Acuerdos abarcados.

En su reclamación, Chile adujo que la medida de salvaguarda violaba numerosas disposiciones, sustantivas y procesales, establecidas en los Acuerdos abarcados de la

¹⁰⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS261/7

OMC, particularmente el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, y el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y los artículos 4, 5, 6, 7 y 12 del ASG. Esto, porque previo a la aplicación de la medida, en Chile no había existido ninguna “evolución imprevista de las circunstancias”, ningún aumento de las importaciones y ninguna amenaza de daño grave, como exigen tanto el GATT como el ASG. Asimismo, nuestro país aseveró que la investigación de las autoridades ecuatorianas estaba viciada, porque en ella no se analizaron todas las subcategorías de productos abarcadas por la medida. Además, el informe de tales autoridades era inadecuado, porque no contenía una explicación adecuada y razonada de todos los factores pertinentes que influían en la situación de la rama de producción nacional, no demostraba una relación causal entre un supuesto aumento de las importaciones y una supuesta amenaza de daño grave, no cumplía el principio de la no atribución del daño causado por otros factores, como exigen los artículos 4 y 3.1 del ASG. Finalmente, también argumentó nuestro país que el informe de las autoridades ecuatorianas no determinaba el nivel de aplicación de la medida necesario para prevenir el daño grave y permitir el reajuste de la industria nacional, y no explicaba si las importaciones procedentes de países excluidos de la aplicación de la medida se excluyeron también de la investigación¹⁰⁵.

A la fecha, aún no se ha solicitado el establecimiento de un Grupo Especial que conozca de la diferencia, y tampoco se ha notificado la existencia de una solución mutuamente convenida.

Diferencia DS326: Comunidades Europeas — Medida de salvaguardia definitiva relativa al salmón

Resumen

—Título abreviado:	Comunidades Europeas — Medida de salvaguardia definitiva relativa al salmón
—Reclamante:	Chile
—Demandado:	Comunidades Europeas
—Terceros:	Noruega
—Normas invocadas:	Artículo XIX del GATT; y artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardas
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	8 de febrero de 2005
—Resultado:	Reclamación retirada por Chile debido a que las Comunidades Europeas derogaron la normativa en disputa el 27 de abril de 2005.

¹⁰⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS303/1

Desarrollo de la reclamación

El 8 de febrero de 2005, Chile solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas, en relación a la medida de salvaguardia definitiva aplicada por las Comunidades Europeas a las importaciones de Salmón de piscifactoría, incluso presentado en filetes, frescos, refrigerado o congelado.

La medida impugnada por nuestro país se encontraba contenida en el Reglamento (CE) N° 206/2005, de 4 de febrero de 2005, la cual establecía una medida de salvaguarda definitiva, aplicable a las importaciones de salmón de piscifactoría, consistente en un sistema de contingentes arancelarios establecidos de acuerdo a volúmenes históricos de exportaciones a la UE, por sobre los cuales, los productos en cuestión estarían sujetos a un arancel adicional. Además, también se fijaba un precio mínimo de importación, aplicable tanto a las importaciones dentro como fuera del contingente arancelario y un depósito que debían pagar los importadores como garantía del pago efectivo del precio de importación.

A juicio de Chile, la medida en cuestión trasgredía varias disposiciones de los acuerdos OMC, particularmente los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Ello porque:

No se definía correctamente el producto objeto de la medida y sus similares y directamente competidores, toda vez que el Salmón de piscifactoría congelado es un producto diferente al Salmón fresco que produce la industria de la CE.

No existía una "evolución imprevista de la circunstancias", como consecuencia de la cual haya habido un aumento de las importaciones.

No existía un aumento de las importaciones lo bastante reciente, súbito, agudo e importante, que se realizare en condiciones tales que causara o amenazara causar un daño grave a la rama de producción nacional. Y tampoco había existido un aumento de las importaciones en relación a la producción nacional.

No existía un daño grave o amenaza de daño a la rama de producción nacional. Además, la determinación de daño realizada por la autoridad investigadora se habría basado en alegaciones de la industria nacional, conjeturas y posibilidades remotas.

Al no haber daño o amenaza de daño atribuible al aumento de las importaciones, la medida de salvaguardia era incompatible con el artículo 4.2.b. del Acuerdo sobre Salvaguardia.

Finalmente, la medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de salmón se consideraba superior a lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, como lo exige el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias¹⁰⁶.

Luego de celebradas las consultas, Chile notificó al OSD, con fecha 12 de mayo de 2005, que retiraba formalmente su reclamación, toda vez que la medida objeto de impugnación había sido suprimida por la Comunidades Europeas el 27 de abril de 2005

¹⁰⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS326/1

Diferencias en que Chile ha actuado como demandado

Diferencia DS87 y DS110: Chile — Impuesto a las bebidas alcohólicas

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Bebidas alcohólicas
—Reclamante:	Comunidades Europeas
—Demandado:	Chile
—Terceros:	Canadá, México, Perú y Estados Unidos
—Normas invocadas:	Párrafo 3 del artículo III del GATT
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	4 de junio de 1997
—Fecha de distribución del informe del grupo especial:	15 de junio de 1999
—Fecha de distribución del informe del grupo de apelación	13 de diciembre de 1999
—Resultado:	Informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptados por Chile en marzo de 2001.

Desarrollo de la reclamación

El 4 de junio de 1997 y el 15 de diciembre de 1997, las CE solicitaron la celebración de consultas con Chile respecto del impuesto especial sobre las ventas aplicado a las bebidas espirituosas por nuestro país, del que se alegaba gravaba las bebidas espirituosas de importación con un impuesto más elevado que el que se aplicaba al pisco de producción nacional.

La medida que dio origen al reclamo de las Comunidades Europeas fue el llamado “Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas” establecido por la Ley N° 19.534, que reformaba el antiguo régimen regulado por el Decreto Ley 825/1974, vigente hasta el 30 de noviembre de 1997. En ésta, se establecían dos sistemas de imposición: uno definitivo, que habría de entrar en vigor en diciembre del 2000, y uno de transición, llamado a regir en el intervalo que mediaba entre la promulgación de la norma y su entrada en plena vigencia.

En el antiguo sistema aplicado a las bebidas alcohólicas, en virtud del DL 825/1974, se distinguía entre tres tipos de destilados, correspondiéndole a cada uno un régimen impositivo distinto: pisco, whisky y el resto de los licores, siendo esta última una categoría residual que abarcaba todos los licores que no fueran pisco o whisky. En el sistema de

¹⁰⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS326/4

transición, también se continuaba con este criterio, aplicándose tipos impositivos diferentes de acuerdo a si el producto en cuestión era pisco, whisky u otro destilado, aunque se efectuaba una reducción progresiva de la tasa aplicada al whisky, manteniéndose la antigua correspondiente al pisco y el resto de los licores, todo ello hasta el 1° de diciembre del 2000.

El nuevo sistema tributario introducido por la Ley 19.534, eliminaba la distinción entre el pisco, el whisky y los demás licores. En cambio, todos los aguardientes destilados eran gravados según una escala basada en su graduación alcohólica, la cual hacía diferencias entre si ésta era igual o inferior a 35° o superior a esto, caso este último en que se aumentaba 4 puntos porcentuales por grado de alcohol adicional, hasta un máximo impositivo del 47% para todos los aguardientes embotellados con una graduación mayor de 39°. Este nuevo sistema afectaba, por tanto, a todos los destilados incluidos en la partida 22.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado, entre los cuales destacan: el pisco, el whisky, el ron, el gin, el brandy, etc.

Cabe destacar que, de acuerdo a nuestra legislación, el pisco es una indicación geográfica protegida, cuyo uso se reserva exclusivamente a los aguardientes obtenidos de la destilación de vinos, producidos y embotellados en las regiones III y IV a partir de ciertas variedades de uvas moscatel cultivadas en esas regiones. Por su parte, el término aguardiente se reserva en nuestra legislación para el destilado de vinos al cual no se le han agregado aditivos, excepto azúcares y agua. Además, con arreglo al artículo 13 del Decreto 78/1986, éste puede ser clasificado, dependiendo de su graduación alcohólica, que no puede ser inferior a 30°, en 4 categorías:

Pisco corriente o tradicional de 30° a 35°;

Pisco especial de 35° a 40°;

Pisco reservado de 40° a 43°;

Gran pisco 43° o más.

Por su parte, el resto de los destilados deben tener, como mínimo para ingresar a nuestro país, las siguientes graduaciones alcohólicas:

Whisky, ron , tequila, gin: 40°

Brandy, cognac, armagnac: 38°

Aguardiente, aguardiente de frutas, grapa: 30°

Licores de frutas: 25 – 34°

Licores anisados: 25 – 40°

Licores amargos: 25 – 30°

Cócteles: 12 – 16°

Otros licores: 25 – 28°

Según argumentaron las Comunidades Europeas¹⁰⁸ (cuestión que luego apoyaron los países que intervinieron como terceros en esta disputa: Canadá, México, Perú y

¹⁰⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS110/R y WT/DS87/R

Estados Unidos ¹⁰⁹), a su parecer el sistema de transición originalmente vigente hasta el 30 de noviembre del 2000, era contrario a la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT, pues auguraba la aplicación al pisco de impuestos internos inferiores a los que gravan los demás aguardientes importados directamente competidores o que pueden sustituirlo directamente que quedan incluidos dentro de las categorías impositivas de whisky y los demás licores, de manera que se proteja la producción nacional de Chile. Además, agregaron que el nuevo sistema chileno era también contrario a la segunda frase del párrafo 2 del artículo III porque daba lugar a la aplicación al pisco con una graduación alcohólica inferior o igual a 35° de impuestos menores que los que gravan otros aguardientes directamente competidores o que pueden sustituirlo directamente con una graduación alcohólica más elevada, con el objeto de proteger la producción nacional de Chile.

La principal premisa a la que las CE recurrieron para demostrar su tesis, era la emanada del caso “*Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II*”, por considerar que en ella se había sentado jurisprudencia en torno a aquellos elementos que deberían tenerse en cuenta a la hora de determinar si una medida impositiva interna es o no incompatible con la segunda frase del Párrafo 2° del artículo 3° del GATT. Dichos elementos son:

Si los productos importados y los productos nacionales son productos "directamente competidores o que pueden sustituirse directamente" y que compiten entre sí;

Si los productos importados y nacionales directamente competidores o directamente sustituibles entre sí no están sujetos "a un impuesto similar"; y

Si se aplican impuestos diferentes a los productos importados y nacionales directamente competidores o directamente sustituibles entre sí "de manera que se proteja la producción nacional". ¹¹⁰

A criterio de las CE, las medidas adoptadas por Chile cumplían con las anteriores premisas, por cuanto el pisco y los demás aguardientes destilados son “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí”, puesto que el alcance de la expresión “productos directamente competidores o directamente sustituibles entre sí” es más amplio que el de la expresión “productos similares”, según estableció el Órgano de Apelación en el caso de Japón, antes mencionado. Productos que pueden ser demasiado distintos desde el punto de vista de sus características físicas o sus usos finales para ser considerados "similares" a los efectos de la primera frase del párrafo 2 del artículo III pueden, sin embargo, considerarse “competidores o sustituibles entre sí” a los efectos de la segunda frase de ese párrafo. Para los efectos de llegar a esta conclusión, las CE señalaron que era menester recurrir al análisis de los cuatro factores contemplados en el asunto Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II, en razón de los cuales para llegar a la deducción de que determinados productos son “directamente competidores o directamente sustituibles entre sí”, era menester evaluar:

¹⁰⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS87/2-4

¹¹⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS110/R y WT/DS87/R

Las características físicas de los productos;

Sus usos finales;

su clasificación arancelaria; y

El "mercado" y, en particular, el grado de elasticidad de sustitución entre los productos de que se trate¹¹¹.

Para las CE, de todos los anteriores factores, el de los "usos finales comunes" es el determinante para establecer si dos productos son directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, puesto que los demás criterios sólo son pertinentes en la medida en que pueden ser una indicación de la existencia de esos mismos usos finales.

Por último, respecto a la demostración de que en este caso se infringía la prohibición del GATT de establecer normas discriminatorias entre productos con objeto de proteger la producción nacional, las CE adujeron que en esta materia era necesario apelar nuevamente al asunto Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II, para lo cual citó el siguiente párrafo de la resolución del Órgano de Apelación:

"Estimamos que, para examinar en cualquier [caso] si se ha aplicado una tributación desigual de manera que se otorgue protección, es necesario un análisis completo y objetivo de la estructura y la aplicación de la medida de que se trate a los productos nacionales en comparación con los importados. Consideramos que es posible examinar objetivamente los criterios subyacentes utilizados en una medida determinada, su estructura y su aplicación global para evaluar si se aplica de manera que otorgue protección a los productos nacionales.

Si bien es cierto que el objeto de una medida quizá no puede evaluarse fácilmente, sin embargo su aplicación con fines de protección puede, la mayoría de las veces, discernirse a partir del diseño, la arquitectura y la estructura reveladora de la medida. La propia magnitud de la diferencia impositiva en un caso particular puede constituir prueba de esa aplicación protectora [...]. La mayoría de las veces habrá otros factores que hayan de considerarse también. Al hacer esta averiguación, los grupos deben tener plenamente en cuenta todos los hechos pertinentes y todas las circunstancias relevantes de cualquier caso dado¹¹²".

A juicio de las CE, tanto el sistema de transición como el nuevo sistema impositivo de Chile respecto de las bebidas alcohólicas, demostraba que tenía por objeto proteger la producción nacional en desmedro de otros productos directamente competidores o sustituibles entre sí. Ello en base al siguiente examen del diseño y la arquitectura de ambos sistemas, y a la comparación de su aplicación global a los productos nacionales y a los productos importados.

Respecto del sistema de transición, las CE consideraron que éste era proteccionista debido a:

¹¹¹ Ídem.

¹¹² Ibid.

La magnitud misma de las diferencias impositivas;

La inexistencia de todo objetivo legítimo de política general en la aplicación de un tipo impositivo más bajo al pisco;

La circunstancia de que el pisco es, por ley, un producto nacional;

El hecho de que el pisco representa la gran mayoría de la producción chilena de bebidas destiladas;

El hecho de que casi todo el whisky, así como una parte considerable de las principales bebidas alcohólicas incluidas en la categoría de los demás licores, son importados; y

El reconocimiento por las autoridades de Chile de que la Ley 19.534 tuvo que dictarse porque el sistema en vigor era “discriminatorio”.

La misma situación se repetía, a criterio de las CE, en el nuevo sistema impositivo a entrar en vigor en diciembre del 2000, puesto que había factores y circunstancias que constituían plena prueba de que el nuevo sistema chileno también habría de aplicarse “de manera que se proteja la producción nacional” de Chile, entre los que habría de contarse:

La magnitud de la diferencia de impuestos;

El hecho de que las distinciones tributarias no respondían a ningún objetivo legítimo de política general;

La mayor parte de la producción nacional chilena de bebidas destiladas estaba gravada con el tipo impositivo más bajo;

Casi todos los productos importados serían gravados con el tipo impositivo más alto;

El nuevo sistema chileno reflejaba las condiciones acordadas previamente por las autoridades de Chile con la industria del pisco; y

Las posiciones adoptadas por la industria del pisco durante el proceso de modificación del ILA suponían el reconocimiento de que al mantenerse una diferencia tributaria entre el pisco de baja graduación y el whisky se otorgaría protección a la industria del pisco en general.

En base a todo lo anterior, las CE sostuvieron que las medidas adoptadas por Chile eran atentatorias en contra de lo dispuesto por el articulado y el espíritu del GATT, provocando a su respecto la anulación o menoscabo de las ventajas derivadas de este acuerdo, razón por la cual solicitó se obligara a Chile a modificar o dejar sin efecto dichas medidas en razón de conciliar su sistema con las obligaciones emanadas del GATT de 1994, del cual Chile era y es partícipe¹¹³.

Frente a la anterior acusación, nuestro país adujo que el nuevo sistema chileno era plenamente compatible con el párrafo 2 del artículo III, pues gravaba todos los aguardientes destilados, independientemente de su tipo y de si eran importados o nacionales, con arreglo a criterios objetivos idénticos de graduación alcohólica y valor. Asimismo, se argumentó que en Chile, el pisco y los demás aguardientes destilados no

¹¹³ *Ibíd.*

son directamente competidores o directamente sustituibles entre sí y, por lo tanto, el sistema de transición también estaba en conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III¹¹⁴.

Aunque Chile estuvo de acuerdo, en que la base adecuada para analizar si una medida está conforme o no con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III era el criterio establecido en la resolución adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto Japón-Impuestos sobre las bebidas alcohólicas II. Allí sostuvo que las CE habían sido incapaces de probar la concurrencia de estos tres factores respecto de las mediadas impugnadas, especialmente el referido a que el pisco y el resto de los destilados fueren directamente competidores o directamente sustituibles entre sí en el mercado chileno, pues, aunque aceptó la existencia de una cierta posibilidad de sustitución entre diversos aguardientes destilados, en todo momento se negó a admitir la posibilidad de que dicha sustitución fuese lo bastante importante para que pudiera decirse que los productos son directamente competidores o directamente sustituibles entre sí. Para la parte chilena, la interpretación hecha del alcance del artículo III del GATT era absolutamente injustificada y exorbitante, pues conforme al tenor literal y la historia de la redacción de dicha disposición, tanto el nuevo sistema como el de transición estaban en total conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo en cuestión.

Por otro lado, una de las principales argumentaciones de nuestro país dijo relación con la inexistencia de precedentes que declarasen incompatible con el GATT de 1994 un sistema de imposición que no estableciera discriminaciones basadas en el país de origen y que empleara criterios estrictamente objetivos para cualquier diferenciación entre los impuestos. Chile sostuvo que en ningún caso el artículo III prohíbe un impuesto o reglamento por la mera razón de que, como resultado de la aplicación de criterios objetivos, algunos, o incluso muchos, productos importados sean objeto, según algunas maneras de medir, de un trato más desfavorable que algunos o muchos productos nacionales similares o competidores. A juicio de Chile, todos los miembros de la OMC introducen distinciones impositivas y reglamentarias que tienen efectos desiguales, según algunos modos de medir, sobre productos que podrían considerarse similares, directamente competidores o directamente sustituibles entre sí, en el sentido del artículo III. A veces, tales distinciones significarán que muchos productos nacionales estarán gravados o reglamentados, según algunas maneras de medir, de manera más favorable que muchos productos importados similares o competidores. Pero ello no constituiría una infracción al artículo III, cuando los criterios en que se basan las distinciones son objetivos y neutrales¹¹⁵.

Finalmente, Chile sostuvo que la reclamación de las CE debía ser desestimada debido a que el nuevo sistema de tributación de las bebidas alcohólicas en ningún caso transgredía la normativa del GATT, por cuanto:

No existían diferencias en la tributación basadas en el origen o en el tipo del producto;

¹¹⁴ Ibid.

¹¹⁵ Ibid.

Muchas importaciones podían gozar del impuesto más bajo y todas las demás podían diluirse fácilmente con ese fin;

Muchos productos nacionales de Chile harían frente, con arreglo al nuevo sistema chileno, a los tipos impositivos más elevados; y

Los criterios objetivos permitirían a los productores extranjeros adaptar rápidamente sus productos para que estuvieran sujetos a una tributación menor, mediante un procedimiento sencillo.

En el informe del Grupo Especial, que se distribuyó el 15 de junio de 1999, éste se inclinó por acoger la reclamación de las Comunidades Europeas y de los terceros que intervinieron en la reclamación. Se concluyó que las bebidas alcohólicas destiladas nacionales producidas en Chile, incluido el pisco, y los productos importados identificados por la clasificación 2208 del SA eran productos directamente competidores o que podían sustituirse entre sí directamente. Además, se indicó que el sistema de transición chileno y el nuevo sistema chileno establecían una tributación diferente para los productos importados en una medida que excedía de los niveles *de minimis*, lo cual, en los hechos, se traducía en una forma de protección de la producción nacional contraria al texto y al espíritu de la normativa del GATT 1994. En razón de todo esto, el Grupo Especial recomendó al OSD pedir a Chile que pusiera sus impuestos sobre las bebidas alcohólicas destiladas en conformidad con sus obligaciones derivadas del GATT de 1994 ¹¹⁶.

El 13 de septiembre de 1999 ¹¹⁷, Chile notificó al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial e interpretaciones jurídicas formuladas por éste, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación ante el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 20 de los Procedimientos.

En el recurso, nuestro país impugnó la resolución del Grupo Especial porque, a su juicio, este había incurrido en sendos errores al momento de aplicar e interpretar la normativa vigente y los precedentes invocados. En primer lugar, según el criterio chileno, el Grupo Especial incurría en error de derecho al interpretar y aplicar el concepto de “que no esté sujeto a un impuesto similar” según se utiliza en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, puesto que, entre otras, la interpretación de dicho organismo tenía el efecto de limitar ilícitamente la libertad impositiva de este Miembro de la OMC. En opinión de Chile, el nuevo sistema gravaba todas las bebidas alcohólicas destiladas, independientemente de su origen o tipo, según los mismos criterios: contenido de alcohol y precio, los cuales en modo alguno podían considerarse como arbitrarios, y, por el contrario, eran ampliamente utilizados en la fijación de impuestos para las bebidas alcohólicas ¹¹⁸.

En lo que respecta a la interpretación y aplicación de la frase “de manera que se

¹¹⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS110/R y WT/DS87/R

¹¹⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS87/8 y WT/DS110/7.

¹¹⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS/87/AB/R y WT/DS/110/AB/R.

proteja la producción nacional”, según se utiliza en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, nuestro país consideró que la actuación del Grupo Especial habría sido errónea, puesto que no sólo la estructura del nuevo sistema chileno no apoyaba la constatación de que se ha establecido “de manera que se proteja la producción nacional”, sino que tampoco apoyaba tal constatación los efectos previstos de la ley. De hecho, Chile argumentó que muchos productos nacionales, tales como el whisky, el brandy, el ron, el gin, el vodka, el gran pisco y el pisco reservado chilenos quedarían incluidos en el tramo fiscal más elevado. Además, afirmó que no hay nada intrínsecamente “nacional” o intrínsecamente “importado” con respecto a la producción de una bebida de determinada graduación alcohólica, con lo cual remarca el carácter objetivo de la nueva legislación, cuestión que se traduciría en que las importaciones competirían con los productos nacionales en cada una de las categorías impositivas en igualdad de condiciones, sin significar con ello una protección a la producción nacional ¹¹⁹.

Por otra parte, Chile criticaba el hecho de que el Grupo Especial, al interpretar y aplicar el criterio de “no similar”, no habría explicado de forma adecuada las razones en que se basaban sus constataciones, con lo cual infringía lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 12 del ESD, que prescribe que: “En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones”.

Por último, en su apelación Chile también sostuvo que la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del criterio de “no similitud” constituía una infracción grave del párrafo 2 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 19 del ESD, puesto que comprometía la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, aumentando los derechos y obligaciones que incumben a los Miembros de los acuerdos abarcados, pues el informe no proporcionaba a los Miembros directrices claras en cuanto a la forma de elaborar sus sistemas impositivos. Además, al preferir determinados sistemas frente a otros, el Grupo Especial había aumentado ilícitamente las obligaciones de los Miembros de la OMC, infringiendo con ello las disposiciones antes señaladas, las cuales disponen: “Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados”; y “las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los Acuerdos abarcados” (párrafo 2 del artículo 3º y 2 del artículo 19 del ESD, respectivamente) ¹²⁰.

El órgano de Apelación, en su informe de 13 de diciembre de 1999, desestimó la pretensión chilena, confirmando en todas sus partes el informe del Grupo Especial, y recomendó al OSD solicitara poner el nuevo sistema chileno, contenido en el Impuesto

¹¹⁹ Ídem.

¹²⁰ Ibid.

Adicional a las Bebidas Alcohólicas, en conformidad con las obligaciones que le correspondían en virtud del párrafo 2, segunda frase, del artículo III del GATT de 1994.

El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, el 12 de enero de 2000.

En febrero del 2000¹²¹, Chile comunicó al OSD su intención de acatar la resolución dictada en su contra, con el objeto de adecuar su legislación en estas materias a lo dispuesto por la normativa de la OMC, solicitando para ello un plazo prudencial según lo dispuesto por el párrafo 3º del artículo 21 del OSD. Sin embargo, dicho plazo prudencial no pudo ser acordado de consuno por Chile y las CE, razón por la cual nuestro país solicitó que el asunto fuera sometido a conocimiento de un árbitro¹²², para que él dictaminara cuál habría de ser el plazo prudencial para adecuar la normativa interna a los requerimientos internacionales.

El 27 de marzo del 2000, Chile y las CE comunicaron al OSD su acuerdo respecto de la persona que habría de oficiar de árbitro en este asunto, quien tendría hasta el 31 de mayo del 2000 para emitir su laudo. Éste fue evacuado el 23 de mayo del 2000, y en él se otorgó a nuestro país el plazo prudencial de no más de 14 meses y 9 días contados a partir del 12 de enero de 2000, es decir, Chile tendría hasta el 21 de marzo del 2001 para adecuar su legislación a las resoluciones de la OMC.

Un mes antes de que se cumpliera el plazo que se le había otorgado, nuestro país promulgó la ley Nº 19.716, la cual adecua a las normas de la Organización Mundial del Comercio, el Impuesto Adicional al Impuesto al Valor Agregado que grava a las bebidas alcohólicas, consagrando reducciones tributarias progresivas hasta lograr una tasa única, para todas las bebidas alcohólicas, de un 27% a partir del 21 de marzo del 2003¹²³.

Diferencia DS193: Chile — Medidas que afectan al tránsito e importación de pez espada

Resumen

¹²¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS87/11 y WT/DS110/10.

¹²² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS110/12 y WT/DS87/13.

¹²³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documentos WT/DS110/16/Add.2 y WT/DS87/17/Add.2.

—Título abreviado:	Chile — Pez espada
—Reclamante:	Comunidades Europeas
—Demandado:	Chile
—Terceros:	
—Normas invocadas:	Artículos V y XI del GATT 1994.
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	19 de abril de 2000
—Resultado:	Aún sin solución. Suspendida de mutuo acuerdo la constitución del Grupo Especial

Desarrollo de la reclamación

El 19 de abril de 2000 ¹²⁴, las CE solicitaron la celebración de consultas con Chile en el asunto relativo a la prohibición de descargar peces espada en los puertos chilenos establecida sobre la base del artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura de Chile, que fue confirmada por el Decreto Supremo Presidencial 430, de 28 de septiembre de 1991 y las medidas de conservación y gestión adoptadas en virtud del mismo y que entró en vigor en la fecha de adopción del Decreto 598 de 15 de octubre de 1999 y se hizo extensiva, en virtud del mismo, a la población de peces espada en zonas de alta mar, por considerar que dichas medidas eran incompatibles con los párrafos 1 y 3 del artículo V y el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y que, en consecuencia, anulaba las ventajas resultantes para las CE de dicho Acuerdo.

Las consultas se llevaron a cabo el 14 de junio de 2000, en Ginebra, sin que se diera por superada la diferencia.

El 6 de noviembre de 2000 ¹²⁵, las CE solicitaron el establecimiento de un grupo Especial para que resolviera sobre el particular, sin embargo, el 23 de marzo de 2000, las CE comunicaron al OSD un acuerdo provisional alcanzado con Chile respecto al tema en controversia, razón por la cual Chile solicitó el 28 de marzo del mismo año ¹²⁶, la suspensión de la constitución del Grupo Especial.

El 12 de noviembre de 2003, las partes en la diferencia informaron al Presidente del OSD de que habían acordado mantener la suspensión del proceso de constitución del Grupo Especial ¹²⁷.

Diferencia DS207: Chile — Sistema de bandas de precio y salvaguardia aplicado a determinados productos agrícolas

¹²⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS193/1

¹²⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS193/2

¹²⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS193/3

¹²⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS193/3/Add.3

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Sistema de bandas de precio
—Reclamante:	Argentina
—Demandado:	Chile
—Terceros:	Australia; Brasil; Colombia; Costa Rica; Comunidades Europeas; Ecuador; El Salvador; Guatemala; Honduras; Japón; Nicaragua; Paraguay; Venezuela; Estados Unidos
—Normas invocadas:	Artículo II y párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT; artículo 4 del Acuerdo sobre Agricultura; artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	5 de octubre de 2000
—Fecha de distribución del informe del grupo especial:	3 de mayo de 2002
—Resultado:	Informe del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptados por Chile en diciembre de 2003. Las medidas tomadas por Chile han sido consideradas insuficientes por Argentina, quien ha iniciado un procedimiento para discutir la aplicación

Desarrollo de la reclamación

El 5 de octubre del 2000¹²⁸, la misión permanente de Argentina comunicó a Chile su intención de celebrar consultas en relación con:

El sistema de banda de precios establecido por Ley 18.525 (modificada por la Ley 18.591 y posteriormente por la Ley 19.546), así como las normas reglamentarias y demás disposiciones complementarias y/o modificatorias; por cuanto, a juicio de Argentina, dicha legislación resultaría inconsistente con el artículo II del GATT de 1994 y con el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura; y

Las salvaguardias provisionales adoptadas el 19 de noviembre de 1999, por Decreto N° 339 del Ministerio de Economía, y salvaguardias definitivas impuestas el 20 de enero del 2000 impuestas por Decreto N° 9 del Ministerio de Economía a la importación de varios productos, entre los que se cuentan la harina de trigo y los aceites vegetales comestibles, por considerar que dichas medidas son incompatibles, entre otras, con el artículo 2 (aumento de las importaciones en tal cantidad, en términos absolutos o en

¹²⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/1

relación con la producción nacional, y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores), artículo 3 (publicación de un informe en el que se enuncien las constataciones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho), artículo 4 (determinación de la existencia de amenaza de daño basada en hechos y no simplemente en alegaciones o conjeturas; definición de rama de producción nacional afectada; evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable; análisis de otros factores -distintos al aumento de las importaciones- que causen daño a la rama de producción nacional), artículo 5 (aplicación de las medidas de salvaguardia en la medida necesaria para facilitar el reajuste), artículo 6 (determinación de circunstancias críticas; determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de daño o amenaza de daño) y artículo 12 (celebración de consultas previas a la aplicación o prórroga de una medida) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 (evolución imprevista de las circunstancias).

Aunque las consultas fueron celebradas el 21 de noviembre del 2000, no fue posible arribar a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia, razón por la que el 19 de enero del 2001¹²⁹, Argentina solicitó al OSD el establecimiento de un Grupo Especial o Panel que conociera del asunto con el mandato uniforme establecido por el ESD. Esta solicitud fue acogida por el OSD, quien procedió a establecerlo en su reunión del 12 de marzo del 2001¹³⁰. El Panel, en cuanto a su conformación quedó integrado por Hardeep Puri, como Presidente, y por Young Ho Ahn y Michael Gifford, como miembros. Dicha designación fue realizada por el Director General el 7 de mayo del 2001, en virtud de lo dispuesto por el párrafo 7º del artículo 8º del ESD, puesto que hubo imposibilidad de acuerdo sobre la materia entre las misiones de Chile y Argentina.

El 3 de mayo de 2002 el Grupo Especial distribuyó su informe a los Miembros. En él recomendó al Órgano de Solución de Diferencias pedir a Chile que pusiera su sistema de bandas de precios en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura y el GATT de 1994. Sin embargo, no formuló ninguna recomendación con respecto a las medidas de salvaguardia impugnadas por la Argentina.

A juicio del Grupo Especial el sistema de bandas de precio aplicado por Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura y el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. Por otra parte, en lo que respecta a las medidas de salvaguardia chilenas aplicadas al trigo, la harina de trigo y los aceites vegetales comestibles, el Panel concluyó que:

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no facilitar las Actas pertinentes de las sesiones de la Comisión de Distorsiones a través de un medio adecuado de modo que constituyan un informe "publicado";

¹²⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/2

¹³⁰ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/3

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 porque la Comisión de Distorsiones no demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias, y con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque en el informe de la Comisión de Distorsiones no se enunciaron constataciones y conclusiones fundamentadas a este respecto;

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión de Distorsiones no demostró la similitud o la competencia directa de los productos producidos por la rama de producción nacional y, por consiguiente, no identificó la rama de producción nacional;

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión de Distorsiones no demostró el aumento de las importaciones de los productos sujetos a las medidas de salvaguardia exigido por esas disposiciones;

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y con los párrafos 1 a), 1 b) y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión de Distorsiones no demostró la existencia de una amenaza de daño grave;

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión de Distorsiones no demostró una relación de causalidad;

Chile había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la Comisión de Distorsiones no se aseguró de que las medidas estuvieran limitadas a la medida necesaria para prevenir o reparar el daño y facilitar el reajuste;

Finalmente, el Grupo Especial también concluyó que la Argentina no había demostrado que Chile hubiera actuado de manera incompatible con el requisito de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias de realizar una “investigación apropiada” a causa de que la Argentina supuestamente no tuvo plena oportunidad de participar en la investigación y no tuvo acceso a ningún resumen público de la información confidencial en que las autoridades chilenas puedan haber basado su determinación¹³¹.

Chile notificó al OSD el 24 de junio de 2002, su intención de apelar de la recomendación hecha por el Grupo Especial, debido a que dicho órgano había incurrido en error en la apreciación de determinadas cuestiones de Derecho e interpretaciones jurídicas. Particularmente en su apelación nuestro país reclamó respecto de las siguientes cuestiones:

La constatación del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios chileno (SBP) era incompatible con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de

¹³¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/AB/R

1994, por cuanto, a juicio de Chile, esa constatación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial y era incompatible con el artículo 11 del ESD, dado que la Argentina no había solicitado ninguna constatación ni formulado ninguna alegación ni ningún argumento en relación con la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II.

La conclusión del Grupo Especial de que el SBP chileno era incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, basada en la constatación errónea del Grupo Especial de que los derechos impuestos por Chile estaban comprendidos en “los demás derechos o cargas” y, en consecuencia, fueron prohibidos en virtud de la segunda frase del párrafo 1 b) del artículo II y del Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II.

La conclusión del Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios chileno era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En opinión de Chile, esa conclusión se basó en interpretaciones y constataciones de derecho erróneas formuladas en relación con esa disposición, incluidas las constataciones erróneas de que el SBP chileno constituía una medida “similar” a un “gravamen variable a la importación” y a un “sistema de precios mínimos de importación”, y de que los derechos impuestos en el marco del SBP no eran “derechos de aduana propiamente dichos” en el sentido del párrafo 2 del artículo 4 y de la nota a esa disposición¹³².

El Órgano de Apelación distribuyó su informe el 23 de septiembre de 2002. En éste, acogió la primera de las reclamaciones de Chile, en torno a que el Grupo Especial se había pronunciado sobre un aspecto no sometido expresamente a su decisión por las partes. Sin embargo, confirmó la constatación formulada por el Grupo Especial de que el sistema de bandas de precios de Chile era incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. En atención a esto último, el Órgano de Apelación recomendó al OSD pidiera a Chile poner en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura su sistema de bandas de precios que, como se constató, tanto en el informe del Grupo Especial como en de la apelación, era incompatible con dicho Acuerdo¹³³.

En su reunión de 23 de octubre de 2002, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, tal como quedó modificado por el informe del Órgano de Apelación.

En la reunión del OSD de 11 de noviembre de 2002, Chile declaró que tenía la intención de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, razón por la cual solicitó la fijación de un plazo razonable para hacerlo. Ante la imposibilidad de fijar este plazo de manera convenida entre Chile y Argentina, hubo que designar un árbitro que dirimiera el asunto, quien resolvió que el plazo prudencial que debía concederse a Chile era de 14 meses, el cual por tanto expiraba el 23 de diciembre de 2003¹³⁴.

¹³² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/5

¹³³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/AB/R

¹³⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/13

En la reunión del OSD de 7 de noviembre de 2003, Chile señaló que estaba previsto que la Ley N° 19.897 entrara en vigor el 16 de diciembre de 2003, es decir, antes de la expiración del plazo prudencial de cumplimiento; y que, con esta nueva ley, Chile había cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD. No obstante Argentina opinó que las medidas adoptadas por Chile para cumplir las recomendaciones no constituían la debida aplicación en esta diferencia, puesto que seguiría manteniéndose el sistema de bandas de precios.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo mutuamente convenido en torno a la adopción de la recomendación hecha por el OSD, Argentina, en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitó el 19 de mayo de 2004 la celebración de consultas con Chile. Las consultas no dieron resultado positivo, razón por la que Argentina solicitó el 29 de diciembre de 2005 el establecimiento de un Grupo Especial.¹³⁵

El 4 de abril de 2006 las partes en la diferencia notificaron al OSD que habían llegado a acuerdo respecto a la composición del Grupo Especial, cuyo mandato será examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la Argentina en el documento WT/DS207/18, el asunto sometido al OSD por la Argentina en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos. Al momento de escribir estas páginas el Grupo Especial aún no ha entrado en funciones.

Diferencia DS220: Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Sistema de bandas de precio
—Reclamante:	Guatemala
—Demandado:	Chile
—Normas invocadas:	Artículo II del GATT; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	5 de enero de 2001
—Resultado:	Aún no se celebran las consultas

Desarrollo de la reclamación

El 5 de enero del 2001¹³⁶, Guatemala solicitó a nuestro país la celebración de consultas, fundado en el hecho de que determinadas disposiciones de nuestro ordenamiento en

¹³⁵ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS207/18

¹³⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS220/1

torno a salvaguardias y bandas de precios, en particular las contenidas en la Ley 18.525, modificada por la Ley 18.591 y posteriormente por Ley 19.546, así como las normas reglamentarias y las disposiciones complementarias y/o modificatorias, por las que se establece dicho sistema, se encontrarían reñidas con diversas disposiciones contempladas por los acuerdos abarcados, en particular, aunque no exclusivamente, con el artículo II del GATT de 1994 y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.

No tenemos noticias de que dichas consultas se hayan celebrado.

Diferencia DS226: Chile — Medida de salvaguardia especial aplicada a las mezclas de aceites comestibles

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Medidas de salvaguardia
—Reclamante:	Argentina
—Demandado:	Chile
—Normas invocadas:	Artículo XIX del GATT; artículos 2, 4, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	19 de febrero de 2001
—Resultado:	Aún no se celebran las consultas

Desarrollo de la reclamación

El 19 de febrero del 2001¹³⁷, Argentina notificó a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del OSD, su deseo de celebrar consultas con Chile, debido a que consideraba que la medida provisional de salvaguardia impuesta a las importaciones de mezclas de aceites vegetales, el 11 de enero del 2001 por Decreto del Ministerio de Hacienda N° 3, y mediante la cual se gravan con una sobretasa arancelaria ad-valorem del 48 por ciento, a las importaciones de mezclas de aceites clasificadas en el código arancelario 1517.9000 del Arancel Armonizado chileno, resulta incompatible con las obligaciones contraídas por la República de Chile en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular, aunque no exclusivamente, los artículos 2, 4, 6 y 12 de dicho Acuerdo¹³⁸.

Al momento de escribir esta memoria no hemos tenido noticia de que dichas consultas se hayan llevado a cabo.

¹³⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento /WT/DS226/1

¹³⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento /WT/DS226/1

Diferencia DS230: Chile — Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Medidas de salvaguardia
—Reclamante:	Colombia
—Demandado:	Chile
—Normas invocadas:	Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; artículos II, XIX y XXVIII del GATT de 1994
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	17 de abril de 2001
—Resultado:	Aún no se celebran las consultas

Desarrollo de la reclamación

El 17 de abril del 2001¹³⁹, Colombia notificó a la Misión Permanente de Chile y al Presidente del OSD su solicitud dirigida a nuestro país de celebrar consultas respecto a las medidas adoptadas por ley N° 19.612, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de mayo de 1999, mediante la cual Chile establece una nueva legislación relativa a salvaguardias.

En febrero del 2000, Chile notificó a la OMC el establecimiento de salvaguardias a las importaciones de varios productos, entre los cuales se contemplaba el azúcar. Además, nuestro país, posteriormente, notificó su propósito de modificar ciertas concesiones incluidas en su Lista VII a las subpartidas 17.01.11.00, 17.01.12.00, 17.01.91.00 y 17.01.99.00, entre las cuales se contemplaban el azúcar de caña en bruto y el azúcar refinada.

A juicio de Colombia, las medidas adoptadas por Chile sobre el azúcar, serían incompatibles con sus obligaciones contraídas bajo los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias; los artículos II, XIX y XXVIII del GATT de 1994; el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las Directrices adoptadas el 10 de noviembre de 1980 como Procedimiento para las negociaciones en virtud del artículo XXVIII; lo cual anula o menoscaba las ventajas que tendría Colombia de acuerdo con las disposiciones antes mencionadas¹⁴⁰.

Posteriormente, otros cuatro países pidieron ser incluidos en las consultas: Costa

¹³⁹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS230/1

¹⁴⁰ Ídem

Rica (el 26 de abril del 2001)¹⁴¹, Guatemala (el 26 de abril del 2001)¹⁴², Cuba (el 1º de mayo del 2001)¹⁴³ y Nicaragua (el 3 de mayo del 2001)¹⁴⁴. Según informó el OSD con fecha 19 de junio del 2001, la Misión Permanente de Chile ha informado al Órgano de Solución de Diferencias que ha aceptado las solicitudes de Costa Rica, Cuba, Guatemala y Nicaragua de asociación a las consultas¹⁴⁵.

Al momento de escribir esta memoria no hemos tenido noticia de que dichas consultas se hayan llevado a cabo.

Diferencia DS278: Chile — Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de fructosa

Resumen

—Título abreviado:	Chile — Medidas de salvaguardia
—Reclamante:	Argentina
—Demandado:	Chile
—Normas invocadas:	Párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994; párrafo 1 del artículo 2, párrafos 1 y 2 del artículo 3, párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 4, párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4, párrafo 1 del artículo 5 y los párrafos 1 y 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias
—Fecha de recepción de la celebración de consultas:	20 de diciembre de 2002
—Resultado:	Aún no se celebran las consultas

Desarrollo de la reclamación

El 20 de diciembre de 2002, Argentina solicitó la celebración de consultas con Chile en relación con la medida de salvaguardia definitiva aplicada a las importaciones de determinadas clases de fructosa. Dicha medida había sido adoptada por nuestro país el 19 de noviembre de 2002, por un período de un año, con efecto retroactivo a partir del 30

¹⁴¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS230/3

¹⁴² ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS230/2

¹⁴³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS230/4

¹⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS230/5

¹⁴⁵ Documento WT/DS230/6, en sitio web de la OMC, <http://www.wto.org>

de julio de 2002, y un tipo del 14 por ciento ad-valorem.

En su presentación, Argentina alegó que la medida de salvaguardia impuesta por Chile infringía numerosas disposiciones de los Acuerdos abarcados, particularmente el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, así como el párrafo 1 del artículo 2, los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo 4, los párrafos 2 a) y 2 b) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5 y los párrafos 1 y 5 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

Los motivos Argentina usó para argumentar su basó su reclamación fueron que, a su juicio en la medida adoptada por Chile:

No hubo una evolución imprevista de las circunstancias que justificara la medida;

La investigación no se basó en un producto similar o directamente competidor;

No hubo una determinación del aumento de las importaciones;

Los factores de daño no justificaban la determinación de una amenaza de daño grave;

No hubo una determinación objetiva de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la amenaza de daño grave;

El informe de las autoridades investigadoras no se publicó y no contuvo constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;

La aplicación de la medida excede el lapso permisible; y

Chile reintrodujo la medida antes de que concluya el plazo de no aplicación mínimo permitido¹⁴⁶.

Al momento de escribir esta memoria no tenemos noticia de que dichas consultas se hayan celebrado.

¹⁴⁶ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO, Documento WT/DS278/1

CONCLUSIONES

La OMC constituye un foro apto para que las naciones puedan dar solución a las discrepancias comerciales que nazcan entre ellas, independientemente de quienes sean las partes y su posición en el escenario mundial. Las reformas que la OMC introdujo al viejo sistema del GATT dan claramente mayor garantía a las naciones menos desarrolladas, las cuales cuentan ahora con mecanismos más perfeccionados a la hora de hacer valer los derechos que emanan de los acuerdos abarcados los que, sin una normativa acorde y confiable que permita exigirlos y materializarlos eficazmente, son letra muerta o una declaración de intenciones que pende exclusivamente de la buena voluntad de los Estados que estén dispuestos a aceptarlas.

Sin embargo, pese a que valoramos claramente el avance a partir del nuevo sistema surgido de la Ronda de Uruguay, lejos estamos de pensar que es éste un régimen exento de la posibilidad de perfeccionarse. Muy por el contrario, creemos que la normativa recogida en el ESD aún debe ser objeto de muchas revisiones y reformas en el futuro que apunten, entre otras, para permitir un efectivo acceso no sólo a los Estados, sino también a empresas y particulares para hacer valer los derechos que, respecto de ellos, también emanan de los Acuerdos abarcados. Quizás no se trata de transformar a éstos en sujetos directos de derecho internacional que puedan accionar por sí mismos ante los órganos de la OMC, pues ello podría traer aparejado un aumento desmesurado de los casos a revisar. Pero, podría ser una sana medida el garantizar su voz en las distintas instancias, y establecer algún mecanismo interno que obligue a los Estados a escuchar a los entes privados, que muchas veces son los más dinámicos dentro del proceso económico, y así promover la defensa de sus intereses, no sólo individuales sino colectivos, en el campo

internacional, no dejando ello sólo al criterio y buena voluntad de los gobiernos como ahora ocurre. Quizás un método para lograr esto, es que durante la celebración de las consultas o durante el conocimiento de un asunto por parte de un Panel o del Órgano de Apelación, pudieran los particulares, debidamente acreditados y representados, ser escuchados por los equipos negociadores y por los organismos llamados a decidir, instituyendo esto en la normativa de la OMC o en los principios de procedimiento. Así también, se podría establecer, como existe en el MERCOSUR tratándose de materias contractuales, alguna instancia a que los productores y comerciantes pudieran acudir para pedir a sus gobiernos que representen sus intereses en el campo internacional cuando consideren que los derechos que garantizan los acuerdos abarcados respecto de ellos, como destinatarios últimos de cualquier normativa, sean violados o menoscabados.

Asimismo, sería interesante la revisión del sistema de sanciones que emanan de las resoluciones de la OMC cuando un Estado se niega a cumplir las indicaciones que a su respecto se hagan. Hasta ahora, la suspensión de concesiones puede parecer un mecanismo interesante, pero pierde toda efectividad cuando se trata de casos ventilados entre un país desarrollado poderoso y otro menos adelantado, puesto que, las medidas compensatorias que éste último pudiera tomar en contra del primero, en muchas oportunidades quizás no signifiquen una verdadera sanción, y no sean más que una anécdota para él, puesto que mantiene su papel en el intercambio comercial. Tal vez, una buena forma de solucionar esto, sería que la suspensión de concesiones u otras de las sanciones establecidas o por establecer pudieran ser tomadas “internacionalmente”, es decir, por el conjunto de los Estados, pues esto las haría mucho más efectivas, ya que creemos que en el campo internacional, en el cual las medidas coercitivas prácticamente no existen, al menos en la forma en que las concebimos en el derecho interno, es sólo la acción de los estados, actuando en forma conjunta, la que permite que el derecho se realice en su forma real, y no se transforme en sólo indicaciones sujetas a una mera sanción moral, o a sanciones no lo suficientemente efectivas.

En la actualidad, en el marco de las negociaciones de Doha, se está discutiendo un cúmulo importante de temas relacionados con el futuro de la OMC y de sus Acuerdos abarcados, discusiones respecto de las cuales el Entendimiento de Solución de Controversias no está ajeno. No obstante, hasta el momento las diversas propuestas presentadas por los países miembros, han pecado de un cierto grado de fragmentariedad, sin que aún sea posible poder determinar una vía clara que muestre hacia adonde irán los cambios. Algunas de estas propuestas van orientadas a darle una mayor participación a los terceros para que hagan valer sus derechos y puntos de vista en las diferencias, otras van encaminadas a dotar de un mayor grado de transparencia al procedimiento, particularmente el que se sigue ante los Grupos Especiales, no obstante, ninguna de estas propuestas ha logrado concitar el grado de apoyo necesario para afirmar que ellas serán incorporadas en un futuro cercano.

Es de esperar, que luego del avance que ha significado la Conferencia de Hong Kong recién realizada, las discusiones en torno a la Solución de Diferencias salgan del empantanamiento en que se encuentran y se logre, prontamente, evacuar un conjunto de medidas que sean capaces de perfeccionar un sistema, que si bien no es perfecto, al menos hasta ahora ha resultado meridianamente útil para regular las relaciones

comerciales entre los Estados y las disputas que en este ámbito surgen.

BIBLIOGRAFÍA

Obras:

ALLARD SOTO, Felipe, y MERINO HIDALGO, Andrés, “Estudio Comparativo de los Procedimientos de Solución de Controversias Establecidos en los Tratados de Libre Comercio Suscritos por Chile”, Memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003.

ALVEAR PAREJA, Carlos Javier. “Análisis de los Mecanismos de Solución de Controversias: Nuevas Tendencias de una Globalización”, Tesis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, 2004. Profesora guía Laura Rajsic Navarrete.

BONDY PEÑA, Nicole Adriane. “Las Principales Mejoras del Procedimiento de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en Relación al Sistema del GATT de 1947”. Tesis, Magíster en Derecho de la Empresa. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000.

CONCHA, Andrés y MORALES, Fernando. “El Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y las Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda de Tokio”, en: “Nuevas Dimensiones del Comercio Internacional”, ARMANET, Pilar y BARROS,

- Raymundo. Santiago, Chile. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1982. pp. 93 -114.
- DÍAZ CORTÉS, Carolina y HURTADO LARRAIN, Victoria. “La Solución de las Controversias en el Derecho Internacional: Análisis Comparado entre el Sistema de la OMC y MERCOSUR”. Memoria de Prueba Facultad de Derecho, U de Chile, 1998; profesora guía María Teresa Infante Caffi.
- ESPINOSA C., Juan Guillermo. «De Doha a México: La Actual Ronda de Negociaciones Multilaterales en la OMC y la Participación de los Países de América Latina y el Caribe en este Debate”. Editorial Academia Diplomática de Chile Andrés Bello, 2003.
- GONZÁLEZ ORELLANA, Marcelo Patricio y TOLEDO ARANEDA, Gonzalo. “Medio Ambiente y Comercio Internacional en el Marco de la Organización Mundial de Comercio”, Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
- JIMÉNEZ FIGUEROA, Cristóbal A. y ULLOA CLASING, Juan G.: “La Organización Mundial de Comercio y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio”. Memoria de Prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Profesor Guía, María Teresa Infante. Mayo del 2002.
- MARÍA ÁVILA, Antonio, CASTILLO URRUTIA, Juan Antonio y DÍAZ MIER, Miguel Ángel. “Regulación del Comercio Internacional tras la ronda de Uruguay”. Editorial Técnos, Madrid, España, 1994.
- MILTIADES CACHOLIADES, “Economía Internacional”, McGraw Hill Interamericana, Segunda Edición en Español, Bogotá, Colombia, 1992.
- NANCUANTE ALMONACID, Ulises. “La Solución de Controversias en la Organización Mundial de Comercio: Análisis de Casos, en Especial el Relativo al Pisco Chileno”. Memoria de Prueba, 2000. Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Universidad de Chile. Profesor guía: Manuel Agosín.
- OLARREAGA, Marcelo y ROCHA, Ricardo, compiladores, “La Nueva Agenda del Comercio en la OMC”, Santafé de Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, 2000.
- PAIVA HANTKE, Gabriela. “Solución de Controversias Comerciales en un Mundo Globalizado”. Editorial Metropolitana, Santiago, Chile, 2004.
- PARDO ARMIJO, Margarita Olga, “Organización Mundial de Comercio y Mecanismos de Solución de Controversias”. Memoria de Prueba Facultad de Derecho, U de Chile, 1997; profesor guía Rafael Cruz Fabres.
- SAEZ, Sebastián, “Estrategia y Negociación en el Sistema Multilateral de Comercio: Economía Internacional Aplicada”. Editorial Dolmen, Caracas, Venezuela, 1999.
- SERRA PUCHE, JAIME. “El Regionalismo y la OMC”, en Foro internacional.-- Vol. 41, no. 164 (abril/junio 2001), p. 255-270.
- TAMAMES, Ramón y HUERTA, Begoña G. “Estructura Económica Internacional”. Alianza Editorial, 1999.
- TAPIA MUÑOZ, Lorena. “Estudio Comparativo de los Sistemas de Solución de Controversias entre la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Cuenca del Pacífico”. Tesis Magíster en Derecho de la Empresa, Pontificia Universidad Católica

de Chile, 2000.

TIRONI, Ernesto. “La Organización Mundial de Comercio y la Ronda de Uruguay: Manual para Empresarios”. Editorial Dolmen, Santiago, Chile, 1995.

VALENZUELA Trebilcock y WIEHOFF WAISSER, Egon. «El Mecanismo de Solución de Controversias en el Nuevo Orden Económico Internacional», Tesis, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central, 1997.

ARMANET, Pilar y BARROS, Raymundo [editores] “Nuevas Dimensiones del Comercio Internacional”, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, 1982.

Obras en la web:

BERNARDOS, Gonzalo. «Pasado, Presente y Futuro: El GATT, las Áreas de Libre Comercio y la Organización Mundial del Comercio», en Revista CIDOB d’Afers Internacionals no. 29-30: “La Organización Mundial del Comercio”, <http://www.cidob.org/Castellano/Publicaciones/Afers/29.html> .

CORRALES, Werner, “La OMC y la Perspectiva Latinoamericana y Caribeña”, en sitio web del SELA – Sistema Económico Latinoamericano, <http://sela2.sela.org/WM2/WM10.ASP> .

DELICH, Valentina, “Latinoamérica y el Sistema de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio”, FLACSO/Argentina y LATN, publicación electrónica en formato PDF, <http://www1.worldbank.org/wbiep/trade/Spanish/Delich.pdf> .

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES DE CHILE. “La OMC”, en sitio web de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales – Chile, <http://www.direcon.cl>

GARCÍA, Alain, “La Solución de Disputas Comerciales en la Organización Mundial de Comercio», <http://www.geocities.com/CapitolHill/Senate/7345/inicio.htm> .

MONTAÑA I MORA, Miquel, “Las Novedades Reales tras la Creación de la Organización Mundial del Comercio”, en Revista CIDOB d’Afers Internacionals no. 29-30: “La Organización Mundial del Comercio”, <http://www.cidob.org/Castellano/Publicaciones/Afers/29.html> .

NAMESNY, A., “¿Qué es el GATT y la Ronda Uruguay?”, http://www.ediho.es/horticom/tem_aut/econom/gatt.html .

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. “Con el Comercio hacia el Futuro”, Publicación electrónica en formato PDF, en sitio web de la OMC, <http://www.wto.org/indexsp.htm> .

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. “La OMC en Pocas Palabras”, versión electrónica en formato PDF, en sitio web de la OMC, <http://www.wto.org/indexsp.htm> .

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. “Los países en Desarrollo y la Ronda de

Uruguay: Panorama General”, en sitio web de la OMC,
<http://www.wto.org/indexsp.htm> .

OTERO LATHROP, Miguel.”La Organización Mundial del Comercio y la Solución de Controversias Jurídicas”, en sitio web de AMCHAM Chile,
<http://www.amchamchile.cl/index.htm> .

RAGHAVAN, Chakravarthi, “Patentes - Órgano de Solución de Diferencias de la OMC”, en Tercer Mundo Económico, <http://www.tercermundoeconomico.org.uy/> .

SENADO DE CHILE, “Informe de la Comisión de Hacienda, Recaído en el Proyecto de Ley, en Segundo Trámite Constitucional, que Adecua a las Normas de la Organización Mundial del Comercio el Impuesto Adicional al Impuesto al Valor Agregado que Grava a las Bebidas Alcohólicas que se Indican”,
<http://www.senado.cl/comisiones/pags/haci/pags/21010320185705.html> .

SINGH, Someshwar, “Órgano de Solución de Diferencias de la OMC: ¿El Arma para Obligar a los Países del Sur a Abrir sus Puertas?”, en Tercer Mundo Económico,
<http://www.tercermundoeconomico.org.uy/> .

WEISS, Friedl, “Mecanismos para la Solución de Controversias: Enfoques Alternativos GATT/OMC, CEE/AEE, TLC, MERCOSUR”. Publicaciones del CEFIR, julio de 1996.
http://www.cefir.org.uy/D_index.htm .

Documentos oficiales de la OMC:

Tratados:

Acuerdo de Marrakech, por el que se Establece la Organización Mundial de Comercio, de abril de 1994.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio – GATT , de abril de 1947

Acuerdos Comerciales Multilaterales, anexos al Acuerdo de Marrakech, de abril de 1994

Acuerdos Comerciales Plurilaterales, anexos al Acuerdo de Marrakech, de abril de 1947

Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, de abril de 1994.

Otros documentos:

Acta final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, de abril de 1994.

Declaración de Punta del Este, Declaración ministerial de 20 de Septiembre de 1986
Informes Anuales del Órgano de Solución de Diferencias.
Informes de los Grupos Especiales.
Informes del Órgano Permanente de Apelación.
Jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
Normas de conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y
Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, Adoptadas en
Diciembre de 1996.
Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación, de 4 de enero de 2005